



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

Año CXLI No. 45.989  
Edición de 28 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 3 de agosto de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1068 DE 2005

(junio 15)

*por la cual se extienden los efectos jurídicos de una personería jurídica especial.*

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 505 del 5 de marzo de 2003 y la Resolución número 357 del 13 de marzo de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que Héctor José Pardo Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía número 17020557 expedida en Bogota, obrando en su condición de representante legal de la Iglesia Cristiana Carismática Tabernáculo de la Fe, con personería jurídica especial otorgada mediante Resolución número 1109 del 24 junio de 1994, domiciliada en Bogotá, solicitó el 17 de noviembre de 2004, la extensión de los efectos jurídicos de la personería jurídica especial de la entidad que representa;

Que la extensión de los efectos jurídicos de la personería jurídica especial de la "Iglesia Cristiana Carismática Tabernáculo de la Fe", se solicita a favor de la entidad religiosa Iglesia Cristiana Refugio de Fe, en calidad de afiliada, cuyo representante legal, según los documentos aportados, es la señora Luz Gloria Sánchez León, identificada con la cedula de ciudadanía número 41639797, expedida en Bogotá;

Que además de la solicitud, adjuntó la certificación expedida por el ente con personería jurídica especial, que indica el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Reglamentario 1319 de 1998, el acta de fundación y el nombre de la entidad afiliada y de su representante con los respectivos datos de identificación, los estatutos de la afiliada y la autorización para que la entidad religiosa con personería jurídica especial realice el trámite de solicitud;

Que revisada la documentación aportada y una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos expuestos por esta oficina mediante oficio número 17279 del 30 de diciembre de 2004, resulta procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 505 del 5 de marzo de 2003, y por tanto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Extender los efectos jurídicos de la personería jurídica especial de la "Iglesia Cristiana Carismática Tabernáculo de la Fe", otorgada mediante Resolución número 1109 del 24 de junio de 1994, domiciliada en Bogotá, a la entidad religiosa afiliada Iglesia Cristiana Refugio de Fe, con domicilio en Bogotá.

Artículo 2°. Ordenar la inscripción oficiosa de la entidad afiliada Iglesia Cristiana Refugio de Fe en el registro público de entidades religiosas, en los términos del artículo 3° del Decreto 505 del 5 de marzo de 2003.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2005.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica,

*Fabio Iván Afanador García.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054295. 1°-VIII-2005. Valor \$37.100.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1811 DE 2005

(julio 28)

*por la cual se prorroga la fecha de la diligencia de cierre de la Licitación Pública número 5 de 2005.*

La Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere la Resolución Ministerial número 093 del 25 de febrero de 2002, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1567 del 30 de junio de 2005, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la apertura de la Licitación Pública número 5 de 2005 para contratar el suministro e instalación de la red de rociadores automáticos, bombas contra incendio y sistema de detección en el edificio san agustín sede del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la mencionada resolución estipuló como fecha de apertura del proceso de selección el día lunes 18 de julio de 2005 a las 9:00 a.m., y como fecha de cierre el día lunes 1° de agosto de 2005 a las 4:00 p.m.;

Que el inciso 2° del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece: "Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles";

Que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consideración al cúmulo de preguntas efectuadas en la audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y en las comunicaciones allegadas con posterioridad a dicha audiencia, estima conveniente prorrogar el plazo del cierre del proceso de selección, con el fin de proporcionar a los posibles oferentes un mayor tiempo para presentar la oferta de la Licitación número 5 de 2005, en atención a las modificaciones efectuadas a los pliegos de condiciones;

En consecuencia,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la fecha de la diligencia de cierre de la Licitación Pública número 5 de 2005, fijando como nueva fecha el día lunes 8 de agosto de 2005, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

## LICITACIONES

### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y copia de ella debe enviarse para su cumplimiento al Grupo de Contratos de la Subdirección Jurídica y a la Subdirección de Servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2005.

La Secretaria General,

*Elizabeth Cadena Fernández.*  
(C. F.)



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 00331 DE 2005**

(julio 28)

*por la cual se establecen los criterios para determinar el pago de un precio inequitativo a un productor en el sector lácteo.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 49 de la Ley 101 de 1993, 5° del Decreto-ley 1675 de 1997, el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999 y el Decreto 2513 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 1° del Decreto número 2513 del 21 de julio de 2005, facultó al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural para establecer los criterios y la metodología para determinar la variación injustificada, entre el precio al cual el industrial vende leche y el precio pagado por este al productor, a efectos de que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda imponer las sanciones por violar el régimen de competencia vigente o a determinar precios inequitativos en los mercados de leche cruda;

Que el mercado de la leche presenta asimetrías en la relación entre el comprador y el productor de leche cruda, que pueden originar que el libre mercado de la materia prima tenga efectos sobre el precio de venta al consumidor;

Que es importante que exista una relación justa y equitativa entre el precio del mercado final al consumidor, los costos de producción del procesador y el ingreso que perciba el productor primario, para que el mercado asigne eficientemente los recursos entre todos los agentes que participan en el proceso,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Determinar la fórmula para calcular el precio inequitativo de la leche cruda.* La fórmula para calcular el precio inequitativo pagado al productor en las operaciones de compra de leche cruda, es la siguiente:

$$PPi/PCi < FP-2*(DT)$$

Donde:

PPi = Precio al productor en el mes i

PCi = Precio de venta del procesador en el mes i

Σ= la sumatoria de los últimos doce meses

Factor de costo promedio (FP) =  $(\sum PPi/PCi)/12$

Desviación típica (DT) =  $[(\sum (PPi/PCi - FP)^2)/(12-1)]^{1/2}$

El factor de costo representa el precio pagado por un litro de leche a los productores de una empresa, con relación al precio de venta del procesador de un litro de leche. El promedio y la desviación típica del factor de costo se establecerán cada mes mediante las series del precio pagado al productor y el precio de venta del procesador o del consumidor, de los últimos doce meses.

Parágrafo. Tanto los precios al productor como los de los procesadores y los del consumidor serán reportados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al inicio de la aplicación de esta Resolución 12 meses atrás y luego en forma mensual.

El precio pagado al productor por un litro de leche será informado por Fedegán, por cada recaudador y por departamentos de acuerdo con la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero reportada al Fondo Nacional del Ganado.

Los precios de venta del procesador deberán ser informados por cada procesador y el precio al consumidor será reportado por el DANE.

Artículo 2°. *Seguimiento del precio inequitativo.* Para hacer un seguimiento mensual a la variación de la relación del precio inequitativo, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Lácteo, obtendrá un promedio por región del factor de costo promedio y la desviación típica, siguiendo la fórmula establecida en el artículo 1° de esta resolución.

En caso que se presente alguna variación injustificadamente superior en una región, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Lácteo, determinará la empresa que está pagando un precio inequitativo al productor, de acuerdo con la utilización de la leche, en el mayor producto lácteo que esta comercialice.

Artículo 3°. *Sanciones.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga conocimiento sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos en los mercados de leche cruda.

Las consecuencias por el pago de un precio inequitativo serán las sanciones previstas para prácticas restrictivas de la competencia, según el artículo 4°, numerales 15 y 16 del Decreto 2153 de 1992 y demás normas que sean concordantes o complementarias.

Artículo 4. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*  
(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 0227 DE 2005**

(agosto 1°)

*por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de definir la imposición de una medida de salvaguardia de transición a las importaciones de textiles, originarios de la República Popular China*

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 210 de 2003 y 1480 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005, se podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos específicos, originarios de la República Popular China, previa investigación adelantada a solicitud de la rama de producción nacional;

Que el 27 de julio de 2005 la Asociación Colombiana de Productores Textiles, Ascoltex, en nombre de proporción importante de la rama de producción nacional, presentó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitud para que se impongan medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, de acuerdo con lo establecido en el Título I del Decreto 1480 de 2005, a las importaciones de productos del sector textil, clasificados por las subpartidas arancelarias:

52.09.42, 52.11.42, 52.12.24, 52.08.12, 52.08.22, 52.08.23, 52.08.32, 52.08.33, 52.08.39, 52.08.52, 52.09.21, 52.09.22, 52.09.31, 52.09.32, 52.09.51, 52.11.31, 52.11.32, 52.11.52, 52.11.59, 52.08.42, 52.08.49, 52.10.41, 52.10.49, 54.07.42, 54.07.44, 54.07.61, 55.13.11, 55.13.21, 55.13.31, 55.13.41, 55.14.22, 55.15.11, 55.15.12, 60.04.10, 60.06.22, 60.06.23, 60.06.31, 60.06.32, 56.03.91, 56.03.92, 56.03.93; 56.03.94, 59.03.90, 63.02.22, 63.02.32, 63.02.51, 63.02.53, 94.04.90, 62.01.12, 62.05.20, 62.05.30, 62.03.42, 62.03.43, 62.03.32, 62.03.33, 63.06.22, 63.07.90.90;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 1480 de 2005, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por salvaguardia, la autoridad investigadora debe evaluar la existencia de indicios suficientes de la desorganización del mercado, por el aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, de forma que sea una causa importante de daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional;

Que en desarrollo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1480 de 2005, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, es la autoridad competente para adelantar las investigaciones relativas a salvaguardias, conforme a los procedimientos previstos en el citado decreto;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, en concordancia con el Título I del Decreto 1480 de 2005, debe desarrollar los procedimientos establecidos y en particular constatar las circunstancias en que se encuentra la rama de producción nacional para efectos de determinar si procede la imposición de medidas provisionales, así como también acopiar la información y pruebas necesarias para contar con mayores elementos de juicio durante la investigación y determinar la existencia de mérito o no para la adopción de medidas definitivas;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 del citado decreto, corresponde a la autoridad investigadora convocar a los interesados en la investigación, mediante aviso publicado en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y enviar cuestionarios, para acopiar información pertinente, dentro de los términos establecidos en los mencionados artículos;

Que tanto los análisis adelantados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, así como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, se encuentran en el Expediente SA-215-03-39, que reposa en esta dependencia, para ser consultados por los interesados en su versión pública;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título I del Decreto 1480 de 2005, a continuación se resume los procedimientos y el análisis sobre la determinación de desorganización del mercado,

### 1. PROCEDIMIENTOS

#### 1.1 Recibo de conformidad

El 28 de julio de 2005, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° del Decreto 1480 de 2005, la Dirección de Comercio Exterior recibió de conformidad la solicitud presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, para las importaciones de productos del sector textil que, de acuerdo con el peticionario y para efectos de evaluar la desorganización del mercado, comprende los siguientes grupos de productos.

Grupos	Descripción	Subpartidas Arancelarias
1	<b>Kansas-Indigo</b> Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> . Tejidos mezclilla "Denim".	52.09.42
	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> . De mezclilla "Denim".	52.11.42
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.12.24
2	<b>Algodones</b> Tejidos de algodón, crudos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.12
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.22
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4 de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.23
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.32
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.33
	Los demás tejidos de algodón, teñidos, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.08.39
	Tejidos de algodón, estampado, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup> .	52.08.52
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento tafetán de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.09.21
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.09.22
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.09.31
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.09.32
	Tejidos de algodón, estampados, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.09.51
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento tafetán de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.11.31
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> .	52.11.32
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	52.11.52
Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, los demás tejidos.	52.11.59	
3	<b>Preteñidos y Mezclas</b> Tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.42
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.49
	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 G/ m <sup>2</sup>	52.10.41
	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso inferior o igual a 200G/m <sup>2</sup>	52.10.49
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, teñidos. 100% Nylon.	54.07.42
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, estampados. 100% Nylon.	54.07.44
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, con un contenido de filamento de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso.	54.07.61
	Tejidos crudos o blanqueados, de fibra discontinua, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.11
	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.21
	Tejidos de fibra sintética de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.31
	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, ligamento tafetán, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados con algodón, de peso inferior a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.41
	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento sarga, de peso superior a 170G/m <sup>2</sup>	55.14.22
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	55.15.11	
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	55.15.12	

Grupos	Descripción	Subpartidas Arancelarias
4	<b>Tejidos de punto</b> Tejidos de punto con anchura superior a 30 cms. Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	60.04.10
	Los demás tejidos de punto de algodón, teñidos.	60.06.22
	Los demás tejidos de punto de algodón, con hilados de distintos colores.	60.06.23
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas crudos o blanqueados.	60.06.31
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas, teñidos.	60.06.32
5	<b>NO TEJIDOS</b> Las demás telas sin tejer, de peso inferior o igual a 25G/m <sup>2</sup>	56.03.91
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 25G/ m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 70G/m <sup>2</sup>	56.03.92
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 70G/ m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 150G/m <sup>2</sup>	56.03.93
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 150G/m <sup>2</sup>	56.03.94
	Las demás telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, con plástico, con polietileno.	59.03.90
6	<b>Línea Hogar</b> Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales.	63.02.22
	Las demás ropas de cama. De fibras sintéticas o artificiales.	63.02.32
	Las demás ropas de mesa de algodón.	63.02.51
	Las demás ropas de mesa de fibras sintéticas o artificiales.	63.02.53
	Artículos de cama y artículos similares (edredones, cubrelechos, etc.) rellenos o guamecidos interiormente con cualquier materia.	94.04.90
7	<b>Ejército</b> Chaquetones para hombre estampado camuflado de algodón.	62.01.12
	Pantalones largos, con peto, cortos y shorts, de algodón, para hombre o niño.	62.03.42
	Pantalones largos con peto, cortos y shorts, de fibras sintéticas para hombre o niño.	62.03.43
	Chaquetas (sacos) de algodón, para hombre o niño.	62.03.32
	Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	62.03.33
	Camisas de algodón, para hombres o niños.	62.05.20
	Camisas de fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños.	62.05.30
	Tiendas (carpas) de fibras sintéticas.	63.06.22
	Los demás artículos confeccionados, los demás.	63.07.90.90

#### 1.2 Representatividad

Ascoltex afirmó que la solicitud es presentada en nombre de Textiles Fabricato-Tejicondor y Coltejer, con el apoyo de Liverpool, Protela, Lafayette, Textilía, Textrama, Pat Primo, Vestimundo, Toval, Diditexco, Distrihogar, empresas que pertenecen a dicha asociación y constituyen proporción importante de la rama de producción nacional ya que representan en conjunto un porcentaje superior al 50% de la producción nacional de los productos mencionados.

#### 1.3 Similitud o Directa Competitividad

Ascoltex informó que los textiles de origen chino, que se importan son iguales o similares a los fabricados por la rama de producción nacional, y anexa muestras y fichas técnicas de los productos nacionales e importados. El peticionario agrupó las 56 subpartidas objeto de la solicitud en 7 Grupos de acuerdo con la similitud entre los bienes de fabricación nacional y los importados.

#### 1.4 Pruebas

Ascoltex acompañó como pruebas certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá; cuadros de variables económicas y financieras que contienen información sobre inventarios, producción, márgenes de utilidad, precios, empleo y ventas para los años 2001 a 2004, debidamente suscritos por contador público y revisor fiscal, de las empresas de Textiles Fabricato-Tejicondor y Coltejer; cuadros que contienen información sobre inventarios, márgenes de utilidad y ventas para el primer trimestre de 2005, debidamente suscritos por contador y revisor fiscal de las empresas Textiles Fabricato-Tejicondor y Coltejer; fichas técnicas; muestras y pruebas de laboratorio; estados de resultados y costos de las líneas investigadas, e información sobre indicadores económicos y financieros; y, comunicaciones de apoyo y adhesión a la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia.

#### 1.5 Tratamiento confidencial

La Subdirección de Prácticas Comerciales, revisó los documentos allegados y encontró que puede calificarse como información confidencial las cifras financieras y económicas de los productores nacionales.

### 2. ANALISIS SOBRE LA DESORGANIZACION DEL MERCADO

Para efectos de la apertura de investigación, el análisis de desorganización del mercado se refiere al período comprendido entre los años 2002 y 2004, y en la siguiente etapa de investigación la información sobre importaciones y el desempeño de la rama de producción nacional será evaluada a partir de las cifras más recientes disponibles para el año 2005.

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS  
EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR  
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX

**Grupo 1. Kansas-Indigo (52.09.42, 52.11.42 y 52.12. 24)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Margen útil. bruta	Ventas %	Uso Cap. Ins.	Empleo %
	Totales %	China %	Totales %	China %				
2002-2003	3,8	98,7	-10,3	-33,6	-12,4 p.p.	-7,16	6,33 p.p.	6,98
2003-2004	42,3	102,9	-14,8	-2,7	-2,28 p.p.	-60,57	-4,43 p.p.	-7,19

Las importaciones acumuladas de Indigo originarias de China han presentado incremento permanente. Así en 2003 crecieron 98.7% al pasar de 9.973.588m<sup>2</sup> en 2002 a 19.821.467m<sup>2</sup>, mientras que en 2004 el incremento se acentuó (102.9%) y las importaciones llegaron a 40.219.913m<sup>2</sup>.

Los precios FOB del producto chino descienden al igual que el precio de las importaciones totales. Mientras los primeros caen 33.6% en 2003 al pasar de US\$0.86/m<sup>2</sup> en 2002 a US\$0.87/m<sup>2</sup>, el precio de las importaciones totales cae 10.3% y en 2004 aunque el precio de China continúa cayendo (2.7%) hasta llegar a US\$0.55/m<sup>2</sup>, lo hace en menor proporción que el precio de todos los importados (14.8%).

Complementariamente, entre 2002 y 2004 los precios de China se situaron entre un 82.3% y un 30.4% por debajo del precio de las importaciones originarias de los demás proveedores, lo cual explica que durante los tres años considerados, ese país ganara participación dentro del total importado (de 15.03% en 2002 a 41.04% en 2004) y en 2004 se consolidara como el principal proveedor extranjero de Indigo, al desplazar a Estados Unidos, Brasil y Taiwán.

Adicionalmente, la rama de producción nacional presenta indicios de daño grave que se expresa en la disminución consecutiva en 2003 y 2004 del margen de utilidad bruta y del volumen de ventas nacionales. También se encontró descenso, en 2004 con respecto a 2003, en el uso de la capacidad instalada en 4.43 puntos porcentuales y en el empleo directo (7.19%).

El mercado nacional de Indigo ha presentado permanente expansión durante el periodo 2002-2004 y de ella se han beneficiado exclusivamente las importaciones originarias de China, ya que su participación se incrementó en 26.65 puntos porcentuales entre 2002 y 2004, mientras las ventas nacionales han perdido 22 puntos porcentuales en el acumulado de los tres años. En consecuencia, el desempeño negativo del precio real implícito, margen de utilidad bruta, volumen de ventas, uso de capacidad instalada y el empleo directo puede vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China.

**Grupo 2. Algodones (52.08.12, 52.08.22, 52.08.23, 52.08.32, 52.08.33, 52.08.39, 52.08.52, 52.09.21, 52.09.22, 52.09.31, 52.09.32, 52.09.51, 52.11.31, 52.11.32, 52.11.52 y 52.11.59)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño		
	Totales %	China %	Totales %	China %	Margen útil. bruta	Inventario final %	Empleo %
2002-2003	83,2	269,8	-21,8	-9,8	-11,89 p.p.	-13,01	6,35
2003-2004	215,1	331,7	-38,9	-42,3	-4,17 p.p.	31,17	-3,45

Las importaciones acumuladas de algodones originarias de China, presentan incremento permanente y en porcentajes superiores al registrado por el total importado. Así durante 2003 las compras externas provenientes de China crecieron 269.8% al pasar de 1.770.509m<sup>2</sup> en 2002 a 6.547.959m<sup>2</sup>, mientras que en 2004 alcanzaron un nivel de 21.721.169 m<sup>2</sup>, equivalente a un incremento de 331.7%. En 2004 las importaciones originarias de China representaron 20 veces el volumen registrado en 2002.

Por su parte, el precio FOB del producto chino descendió 9.8% en 2003 al pasar de US\$0.94/m<sup>2</sup> en 2002 a US\$0.84/m<sup>2</sup>, mientras que en 2004 se acentuó la tendencia decreciente, pues cayó 42.3% y llegó a US\$0.49/m<sup>2</sup>. Cabe anotar que la caída en los precios del producto chino es inferior al de las importaciones totales. Sin embargo, entre los años 2002 y 2004 el precio FOB de las importaciones originarias de China se ubica aproximadamente entre un 32.2% y un 48.27% por debajo del precio de los demás países, lo cual le ha permitido a ese país constituirse en el principal proveedor extranjero con participaciones que varían entre 13.12% en 2002 y 60.83% en 2004.

Complementariamente, se encontró daño grave que se expresa en el descenso en 2003 y 2004 del margen de utilidad bruta. También se registró acumulación de inventarios en 2004, ya que con respecto a 2003 se incrementó en 31.17%; el empleo directo descendió 3.45% en 2004, porcentaje que contrasta con el incremento precedente del 6.35%.

El mercado nacional de algodones se expandió permanentemente durante el periodo 2002-2004 y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado exclusivamente las importaciones originarias de China, ya que su participación se incrementó entre 2002 y 2004 en 27.5 puntos porcentuales en el mercado colombiano, mientras las ventas nacionales perdieron 30.7 puntos porcentuales de presencia en el mercado durante todo el periodo analizado. En consecuencia, el desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, inventario final y empleo directo puede vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China.

**Grupo 3. Preteñidos y mezclas (52.08.42, 52.08.49, 52.10.41, 54.07.49, 54.07.42, 54.07.44, 54.07.61, 55.13.11, 55.13.21, 55.13.31, 55.13.41, 55.14.22, 55.15.11, 55.15.12)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño					
	Totales %	China %	Totales %	China %	Producción %	Margen útil. bruta	Uso Cap. Ins.	Empleo %	Ventas %	Inventario final %
2002-2003	99,9	306,8	-54,7	-73,2	-3,1	-5,25 p.p.	-2,24 p.p.	-0,24	0,43	-13,84
2003-2004	-9,6	-54,2	67,0	175,6	-9,69	-0,09 p.p.	-5,50 p.p.	-11,98	-14,89	3,58

Las importaciones de preteñidos y mezclas originarias de China presentan incremento en el 2003 equivalente 306.8% al pasar de 14.226.137m<sup>2</sup> en 2002 a 58.039.133 m<sup>2</sup>, mientras que en 2004 se observó un descenso de 54.2%, aunque el volumen importado se mantuvo por encima del registrado en 2002 (26.609.858 m<sup>2</sup>). Los precios FOB de estas importaciones presentan disminución del 73.2% en el 2003, lo cual explica el elevado crecimiento observado durante ese año y contrasta con el crecimiento registrado en 2004.

Además entre los años 2002 y 2004 el precio FOB de las importaciones originarias de China se ubica aproximadamente un 79% y un 42% por debajo del precio de los demás países, lo cual le ha permitido a China situarse como el principal proveedor extranjero con una participación de 29.8% en 2004, seguido por Pakistán y Taiwán.

Al mismo tiempo se observa desempeño desfavorable de la rama de producción nacional, el cual se manifiesta en la disminución consecutiva en 2003 y 2004 del volumen de producción, margen de utilidad bruta, uso de la capacidad instalada y empleo directo. También se encontró descenso en 2004 con respecto a 2003 del 14.89% en el volumen de ventas netas e incremento de 3.58% en el nivel de inventario final de producto terminado.

El mercado nacional de preteñidos y mezclas creció durante el periodo 2002-2004 y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado las importaciones originarias de China, ya que su participación creció 4.16 puntos porcentuales en el mercado colombiano. Las ventas nacionales perdieron 11.62 puntos porcentuales de presencia en el mercado durante todo el periodo analizado, al pasar de participar con el 25.67% del mercado en el 2002 al 14.79% en el 2003 y 14.05% en 2004. En consecuencia, el desempeño negativo en el volumen de producción, margen de utilidad bruta, volumen de ventas, uso de la capacidad instalada, inventario final y el empleo directo puede vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China.

**Grupo 4. Tejido de Punto (60.04.10, 60.06.22, 60.06.23, 60.06.31 y 60.06.32)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño		
	Totales %	China %	Totales %	China %	Ventas %	Productividad %	Inventario final %
2002-2003	NA	NA	NA	NA	19,22	6,53	-38,22
2003-2004	123,3	1560,0	8,4	-9,3	-6,04	-6,35	89,95

N.A. No es posible realizar comparaciones en este periodo, por cuanto las unidades de medida son diferentes para cada año.

Las importaciones de tejidos de punto originarias de China se han incrementado sustancialmente en el año 2004 (más de 1.500%) y sus precios FOB unitarios disminuyeron 9.3%, mientras que el de las importaciones totales se incrementa 8.4%. Resalta el hecho que a pesar de la caída en los precios chinos, al compararlos con el de los demás proveedores, estos resultan superiores en 53.25% (2003) y 30.89% (2004) con relación a los precios de China.

A pesar del alto crecimiento de las importaciones chinas, el principal proveedor extranjero de tejidos de punto es Corea del Norte, que representa cerca del 50% de las importaciones totales, mientras que China en el mejor de los casos llega a 8.87% (2004).

Complementariamente, se encontró desempeño desfavorable de la rama de producción nacional que se expresa en la disminución en el 2004 frente al 2003 del 6.04% en las ventas, 6.35% en la productividad y acumulación de inventario de 89.95%.

El mercado nacional de tejido de punto creció durante el periodo analizado y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado las importaciones originarias de Corea del Norte, Corea del Sur y Estados Unidos. No obstante lo anterior, China ha ganado una pequeña porción del mercado al crecer 2.11 puntos porcentuales entre 2003 y 2004. De cualquier manera, las ventas nacionales han perdido 12.89 puntos porcentuales de presencia en el mercado entre 2003 y 2004 y su desplazamiento no puede vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China en ese periodo. Estos hechos permiten concluir que amerita profundizar en los análisis sobre el comportamiento de estas importaciones y el desempeño de la rama de producción nacional en el año 2005.

**Grupo 5. No Tejidos (56.03.91, 56.03.92, 56.03.93, 56.03.94 y 59.03.90)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño	
	Totales %	China %	Totales %	China %	Precio %	Inventario final %
2002-2003	166,9	27,9	-22,2	6,3	-5,05	57,61
2003-2004	133,7	220,8	-6,2	146,3	-4,86	88,16

Las importaciones del grupo "no tejidos" originarias de China se incrementaron 27.9% en 2003, cuando pasaron de 159.350m<sup>2</sup> en 2002 a 203.798m<sup>2</sup> y en 2004 se acentuó la tendencia creciente (220.8%) cuando las importaciones alcanzaron los 449.912m<sup>2</sup>. La situación anterior puede ser explicada en el primer caso, por la diferencia de precios de 50.28% a favor del producto chino y en el segundo caso (2004) aunque su precio fue superior al de los demás proveedores (30%) las importaciones continuaron creciendo.

Se observó además que a pesar del incremento en las importaciones originarias de China, su importancia en el contexto de los proveedores internacionales, es bastante moderada.

El desempeño desfavorable de la rama de producción nacional se evidencia en el descenso consecutivo del precio real implícito en 2003 y 2004, así como la presencia de acumulación de inventarios en los mismos años, particularmente con un crecimiento de 88.16% en el 2004.

El mercado nacional de productos de la línea "no tejidos" creció durante el periodo analizado y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado principalmente las importaciones originarias de Costa Rica, Estados Unidos, Israel y Taiwán. China ha ganado una pequeña porción del mercado, mientras las ventas nacionales han perdido 25.43 puntos porcentuales de presencia en el mercado entre 2002 y 2004, y su desplazamiento no puede vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China, en ese periodo. Estos hechos, permiten concluir que amerita profundizar en los análisis sobre el comportamiento de estas importaciones y el desempeño de la rama de producción nacional en el año 2005.

**Grupo 6. Línea Hogar (63.02.22, 63.02.32, 63.02.51, 63.02.53 y 94.04.90)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño				
	Totales %	China %	Totales %	China %	Ventas %	Producción %	Uso Cap. Ins.	Productividad %	Empleo %
2002-2003	-3,2	6,0	-15,8	-15,8	-3,12	9,58	-17,0 p.p.	4,94	4,42
2003-2004	36,3	42,2	-25,0	6,6	-8,14	-16,28	-19,2 p.p.	-4,72	-12,12

Las importaciones de productos de la línea hogar originarias de China, presentan incremento sustancial en el año 2004, cuando crecieron 42.2%, mientras que en el año precedente el aumento fue de 6%, a pesar que los precios FOB en ese año aumentaron casi 7%.

El crecimiento de las importaciones de productos de la línea hogar originarias de China, se explica por la diferencia de precios de este proveedor frente a los demás, que en periodo 2002 a 2004 fue siempre inferior al 70%, lo que permitió a ese país capturar alrededor del 70% del mercado de los importados.

Además se observó desempeño desfavorable de la rama de producción nacional que se expresa en la disminución consecutiva del volumen de ventas netas nacionales en 2003 y 2004 del 3.12% y 8.14%, respectivamente. También se encontró descenso en 2004 con respecto a 2003 del 16.28% en el volumen de producción, 4.72% en el nivel de productividad, 19.20 puntos porcentuales en el uso de la capacidad instalada y 12.12% en el empleo directo.

El mercado nacional de productos de la línea hogar creció ligeramente durante el periodo 2002-2004 y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado las importaciones originarias de China que crecieron 10.61 puntos porcentuales entre 2002 y 2004. Las ventas nacionales perdieron casi 10 puntos porcentuales de presencia en el mercado entre 2002 y 2004, como consecuencia del comportamiento de las importaciones de origen chino, por lo cual es posible vincular su comportamiento con el desempeño negativo que presenta la rama de producción nacional.

**Grupo 7. Ejército (62.01.12, 62.05.20, 62.05.30, 62.03.42, 62.03.43, 62.03.32, 62.03.33, 63.06.22 y 63.07.90.90)**

Años/Variaciones	Importaciones (m <sup>2</sup> )		Precio FOB (US\$/m <sup>2</sup> )		Indicadores de daño		
	Totales %	China %	Totales %	China %	Ventas %	Productividad %	Uso Cap. Ins.
2002-2003	5.4	-37.1	-17.2	37.7	33.2	-28.03	-9.09 p.p.
2003-2004	52.5	54.3	0.0	6.3	-57.5	-29.88	-10.92 p.p.

A pesar del crecimiento FOB de china del 37.7% en 2003 y 6.3% en 2004 y que su precios unitarios FOB de los productos de la línea ejército son más altos que los registrados por los demás proveedores (34.1% en 2003 y 50.4% en 2004), el volumen de importaciones que venía en descenso en 2003 (37.1%), se incrementó en el último año analizado (54.3%) y alcanzó un nivel de 10.7 millones de unidades, similar al monto registrado en 2002.

Cabe anotar que históricamente China ha sido un proveedor importante de los productos línea ejército con participaciones dentro del total de las compras externas, que varían de 61.59% en 2002 a 37.21% en 2004 y fue desplazada por otros proveedores.

La rama de producción nacional muestra desempeño desfavorable que se refleja en la disminución del volumen de ventas en 57.5% en 2004 frente a 2003. Del mismo modo se observó disminución consecutiva en 2003 y 2004 de la productividad y el uso de la capacidad instalada.

El mercado nacional de productos de la línea ejército creció durante el periodo 2002 - 2004 y de ese crecimiento en la demanda se han beneficiado las importaciones originarias de otros orígenes (Estados Unidos y Perú en el último año), que ganaron 26.4 puntos porcentuales entre 2002 y 2004. En particular las importaciones originarias de China han perdido 27.53 puntos porcentuales en ese periodo. Las ventas nacionales perdieron 8.88 puntos porcentuales entre 2002 y 2004.

Como consecuencia, no es posible vincular el desplazamiento de la rama de producción nacional con el comportamiento de las importaciones originarias de China en este periodo. Sin embargo, es necesario profundizar en los análisis sobre el comportamiento de estas importaciones y el desempeño de la rama de producción nacional en el año 2005.

### 3. CONCLUSION GENERAL

El análisis de la información allegada mostró que las importaciones de productos textiles originarias de China, similares o directamente competidoras con los productos de fabricación nacional, han presentado incremento importante en volumen y en términos generales se realizan a precios bajos, para el período comprendido entre los años 2002 y 2004. Al mismo tiempo, se observan indicios de deterioro en algunos de los indicadores económicos y financieros del sector textil.

De acuerdo con lo anterior, se encontró que en términos generales la demanda local presenta crecimiento y que en algunos casos las importaciones originarias de China se beneficiaron principalmente de la expansión observada y en otros casos, se evidencia mayor dinamismo de parte de otros proveedores internacionales en el mercado, mientras que la rama de producción nacional fue desplazada del mercado permanentemente.

Adicionalmente, se observa deterioro en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores, tales como ventas, producción, inventario final, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, precios y márgenes de utilidad bruta y que en algunos casos existen indicios de que el comportamiento de las importaciones de origen chino están causando desorganización en el mercado. De cualquier manera, en los casos en que el vínculo entre las importaciones investigadas y el daño grave en la producción nacional no es claro, es necesario profundizar en los análisis sobre el comportamiento de las importaciones y los indicadores económicos y financieros de la producción nacional, para periodos posteriores.

En consecuencia en esta etapa de la investigación y conforme con lo establecido por el Decreto 1480 de 2005, la Subdirección de Prácticas Comerciales determinó que existen indicios suficientes de la desorganización del mercado nacional.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

#### RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo contra las importaciones de productos de textiles, originarias de la República Popular China, clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:

Grupos	Descripción	Subpartidas Arancelarias
1	<b>Kansas-Indigo</b> Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200G/M2. Tejidos mezclilla "Denim".	52.09.42
	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/m <sup>2</sup> . De mezclilla "Denim".	52.11.42
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.12.24
2	<b>Algodones</b> Tejidos de algodón, crudos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.12
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.22
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4 de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.23
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.32
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.33
	Los demás tejidos de algodón, teñidos, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.39
	Tejidos de algodón, estampado, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.52
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento tafetán de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.09.21
	Tejidos de algodón, blanqueados o semielaborados, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.09.22
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.09.31
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.09.32
	Tejidos de algodón, estampados, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.09.51
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento tafetán de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.11.31
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/m <sup>2</sup>	52.11.32
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	52.11.52
Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, los demás tejidos.	52.11.59	
3	<b>Preteñidos y Mezclas</b> Tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/m <sup>2</sup>	52.08.42
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior a 200G/m <sup>2</sup>	52.08.49
	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 G/m <sup>2</sup>	52.10.41
	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso inferior o igual a 200G/m <sup>2</sup>	52.10.49
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, teñidos, 100% Nylon.	54.07.42
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, estampados, 100% Nylon.	54.07.44
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, con un contenido de filamento de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso.	54.07.61
	Tejidos crudos o blanqueados, de fibra discontinua, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.11
	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.21
	Tejidos de fibra sintética de poliéster mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.31
	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, ligamento tafetán, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados con algodón, de peso inferior a 170G/m <sup>2</sup>	55.13.41
	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento sarga, de peso superior a 170G/m <sup>2</sup>	55.14.22
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	55.15.11	
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	55.15.12	
4	<b>Tejidos de Punto</b> Tejidos de punto con anchura superior a 30 cms. Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	60.04.10
	Los demás tejidos de punto de algodón, teñidos.	60.06.22
	Los demás tejidos de punto de algodón, con hilados de distintos colores.	60.06.23
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas crudos o blanqueados.	60.06.31
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas, teñidos.	60.06.32
5	<b>No Tejidos</b> Las demás telas sin tejer, de peso inferior o igual a 25G/m <sup>2</sup>	56.03.91
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 25G/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 70G/m <sup>2</sup>	56.03.92
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 70G/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 150G/m <sup>2</sup>	56.03.93
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 150G/m <sup>2</sup>	56.03.94
	Las demás telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, con plástico, con polietileno.	59.03.90
6	<b>Línea hogar</b> Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales.	63.02.22
	Las demás ropas de cama. De fibras sintéticas o artificiales.	63.02.32
	Las demás ropas de mesa de algodón.	63.02.51
	Las demás ropas de mesa de fibras sintéticas o artificiales.	63.02.53
	Artículos de cama y artículos similares (edredones, cubrelechos, etc) rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia.	94.04.90
7	<b>Ejército</b> Chaquetones para hombre estampado camuflado de algodón.	62.01.12
	Pantalones largos, con peto, cortos y shorts, de algodón, para hombre o niño.	62.03.42
	Pantalones largos con peto, cortos y shorts, de fibras sintéticas para hombre o niño.	62.03.43
	Chaquetas (sacos) de algodón, para hombre o niño.	62.03.32
	Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	62.03.33
	Camisas de algodón, para hombres o niños.	62.05.20
	Camisas de fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños.	62.05.30
	Tiendas (carpas) de fibras sintéticas.	63.06.22
	Los demás artículos confeccionados, los demás.	63.07.90.90

Artículo 2°. Evaluar el mérito para la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 1480 de 2005.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1480 de 2005, convocar a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar a los importadores, exportadores y productores conocidos de los productos en cuestión, a través de cuestionarios diseñados para tal fin, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la investigación, dentro de los términos establecidos en el artículo 15 del citado decreto.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2005.

*Rafael Antonio Torres Martín.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1039 DE 2005

(julio 29)

*por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Páez de Togoima.*

La Viceministra de Ambiente, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 85 parágrafo 3° de la Ley 160 de 1994, el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, el Decreto-ley 216 de 2003, y de las delegadas mediante el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 722 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Resguardo Indígena de Togoima, localizado en jurisdicción del municipio de Páez, departamento del Cauca, fue creado cuando el Gobernador de Popayán, don Antonio Guzmán y Toledo otorgó los títulos al mismo e hizo demarcar los límites a don Francisco de Rivera. Cuenta con una extensión de 2.768,4186 hectáreas, a la cual se debe sumar el sector correspondiente al reasentamiento San Miguel de 97,8800 hectáreas, para un total de 2.866,2986 hectáreas. No existe certeza de su acto constitutivo por tratarse de un resguardo de origen colonial, al respecto se cuenta con el título procedente de la Corona Española del 3 de enero de 1755, que fue posteriormente protocolizado mediante la Escritura Pública 61 del 12 de julio de 1911;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, la Gerencia Regional del Incora-Cauca solicitó a este Ministerio emitir la certificación sobre el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, destinada a determinar la viabilidad de la reestructuración del mencionado resguardo;

Que con base en el examen y análisis de la documentación que obra en el expediente correspondiente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, en la documentación enviada a este Ministerio para los fines de la reestructuración y ampliación del resguardo y en la información cartográfica y técnica con la que cuenta este Ministerio, la Oficina de Educación y Participación de este Ministerio emitió el Concepto Técnico del 14 de julio de 2005, el cual recomienda certificar que el Resguardo Indígena de Páez de Togoima, localizado en jurisdicción del municipio de Páez, departamento del Cauca, cumple con la función ecológica de la propiedad;

Que según el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, los derechos de los pueblos indígenas y tribales, a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, deben ser garantizados y tienen los Estados, la obligación de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad, de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y el deber de respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por los mismos;

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 58 establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica;

Que el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana y uno de sus principales objetivos es garantizar el derecho al territorio de estos pueblos con base en los principios de la función social y ecológica de la propiedad;

Que conforme lo establece el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, los programas de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas, están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades indígenas, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar que el Resguardo Indígena Páez de Togoima localizado en jurisdicción del municipio de Páez, departamento del Cauca, cumple con la función ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura que le son propios.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente providencia al Gerente General del Instituto de Desarrollo Rural, Incóder, conforme los trámites correspondientes para la reestructuración y ampliación del resguardo.

Artículo 3°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Viceministra de Ambiente,

*Carmen Elena Arévalo Correa.*

(C. F.)

#### RESOLUCION NUMERO 1040 DE 2005

(julio 29)

*por la cual se amplía la vigencia de algunos subsidios familiares de vivienda de interés social.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 42 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 3169 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 3ª de 1991, en su artículo 6° define el Subsidio Familiar de Vivienda "(...) como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley (...)";

Que el numeral 9 del artículo 3° del Decreto 555 de 2003 establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda "Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (...)";

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realiza un seguimiento permanente al estado de los subsidios asignados en todo el país, con las Gobernaciones, Alcaldías, Personerías, Oferentes de Proyectos, Cajas de Compensación Familiar y beneficiarios, para efectos de concretar su aplicación;

Que de acuerdo con los resultados obtenidos en el desarrollo de esa labor, se pudo detectar qué hogares beneficiarios de subsidios familiares de vivienda de interés social asignados mediante la Resolución número 007 de 2004 los cuales se encuentran con prórroga aprobada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la comunicación 3200-E2-12144 fue notificada dicha prórroga para 38 beneficiarios hasta el 30 de julio de 2005, una vez cumplidos por parte de los beneficiarios los requisitos a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 42 del Decreto 975 y hasta la fecha no han logrado su movilización o desembolso por situaciones no imputables a los destinatarios de los mismos;

Que con el propósito de que el subsidio familiar de vivienda cumpla con su cometido estatal de facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 3ª de 1991, se hace necesario ampliar la vigencia de los subsidios familiares de vivienda a los que se refiere la resolución 007 de 2004, asignados y vigentes a la fecha de la promulgación de la presente resolución, en los términos que aquí se establecen;

Que el parágrafo 3° del artículo 42 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 3169 de 2004, expresa: "La vigencia de los subsidios familiares de vivienda, asignados con cargo a los recursos del Presupuesto de la Nación o a los parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar, podrá ser prorrogada por resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial";

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Ampliación de la vigencia de los subsidios familiares de vivienda de interés social relacionados.* Amplíese hasta el treinta (30) de septiembre de 2005 la vigencia de los subsidios familiares de vivienda de interés social asignados por el Fondo Nacional de Vivienda mediante la Resolución 007 de 2004 que fueron prorrogados hasta el 30 de julio de 2005 y que en consecuencia se encuentran vigentes.

Parágrafo. Durante el plazo de vigencia de los subsidios establecidos en el presente artículo los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda deberán dar aplicación a los requisitos establecidos en el Decreto 975 de 2004, especialmente en aquellos aspectos a los que se refiere el Capítulo I del Título V del citado decreto.

Artículo 2°. *Disposición transitoria.* Para los subsidios familiares de vivienda de interés social otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, cuyo plazo de vigencia se amplía por medio de la presente resolución no será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del Decreto 975 de 2004, salvo en el caso de aquellos respecto de los cuales se haya presentado el cobro anticipado de recursos de que trata el artículo 50 del mencionado Decreto ante la entidad operadora, quienes tendrán ampliación adicional de su vigencia por seis (6) meses. Para los cobros contra escritura aplica lo prescrito en el artículo 49 del mismo decreto.

Artículo 3°. *Disponibilidad presupuestal.* La ampliación de los recursos de que trata la presente resolución estará sujeta en su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las previsiones establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C. F.)



MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0913 DE 2005

(julio 19)

por la cual se declara la tumba del General Francisco de Paula Santander, localizada en la zona T-14 del Cementerio Central de Bogotá, carrera 20 número 24-86 de Bogotá, D. C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963, mediante la Resolución número 001 del 12 de marzo de 1982, el Consejo de Monumentos Nacionales, propuso al Gobierno Nacional la declaratoria de la tumba del General Francisco de Paula Santander, localizada en la Zona T-14 del Cementerio Central de Bogotá, carrera 20 número 24-86 de Bogotá, D. C., como Monumento Nacional;

Que el Cementerio Central de Bogotá, localizado en la carrera 20 número 24-86 de Bogotá, D. C., fue declarado Monumento Nacional mediante el Decreto 2390 del 26 de octubre de 1984;

Que la Dirección de Patrimonio en cumplimiento de sus funciones determinó proseguir con el trámite de dicha declaratoria;

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional;

Que el numeral 10 del artículo 12 del Decreto 1746 de 2003 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1746 de 2003, está la de asesorar al Ministro de Cultura en el diseño de políticas y propuestas para la preservación, conservación, protección y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es la encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme a las políticas del Ministerio.

VALORACION

Que los valores considerados por la Dirección de Patrimonio para recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto para la declaratoria de la tumba del General Francisco de Paula Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, son:

VALORES DE ORDEN TEMPORAL

Originalidad:

La tumba del General Francisco de Paula Santander fue de gran relevancia en el trazado original del corredor principal de la elipse central en el Cementerio Central de Bogotá. Adicionalmente, su entierro marcó pautas significativas para dar sepultura a personajes importantes de Colombia.

VALORES DE ORDEN FISICO

Constitución del bien

Los materiales utilizados para la escultura y tumba del General Santander, mármol y bronce, han sido siempre símbolos representativos de poder, mostrando la importancia dada al personaje homenajeado.

Estado actual de conservación

La tumba se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, con todos sus elementos completos.

AUTENTICIDAD

Bajo el marco de monumento funerario, los materiales, la técnica y el emplazamiento van acordes con la representatividad que este busca, mostrando cómo el hombre concibe la muerte.

VALORES DE ORDEN ESTETICO

La tumba del General Santander hace alusión a los estilos clásicos, la elegancia que se busca en la postura del elemento escultórico, su distinción al poder y su monumentalidad, la iconografía representativa de la muerte, que reflejan la universalidad del monumento funerario.

VALORES DE REPRESENTATIVIDAD HISTORICA

Uno de los acontecimientos más importantes de los que ha sido testigo el Cementerio Central fue la muerte del primer presidente constitucional de la Nueva Granada, el General Francisco de Paula Santander, el 6 de mayo de 1840. La muerte del llamado hombre de las leyes se consideró como una desgracia nacional, lo que llevó a todo el país a guardar un solemne luto. Después de varios rituales funerarios y de muchos honores fúnebres fue enterrado en el Cementerio Central, en ubicación distinta a la actual.

Luego de 10 años fue trasladado, por parte de la viuda, a su casa frente al parque ubicado en la carrera 7ª con calle 16 de Bogotá, D. C., que actualmente lleva su nombre. Para 1866 se le reubicó en el mausoleo de la Familia Briceño, de la cual su hermana, Josefa Santander de Briceño hacía parte.

Con motivo del centenario de su natalicio, sus restos son trasladados al lugar que actualmente ocupan, donde se levantó una cruz en hierro y un túmulo en mármol. Para 1990, bajo el Gobierno de Virgilio Barco, y conmemorando el sesquicentenario de su muerte, se incorpora la placa conmemorativa cumpliendo la voluntad testamentaria del General Santander. En conmemoración del bicentenario se erige una escultura en bronce, realizada por Luis Pinto Maldonado, reemplazando la cruz en hierro que originalmente se encontraba allí.

Desde el entierro del General Santander, la elipse central toma la función casi exclusiva de albergar a los personajes ilustres de la Nación.

VALORES DE REPRESENTATIVIDAD CULTURAL

A pesar de albergar a uno de los Próceres de la Independencia, diferencias políticas e incluso culturales han evitado que la tumba sea parte del imaginario colectivo de la comunidad, lo que ha derivado en poca afinidad con el monumento;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1746 de 2003 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio, nuevamente, sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria de la tumba del General Francisco de Paula Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, según consta en el Acta número 006 del 6 de agosto de 2004. El Consejo de Monumentos Nacionales al verificar que este inmueble posee valores de orden temporal, físico, estético, y representatividad histórica y cultural, recomendó a la señora Ministra de Cultura su declaratoria de acuerdo con la solicitud;

Que en consecuencia y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministro de Cultura expedir el acto administrativo que declara la tumba del General Francisco de Paula Santander, localizada en la elipse central del Cementerio Central de Bogotá, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la Tumba del General Francisco de Paula Santander, localizada en la Zona T-14 del Cementerio Central de Bogotá, carrera 20 número 24-86 de Bogotá, D. C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Artículo 2°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en la Tumba del General Francisco de Paula Santander, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2005.

La Ministra de Cultura,

*María Consuelo Araújo Castro.*

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0926 DE 2005

(julio 22)

por medio de la cual se liquidan algunos convenios suscritos por el Ministerio de Cultura, dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la Vigencia del año 2003.

La Secretaria General del Ministerio de Cultura, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Resolución número 1194 del 11 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura, puede celebrar convenios con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes seccionales de desarrollo;

Que dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la vigencia 2003 el Ministerio de Cultura suscribió convenios para el desarrollo de actividades culturales de interés público tal como se relacionan a continuación:

Cant.	N° Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
1	17	Asociación Grupo Folclórico del Departamento del Atlántico	13.000.000	13.000.000	0.0
2	22	Universidad del Valle	15.000.000	15.000.000	0.0
3	25	Fundación Teatro a la Lata de Pailitas	5.000.000	5.000.000	0.0
4	32	Municipio del Guaviare	8.000.000	8.000.000	0.0
5	34	Comité Permanente del Festival de Música Religiosa	120.000.000	120.000.000	0.0
6	48	Fundación para el Desarrollo Integral de la Infancia Pedro Antonio Paz Rebolledo	5.000.000	5.000.000	0.0
7	49	Fundación Cultural El Grupo	5.000.000	5.000.000	0.0

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$	Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
8	54	Festival de la Canción Inédita y Piquería de Bayunca	4.000.000	4.000.000	0.0	66	365	Agrupación Escénica Guadajira	5.000.000	5.000.000	0.0
9	61	Fundación Camarín del Carmen	150.000.000	150.000.000	0.0	67	368	Danzas Folclóricas asi es Colombia	15.000.000	15.000.000	0.0
10	66	Corporación la Fanfarria	7.000.000	7.000.000	0.0	68	376	Grupo Teatro Azul	5.000.000	5.000.000	0.0
11	67	Fundación Festival Infantil de Música Andina Colombiana	5.000.000	5.000.000	0.0	69	377	Corporación Departamental de Orquestas Sinfónicas Juveniles e Infantiles Batuta Amazonas	6.000.000	6.000.000	0.0
12	71	Municipio de Cácuta	4.000.000	4.000.000	0.0	70	378	Corporación Teatro Imaginario	8.000.000	8.000.000	0.0
13	76	Corporación Ballet Contemporáneo B.E.C.	5.000.000	5.000.000	0.0	71	381	Asociación Pequeño Teatro de Muñecos	8.000.000	8.000.000	0.0
14	79	Departamento de Córdoba	4.000.000	4.000.000	0.0	72	382	Fondo Mixto de la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Guaviare	3.500.000	3.500.000	0.0
15	80	Fundación Museo Bolivariano de Arte Contemporáneo San Pedro Alejandrino	50.000.000	50.000.000	0.0	73	384	Encuentro Nacional de Bandas	22.000.000	22.000.000	0.0
16	81	Corporación para las artes audiovisuales Black-María	10.000.000	10.000.000	0.0	74	388	Fundación Siembra	4.000.000	4.000.000	0.0
17	89	Fundación para la Divulgación del Arte Lírico Escénico-Arte Lírico	70.000.000	70.000.000	0.0	75	390	Corporación Cultural Canchimalos	5.000.000	5.000.000	0.0
18	90	Casa de la Cultura Rafael Patron Corrales del Municipio de San Antero	10.000.000	10.000.000	0.0	76	405	Municipio de Cagua	6.000.000	6.000.000	0.0
19	94	Funbuscaja	8.769.200	8.769.200	0.0	77	410	Corporación Festival de Música Vallenata en Guitarra y Tambobandas	12.000.000	12.000.000	0.0
20	95	Municipio el Carmen de Viboral	5.000.000	5.000.000	0.0	78	411	Municipio de Cumaral	7.000.000	7.000.000	0.0
21	96	Fundación Festival Pedazo de Acordeón	4.000.000	4.000.000	0.0	79	412	Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta	10.000.000	10.000.000	0.0
22	110	Asociación Música Popular	15.000.000	15.000.000	0.0	80	416	Asociación de Profesionales del Municipio de Agustín Codazzi	5.000.000	5.000.000	0.0
23	111	Museo de Arte Moderno de Cartagena	25.000.000	25.000.000	0.0	81	424	Fundación Cultural Actores den Escena FASES	4.500.000	4.500.000	0.0
24	127	Municipio de Madrid	5.000.000	5.000.000	0.0	82	428	Encuentro de la Palabra	8.000.000	8.000.000	0.0
25	158	Fundación Social Juego Limpio	6.000.000	6.000.000	0.0	83	430	Fundación el Libro Vive	15.000.000	15.000.000	0.0
26	159	Corporación Medellín de Jazz	15.000.000	15.000.000	0.0	84	432	Municipio de Sesquilé	5.000.000	5.000.000	0.0
27	160	Municipio de Apulo	3.500.000	3.500.000	0.0	85	434	Municipio de Nemocón	3.000.000	3.000.000	0.0
28	162	Universidad EAFIT	50.000.000	50.000.000	0.0	86	437	Municipio de la Vega	6.000.000	6.000.000	0.0
29	167	Fundación Teatro Libre de Bogotá	11.400.000	11.400.000	0.0	87	440	Municipio de Pauna	3.500.000	3.500.000	0.0
30	168	Festival Internacional de Teatro	100.000.000	100.000.000	0.0	88	443	Corporación para el desarrollo cultural y artístico San Sebastián de Mariquita CORARTE	13.000.000	13.000.000	0.0
31	170	Fondo Mixto de Cultura del Huila, FONCULTURA	85.000.000	85.000.000	0.0	89	447	Fundación Luneta 50 Cultura Comunidad y Desarrollo	15.000.000	15.000.000	0.0
32	173	Fundación Jaime Manzur para el Desarrollo de las Artes Escénicas Jaime Manzur	70.000.000	70.000.000	0.0	90	450	Asociación de Salseros el Solar del 23	1.500.000	1.500.000	0.0
33	182	Fundación para el Desarrollo Musical de Santander	53.000.000	53.000.000	0.0	91	454	Unión de Escritores de Sucre, UES	4.000.000	4.000.000	0.0
34	183	Corporación Orquesta Filarmónica del Caribe	120.000.000	120.000.000	0.0	92	458	Centro Cultural de Artistas de Quimbaya	5.500.000	5.500.000	0.0
35	188	Instituto Departamental de Cultura del Meta	70.000.000	70.000.000	0.0	93	459	Centro de Educación Artístico y Técnico de Sucre, Ceartes	10.000.000	10.000.000	0.0
36	192	Municipio de Garzón, Huila	15.000.000	15.000.000	0.0	94	460	Asociación Cívica Social Prodesarrollo Integral del Viejo, Asoviejos	5.000.000	5.000.000	0.0
37	209	Fundación Cultural Chiminigagua	5.000.000	5.000.000	0.0	95	465	Casa de la Cultura de Chinchiná	5.000.000	5.000.000	0.0
38	216	Corporación para la Investigación y Desarrollo de la Democracia, Cidemos	5.000.000	5.000.000	0.0	96	481	Fundación Musical Banda Juvenil de San Andrés	12.000.000	12.000.000	0.0
39	221	Corporación Concurso Nacional de Música Inédita de Bandas Musicales	6.000.000	6.000.000	0.0	97	498	Municipio de la Esperanza-Norte de Santander	6.000.000	6.000.000	0.0
40	227	Municipio de Páez Belalcázar	4.000.000	4.000.000	0.0	98	499	Grupo Teatro Azul	13.000.000	13.000.000	0.0
41	230	Teatro Experimental de Cali-TEC	15.000.000	15.000.000	0.0	99	500	Fundación de Estudios Superiores de Comfanorte, FESC	25.000.000	25.000.000	0.0
42	246	Corporación Artística Cultural y Ecológica de Bolívar, CACEB	5.000.000	5.000.000	0.0	100	501	Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil del Norte de Santander	8.000.000	8.000.000	0.0
43	253	Corporación Ateneo Porfirio Barba Jacob	15.000.000	15.000.000	0.0	101	510	Fundación Prolírica de Antioquia	50.000.000	50.000.000	0.0
44	262	Instituto de Cultura y Turismo de Duitama, Culturama	4.000.000	4.000.000	0.0	102	511	Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico	7.000.000	7.000.000	0.0
45	283	Corporación Cultural Arlequín, Corcultuma	6.000.000	6.000.000	0.0	103	512	Municipio de San José de Cúcuta	7.000.000	7.000.000	0.0
46	290	Corporación Cultural Casateatro	6.000.000	6.000.000	0.0	104	521	Municipio de Neiva	8.000.000	8.000.000	0.0
47	293	Corporación Teatro Tepsis	1.800.000	1.800.000	0.0	105	522	Instituto de Cultura de Pereira	6.000.000	6.000.000	0.0
48	300	Departamento del Guaviare	5.000.000	5.000.000	0.0	106	534	Fundación Cultural de Andagoya	8.000.000	8.000.000	0.0
49	309	Instituto de Cultura y Turismo de Acacias	10.000.000	10.000.000	0.0	107	539	Caja de Compensación Familiar de Fenalco, Comfenalco	4.000.000	4.000.000	0.0
50	310	Municipio de Puerto López	10.000.000	10.000.000	0.0	108	544	Centro Cultural Municipal Manuel Guillermo Giraldo	10.000.000	10.000.000	0.0
51	312	Fundación Escénica Cali Teatro	10.000.000	10.000.000	0.0	109	551	Asociación de Danzantes de Sucre, Adansar	7.000.000	7.000.000	0.0
52	317	Corporación Artística la Polilla	8.500.000	8.500.000	0.0	110	556	Municipio de Teruel	3.000.000	3.000.000	0.0
53	319	Fundación Centro Cultural Gabriel García Márquez	6.000.000	6.000.000	0.0	111	559	Fundación Antonio Wálter Mosquera	6.000.000	6.000.000	0.0
54	323	Club de Teatro Experimental Café la Mama	9.000.000	9.000.000	0.0	112	562	Corporación Festival Universitario de Jazz	8.000.000	8.000.000	0.0
55	324	Corporación de Teatro y Cultura Acto Latino	6.000.000	6.000.000	0.0	113	563	Fundación de Teatro Ditirambo	10.000.000	10.000.000	0.0
56	328	Fundación la Tortuga Triste	6.000.000	6.000.000	0.0	114	573	Municipio de Oicatá	1.500.000	1.500.000	0.0
57	329	Fundación Teatro Quimera	6.000.000	6.000.000	0.0	115	582	Fundación la Tortuga Triste	6.000.000	6.000.000	0.0
58	330	Asociación Pequeño Teatro de Medellín	19.000.000	19.000.000	0.0	116	587	Fundación Teatro Libre de Bogotá	10.000.000	10.000.000	0.0
59	331	Corporación Cultural Nuestra Gente	7.500.000	7.500.000	0.0	117	589	Fundación Costumbre y Tradición	10.000.000	10.000.000	0.0
60	334	Fundación Cultural Teatro Taller el Camino	6.000.000	6.000.000	0.0	118	593	Fundación Cultural Nueva Música	10.000.000	10.000.000	0.0
61	342	Municipio de Puerto Nariño	7.500.000	7.500.000	0.0	119	597	Fundación Domus Teatro	3.000.000	3.000.000	0.0
62	345	Departamento del Guaviare	18.500.000	18.500.000	0.0	120	602	Cámara de Comercio de Pereira	3.000.000	3.000.000	0.0
63	356	Fundación la Baranda	8.300.000	8.300.000	0.0						
64	358	Grupo de Teatro la Máscara	10.000.000	10.000.000	0.0						
65	361	Asociación Colectivo Teatral Matacandelas	19.000.000	19.000.000	0.0						

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
121	608	Corporación Académica de Artes y Ciencias Cinematográficas Nuevo Horizonte	4.000.000	4.000.000	0.0
122	611	Unima Colombia	5.000.000	5.000.000	0.0
123	615	Fundación Cultural de la Amazonia, Culturama	7.000.000	7.000.000	0.0
124	618	Fundación el Cielo en la Tierra	4.000.000	4.000.000	0.0
125	621	Fundación Calicanto Organización No Gubernamental	2.500.000	2.500.000	0.0
126	623	Fundación Casa de la Cultura de Mateo Gómez	8.000.000	8.000.000	0.0
127	624	Fundación Visión y Gestión Ingeniería Social	4.000.000	4.000.000	0.0
128	631	Fundación Cultural de Putumayo	15.000.000	15.000.000	0.0
129	637	Municipio de Caramanta	20.000.000	20.000.000	0.0
130	639	Municipio de Cocorná	3.000.000	3.000.000	0.0
131	640	Municipio de Cocorná	3.000.000	3.000.000	0.0
132	643	Instituto Municipal de Deportes, Cultura y Recreación de San Pablo	7.000.000	7.000.000	0.0
133	644	Municipio de San Agustín	6.000.000	6.000.000	0.0
134	651	Conservatorio Pedro Morales Pino	3.000.000	3.000.000	0.0
135	654	Municipio de Tibú	10.000.000	10.000.000	0.0
136	662	Cabildo Indígena Inga de Santiago	5.000.000	5.000.000	0.0
137	663	Fundación del Artista Colombiano	4.000.000	4.000.000	0.0
138	664	Corporación de Ferias, Fiestas y Turismo de Abrego	5.000.000	5.000.000	0.0
139	671	Corporación para la Promoción de las Artes y las Letras Ulrika	15.000.000	15.000.000	0.0
140	676	Asociación para la Investigación, Producción y Proyección de las Artes, Umbral Teatro	6.000.000	6.000.000	0.0
141	685	Fundación Museo de Arte Moderno de Bucaramanga	30.000.000	30.000.000	0.0
142	686	Fundación Festival Vallenato del Magdalena Medio	7.000.000	7.000.000	0.0
143	688	Corporación Amigos del Patrimonio Nortesantandereano, Corpatriimonio	4.500.000	4.500.000	0.0
144	689	Fundación Luis Carlos González	15.000.000	15.000.000	0.0
145	697	Organización Aguinaldo Paipano	12.000.000	12.000.000	0.0
146	698	Asociación los Danzantes Grupo Cultural	25.000.000	25.000.000	0.0
147	700	Corporación Festival de Cuenteros, Corfescu	10.000.000	10.000.000	0.0
148	702	Casa de la Cultura Piedra del Sol	7.000.000	7.000.000	0.0
149	706	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0
150	708	Instituto Municipal de Cultura Joaquín Piñeros Corpas	5.000.000	5.000.000	0.0
151	710	Fundación Teatro del Viento	5.000.000	5.000.000	0.0
152	714	Universidad Externado de Colombia	7.000.000	7.000.000	0.0
153	718	Instituto Departamental de Bellas Artes	14.000.000	14.000.000	0.0
154	724	Casa de la Cultura Piedra del Sol	7.000.000	7.000.000	0.0
155	741	Corporación Grupo de Integración Folclórica de Santander GIFOS	5.000.000	5.000.000	0.0
156	743	Fondo Mixto de Cultura y las Artes del Meta	10.000.000	10.000.000	0.0
157	744	Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María Provincia Colombiana de Occidente	13.500.000	13.500.000	0.0
158	752	Fundación Danza Común	12.000.000	12.000.000	0.0
159	755	Fondo Rotatorio de Cultura y Turismo del Chocó	4.500.000	4.500.000	0.0
160	757	Corporación Artes Escénicas del Tolima	10.000.000	10.000.000	0.0
161	762	Fundación Internacional de Teatro Callejero y Técnicas de Circo	5.000.000	5.000.000	0.0
162	763	Fundación San Clemente	3.000.000	3.000.000	0.0
163	769	Asociación Artística Nacional, Asoarte	2.000.000	2.000.000	0.0
164	774	Corporación Escuela de Música Jorge Robledo Ortiz	3.000.000	3.000.000	0.0
165	777	Corporación Festival y Reinado Nacional del Carbón	7.000.000	7.000.000	0.0
166	779	Municipio de Barichara	5.000.000	5.000.000	0.0
167	782	Municipio de Timaná	4.000.000	4.000.000	0.0
168	784	Fundación para el Progreso Sicosocial Económico y Ambiental de la Población, Promover	5.000.000	5.000.000	0.0
169	795	Fundación Festival de Acordeoneros y Canciones Inéditas del Municipio de Cotorra	8.000.000	8.000.000	0.0
170	796	Fundación Camarín del Carmen	50.000.000	50.000.000	0.0
171	799	Centro Cultural o Casa de la Cultura	7.000.000	7.000.000	0.0
172	800	Fundación Escuela Taller de Arte Boteritos	7.000.000	7.000.000	0.0
173	807	Colegio Francisco Antonio de Ulloa	3.000.000	3.000.000	0.0
174	810	Cabildo Indígena de la Comunidad Tikuna Huitoto Km 6 y 11, Parcialidad San José Km. 6	11.000.000	11.000.000	0.0
175	814	Municipio de Guatapé	5.000.000	5.000.000	0.0

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
176	831	Municipio de Caldone	3.000.000	3.000.000	0.0
177	833	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0
178	835	Fondo de Promoción para la Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	5.000.000	5.000.000	0.0
179	839	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	4.000.000	4.000.000	0.0
180	842	Fundación Opera Estudio	20.000.000	20.000.000	0.0
181	846	Asociación Amigos por la Música	6.000.000	6.000.000	0.0
182	847	Corporación Social San Bernardo, Corposanber	7.000.000	7.000.000	0.0
183	849	Corporación País Paisa	8.000.000	8.000.000	0.0
184	855	Instituto Municipal de Cultura de Bucaramanga	5.000.000	5.000.000	0.0
185	861	Universidad Nacional de Colombia-Sede Manizales	7.000.000	7.000.000	0.0
186	863	Municipio de Dabeiba	6.000.000	6.000.000	0.0
187	869	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá	9.000.000	9.000.000	0.0
188	872	Cooperativa Multiactiva Nuevas Expresiones Artísticas, Anexart	5.000.000	5.000.000	0.0
189	875	Fondo Mixto de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0
190	877	Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá, D. C., y Cundinamarca	15.000.000	15.000.000	0.0
191	879	Universidad Industrial de Santander	8.000.000	8.000.000	0.0
192	881	Fondo Mixto de la Cultura y las Artes de Nariño	10.000.000	10.000.000	0.0
193	884	Asociación Pequeño Teatro de Muñecos	6.000.000	6.000.000	0.0
194	886	Corporación Festival del Cine de Santa Fe de Antioquia	18.000.000	18.000.000	0.0
195	890	Fundación Tambo	5.500.000	5.500.000	0.0
196	892	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	15.000.000	15.000.000	0.0
197	893	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	15.000.000	15.000.000	0.0
198	899	Fundación para el Desarrollo de las Artes Escénicas Aleph-Teatro	6.000.000	6.000.000	0.0
199	913	Corporación Festival Internacional de Poesía	5.000.000	5.000.000	0.0
200	914	Fundación Arte Barroco	4.000.000	4.000.000	0.0
201	917	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes y Departamento del Magdalena	4.000.000	4.000.000	0.0
202	922	Fundación Festival de Teatro de Cali Salas en Concierto	10.500.000	10.500.000	0.0
203	940	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	10.000.000	10.000.000	0.0
204	941	Fundación Festival Nacional de Compositores de Música Vallenata	8.000.000	8.000.000	0.0
205	944	Club Juvenil del Sur	2.000.000	2.000.000	0.0
206	965	Asociación Afrocolombiana Cimarrón	4.000.000	4.000.000	0.0
207	969	Fundación Casa de la Cultura María Rivas Balcázar	4.000.000	4.000.000	0.0
208	970	Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero	10.000.000	10.000.000	0.0
209	976	Corporación para el Desarrollo de las Artes, Arte Vivo	7.000.000	7.000.000	0.0
210	1005	Fundación Casa del Nadaísmo Gonzalo Arango	20.000.000	20.000.000	0.0
211	1008	Municipio de Puerto López	7.000.000	7.000.000	0.0
212	1010	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá	8.000.000	8.000.000	0.0
213	1012	Municipio de Jardín	6.000.000	6.000.000	0.0
214	1048	Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba	12.000.000	12.000.000	0.0
215	1055	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Putumayo	12.000.000	12.000.000	0.0
216	1069	Universidad Nacional de Colombia-Sede Manizales	25.000.000	25.000.000	0.0
217	1082	Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB	97.000.000	97.000.000	0.0
218	1083	Instituto Departamental de Bellas Artes	96.443.520	96.443.520	0.0
219	1091	Asociación Cultural Artesano	47.006.000	47.006.000	0.0
220	1097	Fondo Mixto de la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Guainía	8.000.000	8.000.000	0.0

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Cultura viene adelantando una labor de descongestión y saneamiento jurídico de los convenios suscritos dentro del Programa Nacional de Concertación, es necesario adelantar las gestiones tendientes a la liquidación y saneamiento de los anteriores Convenios suscritos durante la vigencia del año 2003;

Que de acuerdo con la documentación que reposa en las carpetas de cada Convenio se puede establecer que los mismos se encuentran a paz y salvo, porque las partes cumplieron a cabalidad con las obligaciones pactadas;

Se tiene que:

1. Las actividades programadas en desarrollo de los citados convenios se llevaron a cabo dentro del término de duración del convenio.

2. El supervisor de los anteriores convenios certificó el cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas en los mismos.

3. Mediante certificaciones de la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Contable y el Pagador del Ministerio de Cultura, respectivamente, se certificó que a los citados Convenios se les han efectuado todos los pagos de acuerdo con lo estipulado por las partes en cada uno de ellos y por consiguiente los mismos presentan un saldo presupuestal de cero (0) pesos;

Que teniendo en cuenta que los principios de economía y de celeridad para la gestión administrativa establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, disponen que las actuaciones administrativas se deben realizar con la menor cantidad de gastos, y evitando los trámites innecesarios, el Ministerio de Cultura considera procedente ordenar el archivo de los doscientos veinte (220) Convenios Interadministrativos mencionados;

Que mediante esta resolución el Ministerio de Cultura manifiesta su intención de liquidar los Convenios mencionados, toda vez que no existe duda alguna sobre el cumplimiento de lo pactado en cada uno de ellos;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Primero: Dar por liquidados los siguientes Convenios para el Desarrollo de Actividades Culturales de Interés Público, suscritos por el Ministerio de Cultura, durante la vigencia del año 2003 así:

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total\$
1	17	Asociación Grupo Folclórico del Departamento del Atlántico	13.000.000	13.000.000	0.0
2	22	Universidad del Valle	15.000.000	15.000.000	0.0
3	25	Fundación Teatro a la Lata de Pailitas	5.000.000	5.000.000	0.0
4	32	Municipio del Guaviare	8.000.000	8.000.000	0.0
5	34	Comité Permanente del Festival de Música Religiosa	120.000.000	120.000.000	0.0
6	48	Fundación para el Desarrollo Integral de la Infancia Pedro Antonio Paz Rebolledo	5.000.000	5.000.000	0.0
7	49	Fundación Cultural El Grupo	5.000.000	5.000.000	0.0
8	54	Festival de la Canción Inédita y Piquería de Bayunca	4.000.000	4.000.000	0.0
9	61	Fundación Camarín del Carmen	150.000.000	150.000.000	0.0
10	66	Corporación la Fanfarria	7.000.000	7.000.000	0.0
11	67	Fundación Festival Infantil de Música Andina Colombiana	5.000.000	5.000.000	0.0
12	71	Municipio de Cácuta	4.000.000	4.000.000	0.0
13	76	Corporación Ballet Contemporáneo B.E.C.	5.000.000	5.000.000	0.0
14	79	Departamento de Córdoba	4.000.000	4.000.000	0.0
15	80	Fundación Museo Bolivariano de Arte Contemporáneo San Pedro Alejandrino	50.000.000	50.000.000	0.0
16	81	Corporación para las artes audiovisuales Black-María	10.000.000	10.000.000	0.0
17	89	Fundación para la Divulgación del Arte Lírico Escénico-Arte Lírico	70.000.000	70.000.000	0.0
18	90	Casa de la Cultura Rafael Patron Corrales del Municipio de San Antero	10.000.000	10.000.000	0.0
19	94	Funbuscaja	8.769.200	8.769.200	0.0
20	95	Municipio el Carmen de Viboral	5.000.000	5.000.000	0.0
21	96	Fundación Festival Pedazo de Acordeón	4.000.000	4.000.000	0.0
22	110	Asociación Música Popular	15.000.000	15.000.000	0.0
23	111	Museo de Arte Moderno de Cartagena	25.000.000	25.000.000	0.0
24	127	Municipio de Madrid	5.000.000	5.000.000	0.0
25	158	Fundación Social Juego Limpio	6.000.000	6.000.000	0.0
26	159	Corporación Medellín de Jazz	15.000.000	15.000.000	0.0
27	160	Municipio de Apulo	3.500.000	3.500.000	0.0
28	162	Universidad EAFIT	50.000.000	50.000.000	0.0
29	167	Fundación Teatro Libre de Bogotá	11.400.000	11.400.000	0.0
30	168	Festival Internacional de Teatro	100.000.000	100.000.000	0.0
31	170	Fondo Mixto de Cultura del Huila, Fomcultura	85.000.000	85.000.000	0.0
32	173	Fundación Jaime Manzur para el Desarrollo de las Artes Escénicas Jaime Manzur	70.000.000	70.000.000	0.0
33	182	Fundación para el Desarrollo Musical de Santander	53.000.000	53.000.000	0.0
34	183	Corporación Orquesta Filarmónica del Caribe	120.000.000	120.000.000	0.0
35	188	Instituto Departamental de Cultura del Meta	70.000.000	70.000.000	0.0
36	192	Municipio de Garzón, Huila	15.000.000	15.000.000	0.0
37	209	Fundación Cultural Chiminigagua	5.000.000	5.000.000	0.0
38	216	Corporación para la Investigación y Desarrollo de la Democracia, Cidemos	5.000.000	5.000.000	0.0

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
39	221	Corporación Concurso Nacional de Música Inédita de Bandas Musicales	6.000.000	6.000.000	0.0
40	227	Municipio de Páez Belalcázar	4.000.000	4.000.000	0.0
41	230	Teatro Experimental de Cali-Tec	15.000.000	15.000.000	0.0
42	246	Corporación Artística Cultural y Ecológica de Bolívar CACEB	5.000.000	5.000.000	0.0
43	253	Corporación Ateneo Porfirio Barba Jacob	15.000.000	15.000.000	0.0
44	262	Instituto de Cultura y Turismo de Duitama, Culturama	4.000.000	4.000.000	0.0
45	283	Corporación Cultural Arlequín, Corcultura	6.000.000	6.000.000	0.0
46	290	Corporación Cultural Casateatro	6.000.000	6.000.000	0.0
47	293	Corporación Teatro Tepsis	1.800.000	1.800.000	0.0
48	300	Departamento del Guaviare	5.000.000	5.000.000	0.0
49	309	Instituto de Cultura y Turismo de Acacias	10.000.000	10.000.000	0.0
50	310	Municipio de Puerto López	10.000.000	10.000.000	0.0
51	312	Fundación Escénica Cali Teatro	10.000.000	10.000.000	0.0
52	317	Corporación Artística la Polilla	8.500.000	8.500.000	0.0
53	319	Fundación Centro Cultural Gabriel García Márquez	6.000.000	6.000.000	0.0
54	323	Club de Teatro Experimental Café la Mama	9.000.000	9.000.000	0.0
55	324	Corporación de Teatro y Cultura Acto Latino	6.000.000	6.000.000	0.0
56	328	Fundación la Tortuga Triste	6.000.000	6.000.000	0.0
57	329	Fundación Teatro Quimera	6.000.000	6.000.000	0.0
58	330	Asociación Pequeño Teatro de Medellín	19.000.000	19.000.000	0.0
59	331	Corporación Cultural Nuestra Gente	7.500.000	7.500.000	0.0
60	334	Fundación Cultural Teatro Taller el Camino	6.000.000	6.000.000	0.0
61	342	Municipio de Puerto Nariño	7.500.000	7.500.000	0.0
62	345	Departamento del Guaviare	18.500.000	18.500.000	0.0
63	356	Fundación la Baranda	8.300.000	8.300.000	0.0
64	358	Grupo de Teatro la Máscara	10.000.000	10.000.000	0.0
65	361	Asociación Colectivo Teatral Matacandelas	19.000.000	19.000.000	0.0
66	365	Agrupación Escénica Guadajira	5.000.000	5.000.000	0.0
67	368	Danzas Folclóricas así es Colombia	15.000.000	15.000.000	0.0
68	376	Grupo Teatro Azul	5.000.000	5.000.000	0.0
69	377	Corporación Departamental de Orquestas Sinfónicas Juveniles e Infantiles Batuta Amazonas	6.000.000	6.000.000	0.0
70	378	Corporación Teatro Imaginario	8.000.000	8.000.000	0.0
71	381	Asociación Pequeño Teatro de Muñecos	8.000.000	8.000.000	0.0
72	382	Fondo Mixto de la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Guaviare	3.500.000	3.500.000	0.0
73	384	Encuentro Nacional de Bandas	22.000.000	22.000.000	0.0
74	388	Fundación Siembra	4.000.000	4.000.000	0.0
75	390	Corporación Cultural Canchimalos	5.000.000	5.000.000	0.0
76	405	Municipio de Cogua	6.000.000	6.000.000	0.0
77	410	Corporación Festival de Música Vallenata en Guitarra y Tambobandas	12.000.000	12.000.000	0.0
78	411	Municipio de Cumaral	7.000.000	7.000.000	0.0
79	412	Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta	10.000.000	10.000.000	0.0
80	416	Asociación de Profesionales del Municipio de Agustín Codazzi	5.000.000	5.000.000	0.0
81	424	Fundación Cultural Actores den Escena, Fases	4.500.000	4.500.000	0.0
82	428	Encuentro de la Palabra	8.000.000	8.000.000	0.0
83	430	Fundación el Libro Vive	15.000.000	15.000.000	0.0
84	432	Municipio de Sesquilé	5.000.000	5.000.000	0.0
85	434	Municipio de Nemocón	3.000.000	3.000.000	0.0
86	437	Municipio de la Vega	6.000.000	6.000.000	0.0
87	440	Municipio de Pauna	3.500.000	3.500.000	0.0
88	443	Corporación para el Desarrollo Cultural y artístico San Sebastián de Mariquita, Corarte	13.000.000	13.000.000	0.0
89	447	Fundación Luneta 50 Cultura Comunidad y Desarrollo	15.000.000	15.000.000	0.0
90	450	Asociación de Salseros el Solar del 23	1.500.000	1.500.000	0.0
91	454	Unión de Escritores de Sucre, UES	4.000.000	4.000.000	0.0
92	458	Centro Cultural de Artistas de Quimbaya	5.500.000	5.500.000	0.0
93	459	Centro de Educación Artístico y Técnico de Sucre, Ceartes	10.000.000	10.000.000	0.0
94	460	Asociación Cívica Social Prodesarrollo Integral del Viejo, Asoviejos	5.000.000	5.000.000	0.0

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$	Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
95	465	Casa de la Cultura de Chinchiná	5.000.000	5.000.000	0.0	152	714	Universidad Externado de Colombia	7.000.000	7.000.000	0.0
96	481	Fundación Musical Banda Juvenil de San Andrés	12.000.000	12.000.000	0.0	153	718	Instituto Departamental de Bellas Artes	14.000.000	14.000.000	0.0
97	498	Municipio de la Esperanza-Norte de Santander	6.000.000	6.000.000	0.0	154	724	Casa de la Cultura Piedra del Sol	7.000.000	7.000.000	0.0
98	499	Grupo Teatro Azul	13.000.000	13.000.000	0.0	155	741	Corporación Grupo de Integración Folclórica de Santander, GIFOS	5.000.000	5.000.000	0.0
99	500	Fundación de Estudios Superiores de Comfanorte, FESC	25.000.000	25.000.000	0.0	156	743	Fondo Mixto de Cultura y las Artes del Meta	10.000.000	10.000.000	0.0
100	501	Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil del Norte de Santander	8.000.000	8.000.000	0.0	157	744	Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María Provincia Colombiana de Occidente	13.500.000	13.500.000	0.0
101	510	Fundación Prolífica de Antioquia	50.000.000	50.000.000	0.0	158	752	Fundación Danza Común	12.000.000	12.000.000	0.0
102	511	Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico	7.000.000	7.000.000	0.0	159	755	Fondo Rotatorio de Cultura y Turismo del Chocó	4.500.000	4.500.000	0.0
103	512	Municipio de San José de Cúcuta	7.000.000	7.000.000	0.0	160	757	Corporación Artes Escénicas del Tolima	10.000.000	10.000.000	0.0
104	521	Municipio de Neiva	8.000.000	8.000.000	0.0	161	762	Fundación Internacional de Teatro Callejero y Técnicas de Circo	5.000.000	5.000.000	0.0
105	522	Instituto de Cultura de Pereira	6.000.000	6.000.000	0.0	162	763	Fundación San Clemente	3.000.000	3.000.000	0.0
106	534	Fundación Cultural de Andagoya	8.000.000	8.000.000	0.0	163	769	Asociación Artística Nacional, Asoarte	2.000.000	2.000.000	0.0
107	539	Caja de Compensación Familiar de Fenalco, Comfenalco	4.000.000	4.000.000	0.0	164	774	Corporación Escuela de Música Jorge Robledo Ortiz	3.000.000	3.000.000	0.0
108	544	Centro Cultural Municipal Manuel Guillermo Giraldo	10.000.000	10.000.000	0.0	165	777	Corporación Festival y Reinado Nacional del Carbón	7.000.000	7.000.000	0.0
109	551	Asociación de Danzantes de Sucre, Adansar	7.000.000	7.000.000	0.0	166	779	Municipio de Barichara	5.000.000	5.000.000	0.0
110	556	Municipio de Teruel	3.000.000	3.000.000	0.0	167	782	Municipio de Timaná	4.000.000	4.000.000	0.0
111	559	Fundación Antonio Wálter Mosquera	6.000.000	6.000.000	0.0	168	784	Fundación para el Progreso Sicosocial Económico y Ambiental de la Población, Promover	5.000.000	5.000.000	0.0
112	562	Corporación Festival Universitario de Jazz	8.000.000	8.000.000	0.0	169	795	Fundación Festival de Acordeoneros y Canciones Inéditas del Municipio de Cotorra	8.000.000	8.000.000	0.0
113	563	Fundación de Teatro Ditrambo	10.000.000	10.000.000	0.0	170	796	Fundación Camarín del Carmen	50.000.000	50.000.000	0.0
114	573	Municipio de Oicatá	1.500.000	1.500.000	0.0	171	799	Centro Cultural o Casa de la Cultura	7.000.000	7.000.000	0.0
115	582	Fundación la Tortuga Triste	6.000.000	6.000.000	0.0	172	800	Fundación Escuela Taller de Arte Boteritos	7.000.000	7.000.000	0.0
116	587	Fundación Teatro Libre de Bogotá	10.000.000	10.000.000	0.0	173	807	Colegio Francisco Antonio de Ulloa	3.000.000	3.000.000	0.0
117	589	Fundación Costumbre y Tradición	10.000.000	10.000.000	0.0	174	810	Cabildo Indígena de la Comunidad Tikuna Huitoto Km 6 y 11, Parcialidad San José Km. 6	11.000.000	11.000.000	0.0
118	593	Fundación Cultural Nueva Música	10.000.000	10.000.000	0.0	175	814	Municipio de Guatapé	5.000.000	5.000.000	0.0
119	597	Fundación Domus Teatro	3.000.000	3.000.000	0.0	176	831	Municipio de Caldon	3.000.000	3.000.000	0.0
120	602	Cámara de Comercio de Pereira	3.000.000	3.000.000	0.0	177	833	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0
121	608	Corporación Académica de Artes y Ciencias Cinematográficas Nuevo Horizonte	4.000.000	4.000.000	0.0	178	835	Fondo de Promoción para la Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	5.000.000	5.000.000	0.0
122	611	Unima Colombia	5.000.000	5.000.000	0.0	179	839	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	4.000.000	4.000.000	0.0
123	615	Fundación Cultural de la Amazonia, Culturama	7.000.000	7.000.000	0.0	180	842	Fundación Opera Estudio	20.000.000	20.000.000	0.0
124	618	Fundación el Cielo en la Tierra	4.000.000	4.000.000	0.0	181	846	Asociación Amigos por la Música	6.000.000	6.000.000	0.0
125	621	Fundación Calicanto Organización No Gubernamental	2.500.000	2.500.000	0.0	182	847	Corporación Social San Bernardo, Corposanber	7.000.000	7.000.000	0.0
126	623	Fundación Casa de la Cultura de Mateo Gómez	8.000.000	8.000.000	0.0	183	849	Corporación País Paisa	8.000.000	8.000.000	0.0
127	624	Fundación Visión y Gestión Ingeniería Social	4.000.000	4.000.000	0.0	184	855	Instituto Municipal de Cultura de Bucaramanga	5.000.000	5.000.000	0.0
128	631	Fundación Cultural de Putumayo	15.000.000	15.000.000	0.0	185	861	Universidad Nacional de Colombia-Sede Manizales	7.000.000	7.000.000	0.0
129	637	Municipio de Caramanta	20.000.000	20.000.000	0.0	186	863	Municipio de Dabeiba	6.000.000	6.000.000	0.0
130	639	Municipio de Cocorná	3.000.000	3.000.000	0.0	187	869	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá	9.000.000	9.000.000	0.0
131	640	Municipio de Cocorná	3.000.000	3.000.000	0.0	188	872	Cooperativa Multiactiva Nuevas Expresiones Artísticas, Anexart	5.000.000	5.000.000	0.0
132	643	Instituto Municipal de Deportes, Cultura y Recreación de San Pablo	7.000.000	7.000.000	0.0	189	875	Fondo Mixto de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0
133	644	Municipio de San Agustín	6.000.000	6.000.000	0.0	190	877	Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá, D. C. y Cundinamarca	15.000.000	15.000.000	0.0
134	651	Conservatorio Pedro Morales Pino	3.000.000	3.000.000	0.0	191	879	Universidad Industrial de Santander	8.000.000	8.000.000	0.0
135	654	Municipio de Tibú	10.000.000	10.000.000	0.0	192	881	Fondo Mixto de la Cultura y las Artes de Nariño	10.000.000	10.000.000	0.0
136	662	Cabildo Indígena Inga de Santiago	5.000.000	5.000.000	0.0	193	884	Asociación Pequeño Teatro de Muñecos	6.000.000	6.000.000	0.0
137	663	Fundación del Artista Colombiano	4.000.000	4.000.000	0.0	194	886	Corporación Festival del Cine de Santa Fe de Antioquia	18.000.000	18.000.000	0.0
138	664	Corporación de Ferias, Fiestas y Turismo de Abrego	5.000.000	5.000.000	0.0	195	890	Fundación Tambo	5.500.000	5.500.000	0.0
139	671	Corporación para la Promoción de las Artes y las Letras Ulrika	15.000.000	15.000.000	0.0	196	892	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	15.000.000	15.000.000	0.0
140	676	Asociación para la Investigación, Producción y Proyección de las Artes Umbral Teatro	6.000.000	6.000.000	0.0	197	893	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	15.000.000	15.000.000	0.0
141	685	Fundación Museo de Arte Moderno de Bucaramanga	30.000.000	30.000.000	0.0	198	899	Fundación para el Desarrollo de las Artes Escénicas Aleph-Teatro	6.000.000	6.000.000	0.0
142	686	Fundación Festival Vallenato del Magdalena Medio	7.000.000	7.000.000	0.0	199	913	Corporación Festival Internacional de Poesía	5.000.000	5.000.000	0.0
143	688	Corporación Amigos del Patrimonio Nortesantandereano, Corpatrimonio	4.500.000	4.500.000	0.0	200	914	Fundación Arte Barroco	4.000.000	4.000.000	0.0
144	689	Fundación Luis Carlos González	15.000.000	15.000.000	0.0	201	917	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes y Departamento del Magdalena	4.000.000	4.000.000	0.0
145	697	Organización Aguinaldo Paipano	12.000.000	12.000.000	0.0	202	922	Fundación Festival de Teatro de Cali Salas en Concierto	10.500.000	10.500.000	0.0
146	698	Asociación los Danzantes Grupo Cultural	25.000.000	25.000.000	0.0						
147	700	Corporación Festival de Cuenteros, Corfescu	10.000.000	10.000.000	0.0						
148	702	Casa de la Cultura Piedra del Sol	7.000.000	7.000.000	0.0						
149	706	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira	4.000.000	4.000.000	0.0						
150	708	Instituto Municipal de Cultura Joaquín Piñeros Corpas	5.000.000	5.000.000	0.0						
151	710	Fundación Teatro del Viento	5.000.000	5.000.000	0.0						

Cant.	Nº Conv.	Entidad Apoyada	Valor Apoyo	Valor Entregado	Saldo Total \$
203	940	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Santander	10.000.000	10.000.000	0,0
204	941	Fundación Festival Nacional de Compositores de Música Vallenata	8.000.000	8.000.000	0,0
205	944	Club Juvenil del Sur	2.000.000	2.000.000	0,0
206	965	Asociación Afrocolombiana Cimarrón	4.000.000	4.000.000	0,0
207	969	Fundación Casa de la Cultura María Rivas Balcázar	4.000.000	4.000.000	0,0
208	970	Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero	10.000.000	10.000.000	0,0
209	976	Corporación para el Desarrollo de las Artes, Arte Vivo	7.000.000	7.000.000	0,0
210	1005	Fundación Casa del Nadaismo Gonzalo Arango	20.000.000	20.000.000	0,0
211	1008	Municipio de Puerto López	7.000.000	7.000.000	0,0
212	1010	Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá	8.000.000	8.000.000	0,0
213	1012	Municipio de Jardín	6.000.000	6.000.000	0,0
214	1048	Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba	12.000.000	12.000.000	0,0
215	1055	Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Putumayo	12.000.000	12.000.000	0,0
216	1069	Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales	25.000.000	25.000.000	0,0
217	1082	Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB	97.000.000	97.000.000	0,0
218	1083	Instituto Departamental de Bellas	96.443.520	96.443.520	0,0
219	1091	Asociación Cultural Artesano	47.006.000	47.006.000	0,0
220	1097	Fondo Mixto de la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento del Guainía	8.000.000	8.000.000	0,0

Segundo. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* a través del grupo de Gestión Administrativa y de Archivo, y en la cartelera de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Tercero. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Gestión Financiera y Contable para los fines contables pertinentes.

Cuarto. Ordenar el archivo de cada una de las carpetas correspondientes a los convenios anteriormente mencionados.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2005.

La Secretaria General,

María Beatriz Canal Acero.  
(C. F.)

## RESOLUCION NUMERO 0928 DE 2005

(julio 25)

por la cual se declara el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, y

### CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía Municipal de La Playa de Belén y la Secretaría de Cultura Departamental de Norte de Santander, presentaron a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura la solicitud de declaratoria del Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional;

Que mediante Acuerdo Municipal número 005 del 30 de mayo de 2000, artículo 27, se declara como Patrimonio Arquitectónico del Municipio el área de Conservación Arquitectónica del centro poblado de La Playa de Belén y mediante Decreto número 001044 de 2003 se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Departamental el Templo Parroquial y el Parque y/o Plaza Principal del Municipio La Playa de Belén;

Que el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional;

Que el numeral 10 del artículo 12 del Decreto 1746 de 2003 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1746 de 2003, está la de asesorar al Ministro de Cultura en el diseño de políticas y propuestas para la preservación, conservación, protección y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es la encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme a las políticas del Ministerio.

### VALORACION

Que los valores considerados por la Dirección de Patrimonio para recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto para la declaratoria del Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, son:

#### VALORES DE ORDEN TEMPORAL

##### Originalidad

Las primeras noticias de La Playa de Belén datan del año 1857, con la construcción de una capilla dedicada a San José. El terreno donde fue fundado el municipio era propiedad de Don Juan Esteban Vega, quien cedió también el área donde se levantó el cementerio. Se establece entonces la fundación el 4 de diciembre de 1862 cuando se verifica la bendición de la capilla. Según el historiador Justiniano Páez, para 1880 sólo se encontraban establecidas "tres o cuatro casas que apenas trataban de formar una pequeña plaza con una capilla cuyo techo era de paja y de tosco aspecto".

Para 1910 la capilla es reemplazada por la construcción actual de lenguaje republicano, cuyo proceso de construcción se efectuó hasta los años 50, época desde la cual viene desempeñando su labor.

#### VALORES DE ORDEN FISICO

##### Constitución del bien

La construcción de las viviendas se efectuó con materiales propios del lugar y el lenguaje arquitectónico adoptado de la época colonial. Muros en adobe y tapia pisada, cubiertas a dos aguas con madera rolliza, teja de barro y calles en piedra rodada; elementos típicos de la arquitectura colonial, que son visibles en las construcciones del poblado.

##### Estado actual de conservación

El buen estado general de conservación evidencia el mantenimiento permanente de las edificaciones, por disposición de la Alcaldía Municipal. Unas pocas edificaciones presentan al interior deterioros generados principalmente por el paso del tiempo, desprendimientos y erosiones en el pañete, así como pérdidas en capas de pintura y daños menores en las estructuras de madera. Sin embargo, lo anterior no constituye una amenaza para la estabilidad estructural de las edificaciones y las obras de mantenimiento y refacción efectuadas emplean los materiales tradicionales de construcción, conservando la esencia de los inmuebles.

##### Autenticidad

Aunque la fundación de La Playa de Belén no corresponde al periodo colonial, la conformación de su estructura urbana, así como la tipología de sus construcciones, evidencian clara alusión a este período histórico.

#### VALORES DE ORDEN ESTETICO

Las construcciones que componen el centro histórico de La Playa de Belén corresponden a la tipología de casa de patio y todas, excepto diez de ellas, son de un solo piso. La técnica de construcción en tierra se presenta en prácticamente todos los inmuebles, al igual que las armaduras de cubierta en madera y teja de barro.

La morfología de las manzanas es alargada y se orienta de sur a norte, coincidiendo con el sentido longitudinal del estrecho valle de la Quebrada El Playón, donde se encuentra el poblado con las formaciones de los estoraques a lado y lado.

Por disposición municipal las fachadas de las viviendas deben ir todas en el mismo color, blanco en los muros, puertas de color marrón y zócalo rojo. Cualquier construcción nueva debe cumplir los parámetros establecidos para mantener la armonía del conjunto arquitectónico.

## LICITACION PUBLICA Nº 01 DE 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
Municipio de Iles  
ALCALDIA

El Municipio de Iles, en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 2688 del 30 de diciembre de 2004, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el Convenio Interadministrativo derivado Nº 2050630 del Convenio Nº 2688 del 30 de diciembre de 2004, suscrito entre el Municipio de Iles – Nariño y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, está interesado en contratar el **MANTENIMIENTO DE LA VIA ILES-LA LLAVE-URBANO, Municipio de Iles, Departamento de Nariño**, de acuerdo con los términos establecidos en los Pliegos de Condiciones.

**REQUISITOS PARA PARTICIPAR:** Podrán participar personas naturales o jurídicas en consorcio o unión temporal inscritos en el Registro Unico de Proponentes de la Cámara de Comercio, calificados y clasificados previamente a la fecha de apertura de la licitación en: 10212, 10213, 10801, 10802, 10803.

**PRESUPUESTO OFICIAL:** El presupuesto estimado para la ejecución de la obra es de \$86.906.112.00.

**FECHA DE APERTURA:** Agosto 25 de 2005.

**FECHA DE CIERRE:** Agosto 31 de 2005.

**CONSULTA Y OBSERVACIONES A LOS PLIEGOS:** Agosto 12 a 21 de 2005, en la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Iles.

**VENTA DE PLIEGOS:** Agosto 25 y 26 de 2005, de 8:00 a 4:00, en la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Iles.

**VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:** \$800.000.00. No reembolsable.

**VISITA OBLIGATORIA AL SITIO DE OBRA:** Se realizará el día 26 de agosto de 2005, a las 8:00 a. m. Lugar de concentración: Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Iles.

**FACTORES DE EVALUACION Y CRITERIOS DE ADJUDICACION:** Jurídicos, técnicos y económicos, sujetos a los criterios de ponderación establecidos en el Pliego de Condiciones.

**Segundo aviso.**

#### VALORES DE REPRESENTATIVIDAD HISTORICA

Sobre los terrenos que ocupa el municipio se llevaron a cabo disputas entre el ejército patrio y los colorados, guerrillas de nacionales patrocinadas por la Corona Española, lo que convierte a la población en testigo vivencial de la lucha por la independencia.

El emplazamiento de La Playa de Belén es el principal aspecto por el cual el poblado ha sido reconocido en la historia de la región y del país, debido a la presencia de los estoraques circundantes. Lo poco común de estas formas de la naturaleza que rodean el sector urbano, han sido motivo de inspiración para artistas del pasado y del presente.

#### VALORES DE REPRESENTATIVIDAD CULTURAL

La apreciación del municipio no sólo se da por sus bondades arquitectónicas, sino también por las formaciones de los estoraques, los cuales reciben gran atención en el reconocimiento social que se efectúa en la zona. Los estoraques son muestra de un paisaje natural pocas veces apreciado, imponente y único, unido a la armonía de la población y sus construcciones. Mediante la Resolución número 002 del 12 de marzo de 1982 se propone como Monumento Nacional el Parque Natural “Los Estoraques” y mediante la Resolución Ejecutiva 135 de 1988, proferida por en Ministerio de Agricultura, y Acuerdo número 0031 de 1988 de la Junta Directiva del Inderena, se declara Los Estoraques como Area Natural Unica.

En 1962 el poeta nortesantandereano Eduardo Cote Lamus publica su última obra, y una de las más elogiadas de las décadas 60 y 70, “Los Estoraques”, inspirada en las formaciones naturales que encierran el municipio;

Que se delimita el centro histórico de la siguiente manera: Comenzando por el nororiente, en la intersección de la carrera 1 con la Vía a Curasica, el límite del Centro Histórico se dirige hacia el sur bordeando el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado oriental de la carrera 1, hasta llegar a la calle 1. Allí rodea la “Plazoleta de la Paz”, incluyéndola dentro del área delimitada y continúa por la calle 1 en dirección noroccidente hasta la carrera 3. Allí se dirige hacia el norte y bordea el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 3, hasta llegar a la entrada del Cementerio Municipal, a la altura de la calle 5. Continúa hacia el occidente por el borde sur del camino que conduce al Cementerio, rodea por completo a éste y se devuelve hacia el oriente por el borde norte de dicho camino hasta regresar al paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 3. El límite del Centro Histórico sigue en dirección norte por este paramento hasta la altura del Centro de Salud que se encuentra sobre la misma carrera 3 en el costado oriental. Bordea el Centro de Salud por su costado sur, excluyendo a esta construcción y se dirige al oriente hasta la carrera 2. Pasa por el borde norte del inmueble ubicado sobre la calle 6, entre carreras 1 y 2, incluyendo a este dentro del área delimitada. Continúa hacia el nororiente por el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 1, hasta la altura de la Vía a Curasica y cierra el área en el punto de partida;

Que el área de influencia para el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén coincide con la misma delimitación del perímetro urbano. El área de influencia es el perímetro urbano;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1746 de 2003 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio, sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria del Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, según consta en el Acta número 005 del 6 de mayo de 2005. El Consejo de Monumentos Nacionales al verificar que este inmueble posee valores de orden temporal, físico, estético, y representatividad histórica y cultural, recomendó a la señora Ministra de Cultura su declaratoria;

Que en consecuencia y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministro de Cultura expedir el acto administrativo que declara el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Artículo 2°. Delimitar el área declarada como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Centro Histórico del Municipio de la Playa de Belén, así:

Comenzando por el nororiente, en la intersección de la carrera 1 con la Vía a Curasica, el límite del Centro Histórico se dirige hacia el sur bordeando el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado oriental de la carrera 1, hasta llegar a la calle 1. Allí rodea la “Plazoleta de la Paz”, incluyéndola dentro del área delimitada y continúa por la calle 1 en dirección noroccidente hasta la carrera 3. Allí se dirige hacia el norte y bordea el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 3, hasta llegar a la entrada del Cementerio Municipal, a la altura de la calle 5. Continúa hacia el occidente por el borde sur del camino que conduce al Cementerio, rodea por completo a éste y se devuelve hacia el oriente por el borde norte de dicho camino hasta regresar al paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 3. El límite del Centro Histórico sigue en dirección norte por este paramento hasta la altura del Centro de Salud que se encuentra sobre la misma carrera 3 en el costado oriental. Bordea el Centro de Salud por su costado sur, excluyendo a esta construcción y se dirige al oriente hasta

la carrera 2. Pasa por el borde norte del inmueble ubicado sobre la calle 6, entre carreras 1 y 2, incluyendo a éste dentro del área delimitada. Continúa hacia el nororiente por el paramento posterior de las construcciones ubicadas en el costado occidental de la carrera 1, hasta la altura de la Vía a Curasica y cierra el área en el punto de partida.

Artículo 3°. Que el área de influencia para el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén coincide con la misma delimitación del perímetro urbano. El área de influencia es el perímetro urbano.

Artículo 4°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el Centro Histórico del Municipio de la Playa de Belén y en su área de influencia, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2005.

La Ministra de Cultura,

*María Consuelo Araújo Castro.*

(C. F.)

### RESOLUCION NUMERO 0929 DE 2005

(julio 25)

*por la cual se declara el Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia*

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía Municipal de El Carmen y la Secretaría de Cultura Departamental de Norte de Santander, presentaron a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Centro Histórico del Municipio de El Carmen;

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional;

Que el numeral 10 del artículo 12 del Decreto 1746 de 2003 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1746 de 2003, está la de asesorar al Ministro de Cultura en el diseño de políticas y propuestas para la preservación, conservación, protección y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es la encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme a las políticas del Ministerio;

Que mediante la Ordenanza número 16 de 1991, se declara como Patrimonio Histórico del Norte de Santander la población de El Carmen y mediante el Decreto número 001044 de 2003, se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Departamental la Parte Superior del Casco Urbano, así como el “Monte Sagrado” contiguo.

#### VALORACION

Que los valores considerados por la Dirección de Patrimonio para recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto para la declaratoria del Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, son:

#### VALORES DE ORDEN TEMPORAL

##### Originalidad

La población era conocida como “Estancia Vieja de Nuestra Señora del Carmen”, en el momento de su fundación, el 16 de julio de 1686. Este título se lo dio el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Santa Marta y Cartagena. Anteriormente se le conocía como “Estancia Vieja de Angosturas”.

El Carmen participó activamente en la Campaña Libertadora, al acoger en sus tierras a patriotas que emprendieron la lucha en contra de la Corona Española, especialmente durante los acontecimientos sucedidos el 20 de Julio de 1810.

#### VALORES DE ORDEN FISICO

##### Constitución del bien

La construcción de las edificaciones aprovecha los recursos presentes en el territorio, empleando materiales de la región y la técnica constructiva es la tradicional en esta zona andina. La tapia pisada, el adobe, el bahareque y la madera, fueron los materiales empleados en estos inmuebles, así como la piedra para la superficie de las calles.

##### Estado actual de conservación

La eficiente acción de la Alcaldía Municipal y la conciencia colectiva de los habitantes de El Carmen, ha permitido la conservación de inmuebles de considerable antigüedad, así como una relación armónica entre construcciones recientes y antiguas, contribuyendo así a la homogeneidad de su imagen urbana, perfiles y calles. Algunas construcciones antiguas, que no superan el 15% de los inmuebles del sector, presentan deterioro por el paso del tiempo,

en pañetes y maderas. En contados casos se han efectuado intervenciones poco afortunadas que alteran los acabados originales de los inmuebles pero no afectan su esencia. Los inmuebles que presentan estas obras son principalmente aquellos que fueron parcialmente destruidos en una toma guerrillera.

#### Autenticidad

La forma como se construyó el poblado, la estructura urbana sobre la cual se estableció, y las tipologías arquitectónicas que alberga, son una muestra clara del desarrollo que presentó El Carmen desde su fundación a finales de Siglo XVII.

#### VALORES DE ORDEN ESTETICO:

El Carmen se ubica en el imponente paisaje montañoso de la Cordillera Oriental. En el costado occidental del poblado se encuentra el "Monte Sagrado", que sirve de telón de fondo para las construcciones antiguas y hacia el cual la población manifiesta respeto y cariño. Tres quebradas pasan por el sector urbano, por lo cual siete puentes articulan los diferentes barrios acoplados a las laderas. Este contexto natural le brinda a El Carmen un escenario único para generar su dinámica urbana sin desvincularse de la naturaleza.

Por otro lado, las viviendas conservan la tipología y las técnicas constructivas coloniales, propias del origen del poblado.

#### VALORES DE REPRESENTATIVIDAD HISTORICA

Como se mostró, la población de El Carmen fue pieza activa en el desarrollo de la lucha libertadora y víctima de la guerra política de los años 40 y de la guerrilla en los años 1993 y 2000.

Fue eslabón del desarrollo industrial y comercial del Departamento, siendo además una estación en el recorrido de Ocaña al Río Magdalena, hasta que la violencia le impidió seguir prosperando. 1949 fue un año nefasto para la población civil e inocente de El Carmen. Debido a la violencia que se desató entre los partidos políticos Conservador y Liberal, un enfrentamiento con el cuerpo policial llevó a una masacre indiscriminada contra la población. Se dice que por un comentario mal efectuado, y en un mal momento: "Viva el Partido Liberal", se llevó a cabo el genocidio. En 1993 y 2000, el municipio fue víctima de tomas guerrilleras que destruyeron parcialmente unas pocas viviendas del costado oriental del sector urbano.

#### VALORES DE REPRESENTATIVIDAD CULTURAL

La propia población residente de El Carmen encuentra en el poblado un sentido de pertenencia y orgullo por su pasado, lo cual ha llevado a su apropiación y su consecuente protección y conservación del mismo. Igualmente, las disposiciones administrativas de la Alcaldía Municipal han fomentado la tarea de mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles y el espacio público;

Que se delimita el centro histórico de El Carmen de la siguiente manera: Comenzando en el extremo norte del terreno denominado "Monte Sagrado", sigue el borde de éste hacia el sur oriente y bordea el límite del perímetro urbano hasta la altura de la calle 3. En este punto se dirige hacia el oriente hasta la carrera 4 y continúa hacia el norte por la misma hasta la calle 2, donde gira hacia el oriente y por esta misma calle continúa hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la carrera 2. Luego se dirige hacia el sur, bordeando el lindero oriental de los anteriores inmuebles hasta la altura de la calle 6. Aquí se dirige hacia el occidente hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la carrera 2 A. Continúa hacia el sur bordeando el lindero oriental de los anteriores inmuebles hasta la altura de la calle 10. Aquí se dirige hacia el occidente hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la calle 11 o "Callejuela del Caracol" hasta empatar con la carrera 4. Sigue en dirección sur occidente por la Carrera 4 hasta que esta colinda con el terreno del denominado "Monte Sagrado". Continúa hacia el sur por dicho lindero hasta el extremo sur del "Monte Sagrado" y de allí gira en dirección noroccidente, siguiendo el borde de este terreno hasta llegar al punto de partida;

Que se delimita el área de influencia de la siguiente manera: Por el norte, comienza en el punto de encuentro entre el borde nororiental del "Monte Sagrado" y el borde noroccidental del perímetro urbano. Se dirige hacia el oriente siguiendo el perímetro urbano hasta llegar a la orilla occidental de la "Quebrada Grande", donde se encuentra el "Puente Santander" y continúa por esta orilla, hacia el sur hasta la afluencia de la "Quebrada San Rafael". Sigue por la orilla occidental de esta última quebrada hasta el "Puente San Rafael" a la altura de la calle 14 y termina al encontrarse con el lindero del "Monte Sagrado", en dirección occidente;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1746 de 2003 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio, nuevamente, sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria del Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, según consta en el Acta número 005 del 6 de mayo de 2005. El Consejo de Monumentos Nacionales al verificar que este inmueble posee valores de orden temporal, físico, estético, y representatividad histórica y cultural, recomendó a la señora Ministra de Cultura su declaratoria;

Que en consecuencia y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministro de Cultura expedir el acto administrativo que declara el Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar el Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Artículo 2°. Delimitar el área declarada como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Centro Histórico del Municipio de El Carmen, así:

Comenzando en el extremo norte del terreno denominado "Monte Sagrado", sigue el borde de este hacia el sur oriente y bordea el límite del perímetro urbano hasta la altura de la calle 3. En este punto se dirige hacia el oriente hasta la carrera 4 y continúa hacia el norte por la misma hasta la calle 2, donde gira hacia el oriente y por esta misma calle continúa hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la carrera 2. Luego se dirige hacia el sur, bordeando el lindero oriental de los anteriores inmuebles hasta la altura de la calle 6. Aquí se dirige hacia el occidente hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la carrera 2 A. Continúa hacia el sur bordeando el lindero oriental de los anteriores inmuebles hasta la altura de la calle 10. Aquí se dirige hacia el occidente hasta la parte posterior de los inmuebles ubicados en el costado oriental de la Calle 11 o "Callejuela del Caracol" hasta empatar con la carrera 4. Sigue en dirección sur occidente por la carrera 4 hasta que esta colinda con el terreno del denominado "Monte Sagrado". Continúa hacia el sur por dicho lindero hasta el extremo sur del "Monte Sagrado" y de allí gira en dirección noroccidente, siguiendo el borde de este terreno hasta llegar al punto de partida.

Artículo 3°. Delimitar el área de influencia del Centro Histórico del Municipio de El Carmen, declarado, como Bien de Interés Cultural de Carácter del Nacional, así:

Por el norte, comienza en el punto de encuentro entre el borde nororiental del "Monte Sagrado" y el borde noroccidental del perímetro urbano. Se dirige hacia el oriente siguiendo el perímetro urbano hasta llegar a la orilla occidental de la "Quebrada Grande", donde se encuentra el "Puente Santander" y continúa por esta orilla, hacia el sur hasta la afluencia de la "Quebrada San Rafael". Sigue por la orilla occidental de esta última quebrada hasta el "Puente San Rafael" a la altura de la calle 14 y termina al encontrarse con el lindero del "Monte Sagrado", en dirección occidente.

Artículo 4°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el Centro Histórico del Municipio de El Carmen y en su área de influencia, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2005.

La Ministra de Cultura,

*Maria Consuelo Araujo Castro.*

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos  
y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 06591 DE 2005

(julio 29)

*por la cual se adicionan unos códigos de modalidades aduaneras en el régimen de importación.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial la consagrada en los literales i) y e) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, y

#### CONSIDERANDO;

Que el Decreto 1142 del 14 de abril de 2005, modificó el Decreto 4331 del 22 de diciembre de 2004 (Arancel de Aduanas);

Que para dar aplicación a los diferimientos arancelarios del Decreto 1142 de 2005, en la modalidad de Reimportaciones e Importaciones en cumplimiento de garantía, productos compensadores o equivalentes, la Resolución 0005 de 2003 no contempla los códigos de modalidad, razón por la cual se expide el presente acto administrativo,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Créase los códigos C607 y C608 correspondiente a reimportación de mercancías que se adicionan a las modalidades previstas en el artículo 1° de la Resolución 0005 de 2003, y de acuerdo a la estructura de la tabla como se organizan los códigos de las modalidades aduaneras, quedará así:

Reimportación de mercancías sujetas al pago de tributos aduaneros	C6					OBS
Reimportación de productos compensadores obtenidos por perfeccionamiento pasivo sujeto a un diferimiento arancelario del 0% de acuerdo a las normas que individualmente lo contemplen	C607	----	----	---	---	L
Reimportación de productos compensadores obtenidos por perfeccionamiento pasivo con diferimiento arancelario de acuerdo con las normas que individualmente lo contemplen exentas o excluidas del impuesto sobre las ventas	C608	---	----	----	-----	N

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2005.  
El Director General de Impuestos y Aduanas (E.),

*Néstor Díaz Saavedra.*  
(C. F.)

### RESOLUCION NUMERO 06683 DE 2005

(agosto 1°)

por la cual se adiciona la Resolución 5796 del 7 de julio de 2005.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades especiales conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente inciso al párrafo 2° del artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado mediante el artículo 1° de la Resolución 5796 de 2005:

“Asimismo, la medida señalada en este párrafo no se aplicará a las mercancías cuyo documento de transporte esté consignado a entidades estatales o a personas jurídicas contratistas de las mismas que sean responsables del suministro de los bienes de procedencia extranjera de que trata este párrafo, anexando al efecto fotocopia del respectivo contrato. El administrador de aduanas o de impuestos y aduanas de la jurisdicción por donde se introduzcan las mercancías, deberá reportar de manera inmediata a la Subdirección de Comercio Exterior de la DIAN este tipo de operaciones”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2005.  
El Director General,

*Oscar Franco Charry.*  
(C. F.)

### CONCEPTOS TRIBUTARIOS

#### CONCEPTO TRIBUTARIO NUMERO 048966 DE 2005

(julio 21)

Doctor  
MAURICIO A. PLAZAS VEGA  
Carrera 14 número 93b-32 Oficina 404  
Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta radicada bajo el número 47401 de 10/06/2005.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 1° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, este despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema: Impuesto a las Ventas.  
Descriptores: Descuento Especial del Impuesto sobre las Ventas.  
Fuentes formales: E. T. Artículo 485-2; Decreto 2685 de 1999, Constitución Política, artículos 338 y 363.

#### Problema jurídico:

Procede el descuento especial del IVA consagrado en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, por la nacionalización, durante los años 2003, 2004 ó 2005, de maquinaria industrial que originalmente fue introducida al país antes de la vigencia de la norma, en aplicación de los sistemas especiales de importación-exportación “Plan Vallejo”?

#### Tesis jurídica:

El descuento especial del IVA consagrado en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario sí procede en el caso de la nacionalización, durante los años 2003, 2004 ó 2005, de maquinaria industrial que originalmente fue introducida al país antes de la vigencia de la norma, en aplicación de los sistemas especiales de importación-exportación “Plan Vallejo”.

#### Interpretación jurídica:

Mediante el escrito de la referencia se solicita la modificación del Concepto número 026434 del 10 de mayo de 2005, en el cual se afirma que el descuento especial del IVA previsto en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario no procede en el caso de la nacionalización de maquinaria industrial que fue introducida al país antes de la vigencia de la norma, en aplicación de los sistemas especiales de importación-exportación “Plan Vallejo”. El mencionado concepto señala que el cambio de modalidad de importación temporal a importación ordinaria en alguno de los años de vigencia de la norma no corresponde al supuesto de hecho que permite acceder al beneficio, como sí lo es la introducción, durante ese lapso, de la maquinaria industrial al territorio aduanero nacional. Sostiene igualmente que no es la oportunidad en la cual se paga el impuesto lo que determina la procedencia del beneficio y que, observando el principio constitucional de irretroactividad de la ley tributaria, no es posible acceder al descuento especial del IVA pagado sobre maquinaria que ya había sido introducida al país antes del 1° de enero de 2003.

Atendiendo a los argumentos planteados en la solicitud presentada por el memorialista este Despacho considera:

El artículo 485-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 40 de la Ley 788 de 2002, dispone:

“Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

/ . . /” - Resalta el Despacho.

La norma se refiere claramente al IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial como descontable en la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. Se trata de un beneficio tributario pues constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 491 del Estatuto Tributario que expresamente prohíbe tratar como descontable el IVA que se pague en la adquisición o importación de activos fijos. La medida que contempla el tratamiento exceptivo empezó a regir el 1° de enero de 2003 y su vigencia está limitada en el tiempo, en los términos que señala el mismo artículo 485-2, de tal forma que los supuestos de hecho que contempla deben realizarse durante los años 2003, 2004 ó 2005 para que el responsable efectivamente adquiera el derecho a solicitar el beneficio.

Ahora bien, uno de los supuestos del citado artículo 485-2, tanto en el caso de la adquisición como en el caso de la importación de maquinaria industrial, es, justamente, el pago del IVA generado. Si el IVA por la importación de la maquinaria se causa y se paga dentro de la vigencia del artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el importador puede solicitar el descuento especial allí consagrado.

En estas condiciones, las importaciones que dentro de la vigencia de la norma causan el impuesto y dan lugar al descuento bien pueden corresponder a un cambio en el régimen de los bienes que originalmente se introdujeron al país bajo el sistema de “Plan Vallejo”, aun antes del 1° de enero de 2003.

No hay que olvidar que la introducción de mercancías al país bajo la modalidad de “Plan Vallejo” no genera el IVA puesto que entraña la suspensión de los tributos aduaneros hasta tanto se cumplan los compromisos de exportación contraídos por el importador con el Gobierno Nacional y que, como hemos señalado, lo importante para acceder al beneficio del descuento especial es que el impuesto se cause y se pague dentro de la vigencia del artículo 485-2 del Estatuto Tributario. En otras palabras, la ley aplicable en el caso de la maquinaria que se introduce al país bajo la modalidad de “Plan Vallejo” es la ley vigente en el momento en que se causa el tributo, es decir, la ley aplicable al momento de su nacionalización o importación ordinaria, y no la ley vigente en el momento de su introducción inicial.

Por lo mismo, no hay violación al principio de irretroactividad de la ley tributaria al aplicar la disposición del artículo 485-2 sobre maquinaria que fue introducida al país antes del 1° de enero de 2003 bajo el sistema “Plan Vallejo” y que posteriormente, en vigencia de la norma, fue objeto de nacionalización o importación ordinaria, pues no es la simple introducción sino la importación gravada con el IVA la que da derecho al beneficio.

Esta interpretación se apoya, igualmente, en la exposición de motivos del proyecto de Ley número 80 de 2002, que corresponde al antecedente del artículo 485-2 del Estatuto Tributario (artículo 40 de la Ley 788 de 2002), en la cual se alude a la **importación ordinaria** de maquinaria industrial como presupuesto del descuento especial del IVA. Atendiendo al querer del legislador es claro que si este tipo de importación, la ordinaria (o sea, la que es gravada con el IVA), se realiza durante los años 2003, 2004 ó 2005, genera el impuesto y da lugar al descuento correspondiente.

Similar interpretación se dio en el caso del beneficio consagrado en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario (adicionado por la Ley 788 de 2002) en favor de los importadores que han sido calificados como Usuarios Altamente Exportadores (Altex), para quienes la importación ordinaria de maquinaria industrial no causa el IVA. En efecto, mediante Concepto número 061658 del 16 de septiembre de 2004 este Despacho manifestó:

“... efectivamente cuando se termina una modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, puede hacerse bajo la modalidad de importación ordinaria, cumpliendo en este aspecto uno de los requisitos exigidos por la Ley 788 de 2002 para acceder a la exclusión del impuesto sobre las ventas, más aún si esta modificación se realiza en vigencia de la mencionada norma.

Por lo tanto, en atención al principio de hermenéutica jurídica según el cual, cuando el legislador no distingue no le es dable al intérprete distinguir, se considera improcedente limitar el reconocimiento del beneficio bajo la consideración de que la introducción del bien se hizo con anterioridad a la vigencia de la Ley 788 de 2002, por cuanto al considerar la legislación aduanera como procedente la terminación de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento del activo con la importación ordinaria, se cumple a satisfacción el requisito consagrado en la ley”.

Finalmente, no debe perderse de vista que una prohibición del descuento especial del IVA para quienes nacionalizan maquinaria industrial que fue introducida antes de la vigencia del artículo 485-2, bajo el régimen de “Plan Vallejo”, comportaría una iniquidad en el tratamiento de estos contribuyentes, que han destinado los activos a la generación de beneficios para la economía colombiana (en los términos de los compromisos de exportación suscritos con el Gobierno Nacional), frente al tratamiento que reciben los importadores que por primera vez traen maquinaria al país, sin destinarla aún a la actividad productiva, ya que estos últimos pueden, en todo caso, solicitar el citado beneficio.

En mérito de lo expuesto se revoca el Concepto número 026434 del 10 de mayo de 2005.  
Atentamente,  
El Jefe Oficina Jurídica,

*Camilo Andrés Rodríguez Vargas.*  
(C. F.)

**División Documentación**  
**Grupo de Notificaciones y correspondencia**  
Nivel Central

El Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto A Clasificar	Descripción	Subpartida
5667	05/07/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA	830.008.411-1	"CHENILLE" comercialmente "SX16770"	TEJIDO DE CHENILLA	5801.36.00.00
5668	05/07/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA	830.008.411-1	"MICROFIBRA" comercialmente "SNAKE"	TEJIDO DE POLIESTER SIN TEXTURIZAR	5407.61.00.00
5669	05/07/2005	JEAN FASHION S.A.	830.014.372-7	"CALZADO CASUAL" comercialmente "CALZADO PARA DAMA Y CABALLERO MARCA SISLEY"	CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL Y LA SUELA DE CAUCHO	6404.11.20.00
5670	05/07/2005	GRAFCO LTDA	830.072.678-2	"PAPER MATCH - MASTER BATCH PARA FABRICACION DE PLASTICO"	POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, EN FORMA PRIMARIA CON CARGA INORGANICA	3901.20.00.00
5671	05/07/2005	JEAN FASHION S.A.	830.014.372-7	"CALZADO CASUAL" comercialmente "CALZADO PARA DAMA Y CABALLERO MARCA SISLEY"	CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR SINTETICA Y LA SUELA DE CAUCHO	6402.99.00.00
5672	05/07/2005	NEGOCIEMOS INTERNATIONAL E.U.	830.513.449-6	"CALZADO INFORMAL CHANCLAS EN EVA POLIPILENO" comercialmente "CHANCLAS EN EVA PROPILENO"	SANDALIAS PARA NIÑAS O NIÑOS	6402.20.00.00
5673	05/07/2005	SIA INTERNACIONAL S.A.	830.045.523	"DVD ULTRADELGADO DE SCANEOPROGRESIVO Y TEATRO EN CASA CON SISTEMA DE PARLANTES" comercialmente "DVD-724"	UN APARATO REPRODUCTOR DE IMAGEN Y SONIDO	6521.90.00.10
5674	05/07/2005	OSCAR NIÑO	2.939.677-4	"CILINDRO PARA QUEBRANTADOR"	RODILLOS EN ACERO PARA QUEBRANTADOR INDUSTRIAL DE GRANOS	6437.90.00.00
5759	06/07/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA	830.008.411-1	"RAFA" comercialmente "SENA"	TEJIDO DE MATERIAS TRENZABLES A BASE DE TIRAS DE PAPEL PLISADO	4601.99.00.00
5760	06/07/2005	VITROFARMA S.A.	860.066.134-2	"MEROPENEM FOR INJECTION"	UN MEDICAMENTO CONSTITUIDO POR EL ANTIBIOTICO MEROPENEM, MEZCLADO CON CARBONATO DE CALCIO EN UNA RELACION 5:1, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	3003.20.00.00
5761	06/07/2005	SCANDINAVIA PHARMA LTDA	800.133.807-1	"PAÑITOS CON ACIDO SALICILICO" comercialmente "SALILEX PADS"	UNOS PAÑITOS LIMPIADORES IMPREGNADOS DE ACIDO SALICILICO AL 2%	3304.99.00.00
5762	06/07/2005	PRODUCCIONES QUIMICAS S.A.	860.032.657-6	"SAL DE ZINC DEL ACIDO NAFTENICO EN DISOLVENTE N° 4" comercialmente "NAFTENATO DE ZINC 8%"	SAL DEL ACIDO NAFTENICO, INSOLUBLE EN AGUA	3824.20.00.00
5838	08/07/2005	ACOLCEX LTDA S.I.A.	860.503.790-1	"RSA SECURID AUTHENTICATOR" comercialmente "KEY FOB TOKEBN"	UN MICRO CIRCUITO INTEGRADO HIBRIDO	6542.60.00.00
5907	11/07/2005	GRUAS Y MODULARES TITAN LTDA	830.019.020.2	"GRUAS HIDRAULICAS TELESCOPICAS" comercialmente "GRUAS TODOTERRENO"	UNA GRUA TELESCOPICA AUTOPROPULSADA	6426.41.90.00
5970	12/07/2005	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. - ALQUERIA	860.004.922-4	"PREPARACION ALIMENTICIA ULTRA PASTEURIZADA" comercialmente "PUROCAMPO D"	UNA PREPARACION LACTEA ENRIQUECIDA PARA CONSUMO HUMANO	0404.90.00.00
5972	12/07/2005	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. - ALQUERIA	860.004.922-4	"PREPARACION ALIMENTICIA ULTRA PASTEURIZADA" comercialmente "PUROCAMPO B"	PRODUCTO CONSTITUIDO POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE	0404.90.00.00

(C.F.)

**CONCEPTOS ADUANEROS**

**CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0029 DE 2005**

(julio 11)

Oficina Jurídica

530001

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2005

AREA: Aduanera

Doctor

NAPOLEON HERNANDEZ

Administrador Especial de Aduanas de Bogotá, D. C.

Avenida carrera 68 número 19-75, Piso tercero

Bogotá, D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 103942 de 14/12/2004, 000366 de junio 1o. de 2005.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema Aduanas.

Descriptor Reembarque.

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículos 306, 115, 307, 280, 281.

Resolución 4240 de 2000, artículo 241.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Es procedente aceptar como cumplimiento de la obligación garantizada y para efectos de cancelar la póliza constituida con ocasión de la solicitud de reembarque, la presentación

de la declaración de exportación dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga?

**TESIS JURIDICA:**

Si es procedente aceptar como certificación del cumplimiento de la obligación garantizada y para efectos de cancelar la póliza constituida con ocasión de la solicitud de reembarque, la presentación de la declaración de exportación dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga cuando el trámite de exportación se hizo manual, pero cuando el trámite se hace a través del sistema informático, quedará acreditado el cumplimiento de la obligación cuando se certifique el embarque mediante la transmisión del manifiesto de carga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque y la entrega física del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía.

**INTERPRETACION JURIDICA:**

Por disposición expresa del artículo 308 del Decreto 2685 de 1999, en el reembarque, la autorización de embarque y la declaración de exportación se tramitarán en la forma prevista para la exportación definitiva con embarque único y datos definitivos. En consecuencia, para efectos del problema jurídico planteado, se analizan los artículos correspondientes al Capítulo II del Título VII del decreto citado.

En primer lugar, el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999 dispone que el transportador debe transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque de la mercancía y entregarlo físicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicho embarque. Señala además, que al transmitir el manifiesto debe relacionar las mercancías según los embarques autorizados y que el sistema informático asigna el número consecutivo y la fecha a cada manifiesto.

Una vez cumplidos los trámites legales correspondientes al embarque de la mercancía, dispone el artículo 281 ibídem que la autorización de embarque con el número asignado por el Sistema Informático, se convierte en declaración de exportación definitiva.

A su vez, el artículo 241 de la Resolución 4240 de 2000 desarrolla el mismo tema de la certificación de embarque ampliando la información sobre el contenido del manifiesto de carga precisando que deberá indicar, "el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y número de las Autorizaciones de Embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las Autorizaciones de Embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de bultos, peso y descripción genérica de la mercancía".

Precisa también el párrafo del citado artículo 241 que “Para efectos de lo previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida del puerto o aeropuerto con destino a otro país”. Esta aclaración es importante toda vez que el artículo 278 del Decreto 2685 de 1999 define el embarque como la operación de cargue en el medio de transporte de la mercancía que va a ser exportada sin exigir para su configuración, la salida de la mercancía del puerto o aeropuerto como sí lo contempla el párrafo mencionado.

Finalmente, está previsto en el artículo 243 de la Resolución 4240 de 2000, que el declarante debe entregar la declaración de exportación definitiva dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga que el transportador entregó a la aduana.

Del anterior recuento normativo podemos destacar dos premisas importantes para fundamentar la tesis expuesta.

La primera está referida a lo que comúnmente se ha denominado “cierre del documento de exportación”, que en términos legales corresponde a la declaración de exportación definitiva cuando el sistema le ha dado el número y fecha correspondiente a la autorización de embarque y ha sido impresa, firmada y entregada por el declarante a la aduana.

La declaración de exportación definitiva regulada en el artículo 281 ya citado, supone el cumplimiento previo de ciertos trámites entre los cuales está la certificación del embarque. Este trámite está a cargo del transportador y se surte mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga prevista en el artículo 280 y, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 241 de la Resolución 4240 de 2000, tal transmisión solo puede producirse después de que la mercancía cuyo embarque se autorizó, haya salido del puerto o aeropuerto con destino a otro país.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que el transportador entregue a la autoridad aduanera el manifiesto de carga que transmitió electrónicamente, obligación que debe cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía.

La segunda premisa tiene que ver con la forma en que la normativa expuesta y en especial el artículo 241 de la Resolución 4240 de 2000, preserva el control que la autoridad aduanera puede ejercer sobre la mercancía que va a ser objeto de reembarque de tal forma que, desde el momento en que el transportador transmite electrónicamente el manifiesto de carga, puede cruzar la información en este contenida con las autorizaciones de embarque y verificar, no solo los datos relativos a la mercancía, sino los términos en que se efectuó el embarque para establecer si salió del país dentro del término legal previsto para su procedencia. Esto es, los dos meses contados desde su llegada al territorio aduanero nacional.

Así las cosas, podemos decir que cuando la autorización de embarque se convierte en declaración de exportación definitiva es porque ya se certificó el embarque y la mercancía salió del puerto o aeropuerto con destino a otro país.

Concretándonos al tema de la garantía que exige el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999 como requisito previo a la solicitud de autorización de embarque, vemos que su objeto es asegurar la entrega por parte del declarante, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del embarque, de una certificación **donde el transportador** acredite la salida de la mercancía del territorio nacional.

Ahora bien, como quiera que la modalidad de reembarque tiene como fin el que las mercancías salgan del territorio nacional antes del vencimiento del término de almacenamiento y la garantía pretende que la autoridad aduanera obtenga la acreditación de tal hecho, es evidente que una vez se culminan los trámites analizados anteriormente, esto es certificado un embarque, la solicitud de autorización del mismo se convierte en Declaración de Exportación Definitiva una vez “se cierra el documento de exportación”, cumpliéndose los dos objetivos que prescribe la norma; es decir, que la mercancía ha salido del puerto, aeropuerto o paso de frontera y la aduana ha recibido la confirmación de tal hecho.

Si es procedente aceptar como certificación del cumplimiento de la obligación garantizada y para efectos de cancelar la póliza constituida con ocasión de la solicitud de reembarque, la presentación de la declaración de exportación dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga cuando el trámite de exportación se hizo manual, pero cuando el trámite se hace a través del sistema informático, quedará acreditado el cumplimiento de la obligación cuando se certifique el embarque mediante la transmisión del manifiesto de carga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque y la entrega física del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía.

Ahora bien, dado que la anterior posición doctrinal implica que no será necesario que el importador acredite otro documento distinto al manifiesto de carga de la mercancía transmitido electrónicamente y entregado físicamente por el transportador en los términos previstos en la legislación aduanera, este Despacho considera oportuno precisar que además de lo expuesto, tal conclusión se fundamenta en el valor probatorio que en un proceso de efectividad de una garantía tendría el Manifiesto de carga transmitido y entregado, la certificación electrónica de la autorización de embarque y la declaración de exportación debidamente entregada ante las autoridades aduaneras, frente a una certificación que se exige sea entregada después de culminado el trámite de exportación.

En efecto, si tal como se manifestó anteriormente, la transmisión electrónica y la entrega física del manifiesto de carga es lo que permite cerrar la solicitud de autorización de embarque a efectos de certificar un embarque, o mejor, certificar que una mercancía ha sido cargada en el medio de transporte a efectos de ser enviada al país de destino, al punto de que si tal trámite no se realiza, la autorización de embarque pierde vigencia si dentro de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento dicho embarque no se ha realizado, haciendo presumir que la mercancía todavía se encuentra en el país, resulta obvio que el valor probatorio de este documento es mayor que el documento que pudiera entregar el importador en el cual el “transportador certifica” que los bienes salieron del territorio nacional, si sobre este último documento la legislación aduanera no prevé un efecto jurídico importante respecto del trámite de exportación.

En palabras más simples, jamás un documento entregado por el importador en el que el transportador certifique que las mercancías fueron embarcadas en el medio de transporte con destino a otro país podrá reemplazar, para efectos de cerrar un trámite de exportación, a la transmisión y entrega física del Manifiesto de carga.

Lo anterior por supuesto no conlleva a hacer nugatoria la aplicación del artículo 307 del Decreto 2685 de 1999 por cuanto la efectividad de la garantía conforme con la interpretación expuesta se hará efectiva en la medida en que el transportador no cumpla con el trámite de certificación de embarque; es decir, cuando el transportador no transfiera electrónicamente y entregue físicamente el Manifiesto de Carga, por cuanto precisamente por cobijar el reembarque mercancía de procedencia extranjera, el hecho de que quede sin efecto la autorización de embarque en el tiempo previsto en la legislación aduanera por no haberse surtido la operación de cargue y salida de los bienes, hace presumir que los mismos se quedaron en el territorio nacional sin el pago de tributos aduaneros, justificando en consecuencia, la efectividad de la garantía.

En consecuencia y como corolario de todo lo expuesto, en tal sentido se revoca el Concepto Jurídico 161 de agosto 6 de 2001.

Atentamente,

*Camilo Andrés Rodríguez Vargas,*

Jefe Oficina Jurídica.

(C. F.)

## CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0030 DE 2005

(julio 14)

AREA: Aduanera

Señor

HERNAN PALACIO ISAZA

Representante Legal

Microplast

Carrera 50E número 8-SUR-63

Medellín

Ref.: Consulta radicada bajo el número 1294 de 07/01/2005.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema Aduanas.

Descriptores Garantía en reemplazo de la aprehensión.

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículo 233; 502 al 512.

Estatuto Tributario, artículo 831.

Código de Procedimiento Civil, artículo 488.

Resolución 4240 de 2000, artículo 531.

Concepto número 003 de enero 23 de 2003.

### PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente adelantar proceso de cobro coactivo contra el importador que en calidad de tomador constituyó garantía en reemplazo de aprehensión cuando el acto administrativo que declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue revocado parcialmente en este último aspecto?

### TESIS JURIDICA:

No es procedente adelantar proceso de cobro coactivo contra el importador que en calidad de tomador constituyó garantía en reemplazo de aprehensión cuando el acto administrativo que declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue revocado parcialmente en este último aspecto.

### INTERPRETACION JURIDICA:

Mediante el concepto Jurídico 003 de 2003, este Despacho precisó en la tesis jurídica que el procedimiento que debe adelantarse para hacer efectivas las garantías constituidas en reemplazo de la aprehensión es el previsto para declarar el incumplimiento de obligaciones y la efectividad de las garantías cuyo pago no esté condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo.

Analiza el citado concepto que previamente a la obligación de poner a disposición la mercancía que ha sido objeto de la garantía, se adelanta el proceso de definición de la situación jurídica, razón por la cual, si dicha garantía debe hacerse efectiva, su pago no está condicionado a un proceso sancionatorio. Por lo tanto, es menester diferenciar que uno es el proceso que se surte para ordenar el decomiso y otro diferente e independiente de este, el que se surte para hacer efectiva la garantía que respalda el cumplimiento de la obligación de poner la mercancía a disposición de la aduana cuando se decreta su decomiso.

Además, al referirse a la procedencia de continuar el proceso de cobro coactivo directamente contra el asegurado cuando se revoca la decisión de hacer efectiva la garantía en razón de su prescripción, precisó el mentado concepto que el título ejecutivo que presta mérito para el cobro coactivo de una obligación cuando esta fue afianzada mediante pólizas, está integrado por la garantía constituida a favor de la DIAN y por el acto administrativo ejecutoriado que declare la ocurrencia del siniestro.

Si bien el concepto aludido no manifestó expresamente la improcedencia de continuar el cobro de la obligación al afianzado, la no viabilidad legal de dicho cobro puede inferirse no solo de la referencia señalada en el párrafo precedente a la integración del título ejecutivo por la póliza constituida y por el acto administrativo que declara el incumplimiento, sino también de los planteamientos posteriores alusivos a las características que deben reunir los títulos ejecutivos en cuanto deben contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo tanto, bajo el orden de ideas planteado, cuando la decisión de hacer efectiva la garantía es revocada sea porque operó la prescripción o porque el siniestro no ocurrió dentro de vigencia de la póliza o por configurarse cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es claro que ya no puede predicarse la integración del título ejecutivo por cuanto solo subsiste uno de los factores integrantes cual es, la póliza de cumplimiento y un acto administrativo que no obstante haya revocado la orden de efectividad, dejando vigente la declaratoria de la ocurrencia del siniestro, esto es, el incumplimiento de la obligación de poner la mercancía a disposición de la aduana, el hecho de que se revoque la orden de hacer efectivo **el monto** por el cual se constituyó la póliza, hace que el título no contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Cosa distinta ocurre con aquellos actos administrativos que fijan a título de sanción un monto diferente al de constitución de la póliza, caso en el cual, de ser improcedente la efectividad de la garantía por demostrarse que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza o que ocurrió el fenómeno de la prescripción, el acto administrativo por sí solo constituye un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado por jurisdicción coactiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

En razón de lo expuesto, se concluye no es procedente adelantar proceso de cobro coactivo contra el importador que en calidad de tomador constituyó garantía en reemplazo de aprehensión cuando el acto administrativo que declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue revocado parcialmente en este último aspecto.

En los anteriores términos se aclara el Problema Jurídico número 2 del Concepto 003 de 2003.

Atentamente,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas,  
Jefe Oficina Jurídica.  
(C. F.)

## CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0037 DE 2005

(julio 15)

AREA: Aduanera

Señor

DIEGO RENGIFO GARCIA

Subdirector Comercio Exterior

Carrera 8 número 6-64, Piso 4°

Bogotá, D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 000267 de 20/04/2005.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema Aduanas.

Descriptores Importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.

Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital – Terminación de la modalidad.

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículos 170 y siguientes.

Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

### PROBLEMA JURIDICO:

¿A partir de qué momento se inicia el cómputo del término otorgado a los usuarios de los programas de los sistemas especiales de importación-exportación para que modifiquen la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo a importación ordinaria a efectos de dar por terminada la modalidad?

### TESIS JURIDICA:

El término otorgado a los usuarios de los programas de los sistemas especiales de importación-exportación para que modifiquen la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo a importación ordinaria a efectos de dar por terminada la modalidad, se contabiliza:

1. A más tardar, a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la terminación del trámite de evaluación de los estudios de demostración de **cumplimiento** de los programas por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o

2. A más tardar, a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la ejecutoria de la Resolución de **incumplimiento** de los programas proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### INTERPRETACION JURIDICA:

El artículo 170 del Decreto 2685 de 1999 prescribe lo siguiente:

“Quienes importen mercancías bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, están obligados a demostrar el

cumplimiento de los compromisos de exportación dentro de los plazos que el Incomex o la entidad que haga sus veces establezca, a asegurar la debida utilización de dichos bienes; es decir, que no se enajenen, ni se destinen a un fin diferente del autorizado antes de que los bienes se encuentren en libre disposición **Y A DEMOSTRAR ANTE EL INCOMEX O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, QUE HAN TERMINADO LA MODALIDAD PARA EFECTOS DE PROCEDER A LA CANCELACION DE LA GARANTIA CORRESPONDIENTE.**

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que obtengan autorización del Incomex o la entidad que haga sus veces, para importar bienes bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, deberán constituir a favor de la Nación –Incomex– o la entidad que haga sus veces, una garantía en los términos que se indique **CON EL OBJETO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR.”**

Por su parte, los artículos 173 y siguientes ibidem, prescriben la obligación y los términos en que debe surtirse la modificación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo cuando se determine por el Incomex o la autoridad que haga sus veces, el cumplimiento, el incumplimiento parcial o total con o sin justificación de los respectivos programas, prescribiendo para el efecto la expedición de una certificación en donde se precisen tales circunstancias.

En consonancia con lo anterior, el artículo 171 del Decreto 2685 de 1999 establece el contenido de las certificaciones comentadas precisando lo siguiente:

“Artículo 171. *Certificaciones del Incomex o la entidad que haga sus veces.*

Las certificaciones que expida el Incomex o la entidad que haga sus veces, sobre cumplimiento o incumplimiento total o parcial de los compromisos de exportación, al amparo de los artículos 173, literal c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967 o sobre justificación de la imposibilidad de cumplir dichos compromisos por terminación anticipada del programa, antes del vencimiento del plazo señalado para el efecto, **deberán contener como mínimo la identificación del usuario del programa y de las importaciones que se hubieren presentado y tramitado en relación con dicho programa.**

Las certificaciones que expida el Incomex o la entidad que haga sus veces, al amparo de los artículos 172 y 173, literal b) del Decreto-ley 444 de 1967, **deberán contener la identificación del usuario del programa y la relación de las importaciones respecto de las cuales se dé el incumplimiento.**

**Siempre que el Incomex o la entidad que haga sus veces, expida dichas certificaciones, deberá enviar una copia a la Administración de Aduanas con jurisdicción sobre el lugar donde se haya tramitado la importación temporal, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.**

**Estas certificaciones constituyen documento soporte de la modificación de la Declaración de Importación temporal y deberán conservarse en los términos del artículo 121 del presente Decreto.** Igualmente, estas certificaciones constituyen documento soporte de la Declaración de Exportación de los bienes de capital sometidos a esta modalidad de importación temporal”.

De conformidad con la norma transcrita, se deduce claramente lo que debe contener la certificación proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo cual depende del tipo de programa de que se trate. Asimismo, el término con que cuenta el Incomex o la entidad que haga sus veces para **remítir** la certificación a la Administración correspondiente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero, lo que no prescribe la norma, es a partir de qué momento y hasta qué momento el Ministerio de Comercio tiene la obligación de proferir la respectiva certificación.

En aras de dar claridad sobre el particular, este Despacho se remite a las disposiciones que regulan el procedimiento de demostración y verificación de los compromisos de exportación, concretamente a la Resolución 1860 de 1999 y las normas que la han modificado, dado que constituyen la normatividad vigente a aplicar de manera sistemática con las disposiciones del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con dicha regulación, a los usuarios de los programas de los sistemas especiales se les otorga un plazo para demostrar el cumplimiento de los programas, así como se les informa sobre los requisitos que debe contener el estudio de demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el cual, una vez presentado en debida forma, es objeto de verificación por parte de la Dirección General de Comercio Exterior.

**De dicha verificación, la autoridad competente puede determinar el incumplimiento en los programas de materias primas e insumos y en los de bienes de capital y repuestos, en los términos previstos en los artículos 36 y 37 de la Resolución 1860 de 1999, profiriendo para el efecto la resolución de que trata el artículo 39 ibidem, la cual, una vez en firme, debe ser remitida por el Grupo de Programas Especiales a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la División de Control y Seguimiento y al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección General de Comercio Exterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 40 ibidem.**

Verificadas las normas citadas, se pudo advertir que no hay ninguna norma que prescriba un trámite especial para la expedición de la Certificación de que trata el artículo 171 del Decreto 2685 de 1999, así como tampoco el término para expedirla a efectos de poder precisar a partir de qué momento cuentan los diez (10) para que esta sea remitida a la DIAN.

Así las cosas, este Despacho consideró oportuno plantearle el problema jurídico a la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, consulta que fue absuelta por el Director de Comercio Exterior, mediante Oficio DCE-214 de junio de 2005 precisando lo siguiente respecto a la actividad que desarrolla dicha entidad en torno a las certificaciones:

En primera medida, sobre el término con que cuenta el Grupo de Programas Especiales para proferir la certificación sobre **cumplimiento** total o parcial de los compromisos de exportación, expresa que dicho grupo emite la certificación “una vez” se surte el trámite de evaluación de los estudios de demostración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Resolución 1860 de 1999, modificada por la Resolución 1964 de 2001.

De esta aseveración, lo primero que es dable concluir es que cuando se trata de determinar un CUMPLIMIENTO de los compromisos de los programas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profiere una Certificación y como segunda conclusión, que el término para hacerlo es inmediatamente se surte el trámite de evaluación de los estudios de demostración, toda vez que la expresión “una vez” no podría entenderse como un término laxo a favor del Ministerio para proferir dicho documento si este es el resultado del procedimiento previsto en la legislación citada, el cual, una vez iniciado con la presentación del estudio de demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, no supera los seis (6) meses, con las contingencias que puedan presentarse.

Tal circunstancia se deriva de lo previsto en los artículos 31, 33 y 34 de la Resolución 1860 de 1999, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución 1964 de 2001, respectivamente.

Como segunda medida, expresa el señor Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que, “advertido el INCUMPLIMIENTO de los compromisos de exportación, se ordena a la dependencia competente hacer efectiva la garantía sobre el 20% del saldo no demostrado o sobre el 50% del mismo en los casos de programas de aplicación simultánea de Sistemas Especiales de Importación-Exportación y Licencia Anual, PARA LO CUAL SE EXPIDE LA RESOLUCION QUE ASI LO ESTABLECE (artículo 34, Resolución 1860 de 1999, modificado por el artículo 14 de la Resolución 1964 de 2001)”. (Mayúsculas fuera de texto).

**A renglón seguido y aunque la pregunta se concretaba a que se precise el fundamento legal que faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concretamente al grupo de Programas Especiales para proferir certificaciones tiempo después de la ejecutoria de la resolución anteriormente comentada, el Director General de Comercio Exterior precisa que el fundamento legal para expedir certificaciones “ejecutoriadas el acto administrativo de incumplimiento” es el artículo 171 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que las resoluciones, a diferencia de las certificaciones, no constituyen documento soporte de la Declaración de Importación.**

Sobre el particular, este Despacho no disiente, pero es claro que la respuesta no es concreta como sí lo fue para el caso de los programas cumplidos, en cuanto se precisó que el término es “una vez” surtido el trámite de evaluación de los estudios de demostración.

En consecuencia, ante la falta de concreción de la respuesta frente a la pregunta planteada sobre el término con que cuenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para proferir la certificación una vez ejecutoriada la resolución que decreta el incumplimiento del programa y considerando que persevera la inquietud sobre el vacío normativo que fundamenta el problema jurídico planteado, este Despacho entra a resolver la inquietud haciendo uso de las herramientas de la hermenéutica jurídica.

En efecto, acudiendo a los métodos de interpretación teleológico y finalista, este Despacho considera que, la razón de ser del artículo 171 del Decreto 2685 de 1999 al prescribir la expedición de una Certificación por parte del Incomex o la autoridad que haga sus veces, sobre cumplimiento o incumplimiento de los programas, es el conocimiento que debe tener la DIAN sobre el hecho acontecido a efectos precisamente de aplicar los términos a que hacen alusión los artículos 173 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Esta finalidad se ve reflejada claramente en el caso de cumplimiento de los compromisos, tal como también lo precisara el señor Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por cuanto tal como se comentó anteriormente, para efectos de cancelar la garantía otorgada por los usuarios, *–hecho que sólo procede, como lo precisa el artículo 170 del Decreto 2685 de 1999, cuando se acredite ante el Incomex o la autoridad que haga sus veces, la terminación de la modalidad ante la DIAN–*, el artículo 27 de la Resolución 1860 de 1999 prescribe que la División de Control y Seguimiento remitirá copia a la DIAN del oficio mediante el cual declara el cumplimiento de los compromisos de exportación y que por su parte el usuario **deberá** proceder a la terminación del Régimen de Importación Temporal para perfeccionamiento activo mediante la reexportación o la declaración de importación ordinaria para la libre disposición dentro del territorio nacional de los bienes internados, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, surtido lo cual, remitirá a la División de Control y Seguimiento las pruebas documentales de tales hechos, **para disponer la cancelación de la garantía global de cumplimiento**, con lo cual se infiere que, decretado el cumplimiento, surge el deber para el Ministerio de Comercio, de proferir la certificación y para el usuario del programa, el de modificar la modalidad, lo que también implica que, *a contrario sensu*, cuando se decreta un incumplimiento, surge el mismo deber para el Ministerio y para el usuario.

Por lo tanto, aplicando un principio de hermenéutica jurídica que prescribe que donde existan las mismas razones de hecho, se aplican las mismas razones de derecho, resulta viable concluir que “una vez” o inmediatamente quede ejecutoriada la resolución de incumplimiento, surge la obligación del Grupo de Programas Especiales de proferir la certificación correspondiente, la cual será remitida a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, lo cual nos lleva a concluir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aras de la seguridad jurídica y del derecho de defensa de los administrados, está en el deber de ejercer sus facultades de fiscalización, una vez vencidos los términos de que tratan los artículos 173 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, contados, si no a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el incumplimiento de los compromisos de exportación, como se precisó en el Problema Jurídico número 2 del Concepto Jurídico 048 de 2003, al menos a más tardar, a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución de incumplimiento de los programas proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tiempo que, por estar consagrado en la legislación, se considera suficiente y razonable para que dicha entidad no solo profiera la certificación, sino para que también la remita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo tanto y como corolario de todo lo expuesto, este Despacho concluye que el término otorgado a los usuarios de los programas de los sistemas especiales de importación-exportación para que modifique la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo a importación ordinaria a efectos de dar por terminada la importación temporal, se contabiliza:

1. A más tardar, a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la terminación del trámite de evaluación de los estudios de demostración de **cumplimiento** de los programas por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o

2. A más tardar, a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la ejecutoria de la Resolución de **incumplimiento** de los programas proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los anteriores términos se revoca el Problema Jurídico número 2 del Concepto 048 de 2003.

Atentamente,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas,  
Jefe Oficina Jurídica.  
(C. F.)

## CONCEPTO TRIBUTARIO NUMERO 049191 DE 2005

(julio 22)

Concepto número 53001-036

AREA: Tributaria

Doctor

JULIO CESAR ECHEVERRY CEBALLOS

Notario Veintidós

Calle 44 (San Juan) número 71-55

Medellín, Antioquia

Ref.: Consulta radicada bajo el número 17270 de 07/03/2005.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, esta Oficina es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior y de control de cambios en lo de competencia de la Entidad, en este sentido se emite el presente concepto.

Tema Retención en la fuente.

Descriptor Excepción de retención.

Fuentes formales Ley 388 de 1997 - Artículo 91.

Ley 812 de 2003 - Artículo 104.

Estatuto Tributario - Artículo 400.

### PROBLEMA JURIDICO:

¿Qué se debe entender por vivienda de interés social, para efectos de aplicar la excepción en el pago de retención en la fuente de la que trata el artículo 400 del Estatuto Tributario?

### TESIS JURIDICA:

Para efectos de aplicar la excepción en el pago de retención en la fuente de que trata el artículo 400 del Estatuto Tributario, vivienda de interés social es aquella que se ajusta al precio máximo señalado en la ley.

### INTERPRETACION JURIDICA:

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, tal y como fue modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define vivienda de interés social en los siguientes términos:

*“Se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada plan de desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda”.*

De manera concordante el artículo 134 de la Ley 388 dispuso:

*“La definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística”.*

A su vez, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 (junio 26), Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, establece:

*“Definición de vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm). Los tipos de vivienda y sus rangos de valor en smlm se presentan en el siguiente cuadro:*

Tipos	Rango viviendas en smlm
1	0 a 50 1/
1	0 a 40 2/
2	51 a 70 1/
2	41 a 70 2/
3	71 a 100
4	101 a 135

1/ En los municipios con población superior a 500.000 habitantes.

2/ En los municipios con población inferior a 500.000 habitantes”.

El artículo 108 *ibidem* adicionó el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente párrafo:

*“Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. El Gobierno Nacional establecerá las características y condiciones del Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas, el cual tendrá un costo único para cualquier actuación”.*

Por su parte, el artículo 400 del Estatuto Tributario establece:

*“El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de intereses social de que trata la Ley 9ª de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente”.*

Con el fin de atender el verdadero sentido de la norma, este Despacho consultó ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad competente sobre la materia, sobre lo que se entendía por “vivienda de interés social”, quien contestó mediante Oficio 1200 EZ-31765 de 2005, haciendo referencia al artículo 104 de la Ley 388 de 1997 citado y artículo 7º del Decreto 975 de 2003.

De tal manera que para efectos de la aplicación del artículo 400 del Estatuto Tributario, el cual señala que el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989, no requiere pago de retenciones en la fuente, es preciso referirnos a la definición vigente de vivienda de interés social, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 fue modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, que remite a la definición que de esta clase de vivienda haga el Plan de Desarrollo, como en efecto dispuso el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, disposición que toma como parámetro el valor de la vivienda en salarios mínimos mensuales vigentes.

Cabe anotar que la exención no restringe su aplicación a la compraventa o hipoteca de vivienda nueva, razón por la cual este Despacho considera que también goza de las regulaciones especiales de esta clase de vivienda, en relación con la exclusión de retención en la fuente, la venta de vivienda usada, siempre que se ajuste al valor máximo establecido en la ley para la vivienda de interés social.

Finalmente, es necesario precisar que la referencia hecha por el artículo 1º del Decreto 1243 de 2001, modificado por el Decreto 1854 del mismo año, tiene incidencia para las solicitudes de devolución o compensación del IVA por la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social presentadas ante la administración tributaria, debido a que la vivienda que corresponda al estrato socioeconómico seis (6), en ningún caso otorga derecho a la devolución del mencionado impuesto.

En los anteriores términos se revocan los Conceptos 031847 de 2003 (mayo 26) y 008608 de 2005 (febrero 16) y demás pronunciamientos contrarios.

Atentamente,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas,  
Jefe Oficina Jurídica.  
(C. F.)

## OFICIOS TRIBUTARIOS

### OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 048020 DE 2005

(julio 18)

53001-361

5300001-

53011-6482

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ PARRA

González & Consultores Asociados

Carrera 2A número 66-52, Oficina 502, Torre A

Bogotá, D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 7633 de 01/02/2005.

Cordial saludo, doctora Olga Lucía:

En el escrito de la referencia solicita la reconsideración y revocatoria del numeral 2.3.2 del Título IV del Concepto General del Impuesto sobre las Ventas número 0001 de 2003. Considera usted que el concepto mencionado debe adecuarse a los pronunciamientos jurisprudenciales en los que, en su opinión, se ha indicado que el servicio de almacenamiento prestado en puertos o aeropuertos está excluido del impuesto sobre las ventas, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1372 de 1992.

Respecto de su inquietud, se observa que los referidos pronunciamientos tienen su origen en la controversia surgida, en casos particulares, entre la administración tributaria y los contribuyentes en la cual la DIAN sostuvo la tesis de la causación del IVA sobre el mencionado servicio, a pesar de existir en su momento concepto oficial en el cual se señalaba que el servicio de almacenamiento en puertos hacía parte del servicio de transporte de carga y, en consecuencia, estaba excluido del impuesto sobre las ventas. El máximo Tribunal de lo Contencioso resolvió la litis con base en el concepto de la entidad en los siguientes términos:

*“Para la Sala es claro que la sociedad actora actuó con fundamento en la doctrina oficial de la DIAN al interpretar el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, la*

*cual, como se vio, no ha sido modificada, por lo que la entidad demandada no puede objetar su propio proceder”.*

De esta manera el honorable Consejo de Estado concluyó que si la DIAN, a través de concepto oficial, determina que el servicio de almacenamiento en puertos hace parte del servicio de transporte de carga y, por lo tanto, se encuentra excluido del IVA, no es posible que en una actuación particular se desconozca esta posición unificada de la entidad. (Expedientes: 13040 de septiembre 12 de 2002, 13254 de julio 17 de 2003 y 13858 de julio 15 de 2004).

Como puede constatare, los fallos citados en modo alguno se encuentran motivados en la interpretación y alcance de las disposiciones que regulan la materia (art. 4º del Decreto 1372 de 1992). Los mismos se limitan a reconocer que el actuar del contribuyente se llevó a cabo con base en el pronunciamiento oficial que la misma DIAN había previsto para el momento en que se presentaron los hechos. Así las cosas, la jurisprudencia, al validar la actuación del contribuyente, le otorga un verdadero amparo a la seguridad jurídica cuando la administración tributaria, en ejercicio de su facultad legal, interpreta las normas fiscales de carácter nacional.

El pronunciamiento oficial que sirvió de sustento a los referidos fallos y al actuar del contribuyente mantuvo su vigencia hasta la expedición del Concepto Unificado 0001 de 2003, mediante el cual esta entidad consideró que: “El servicio de almacenamiento en puertos y aeropuertos no se encuentra excluido del impuesto porque solamente los que se efectúan con motivo de la movilización de la mercancía gozan de este beneficio. El hecho de que constituya un servicio portuario o aeroportuario según el caso, condición que no se desconoce, no determina que su prestación se encuentre cobijada por la exclusión a que se refiere el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1372 de 1992...”.

Ahora bien, con el fin de precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, específicamente en lo que tiene que ver con el alcance de la norma respecto de los servicios de almacenamiento en puertos y aeropuertos, es necesario tener en cuenta:

- El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define el almacenamiento como “el depósito de mercancías bajo el control de la autoridad aduanera en recintos habilitados por la aduana”. Igualmente, define el depósito como “el recinto público o privado habilitado por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero”.

- El servicio de almacenamiento constituye uno de los servicios portuarios enunciados en el artículo 14 del Decreto 2147 de 1991.

- Hasta la expedición de la Ley 223 de 1995 el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario consagraba como servicio excluido del impuesto sobre las ventas el **almacenamiento** e intermediación aduanera, por concepto de gestiones adelantadas en las importaciones.

- Con fecha agosto 20 de 1992, es decir, en vigencia de la exclusión del IVA para el servicio de almacenamiento, el Gobierno Nacional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió el Decreto 1372 de 1992, mediante el cual en su artículo 4º dispuso:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario, también forman parte del servicio de transporte de carga los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de la movilización de la carga se presten en puertos y aeropuertos”.*

Conforme con lo expuesto es determinante precisar que hasta la entrada en vigencia de la Ley 223 de 1995 la norma contenida en el numeral 12 del artículo 476, antes citado, se encontraba dirigida en forma clara e inequívoca a excluir del IVA el servicio de almacenamiento, independientemente de que se prestara en puertos o fuera de ellos. En estas condiciones, es evidente que la norma del artículo 4º del Decreto 1372 de 1992 no tenía por objeto extender la exclusión del impuesto a los servicios de almacenamiento en puertos, pues dicha exclusión ya estaba considerada por la misma ley, lo que de suyo hacía innecesaria la expedición de una norma reglamentaria cuya finalidad estuviera dirigida a excluir del IVA el servicio de almacenamiento.

El citado artículo 4º del Decreto Reglamentario 1372 de 1992 se relaciona directamente con el numeral 2 del artículo 476 del E. T., el cual se refiere al servicio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo de personas en el territorio nacional, como al servicio de transporte nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre o aéreo. Tal precisión conlleva que la reglamentación dispuesta por el artículo 4º del Decreto 1372 de 1992 guarda relación directa y exclusiva con los servicios de transporte de carga que con **motivo de la movilización** de la misma se presten en puertos y aeropuertos, lo que impide considerar que el servicio de almacenaje se encuentra incorporado en la norma y lleva a concluir que esta se predica fundamentalmente de los servicios de cargue, descargue, remolque y en general de aquellas actividades inherentes a la movilización de la carga.

Es preciso señalar que, con la Reforma Tributaria de 1995, la Ley 223, en su artículo 285, relativo a las derogatorias y vigencias, en forma expresa derogó el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, relacionado con el almacenamiento e intermediación aduanera por concepto de gestiones adelantadas en las importaciones.

Lo anterior conlleva ineludiblemente a concluir que, como resultado de la derogatoria expresa de la exclusión consagrada en el numeral 12 del artículo 476 del E. T., ocurrida tres (3) años después de la expedición del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, la intención del legislador se hallaba encaminada a gravar con el IVA el servicio de almacenamiento, independientemente de que sea prestado en puertos o aeropuertos o fuera de ellos.

Las sociedades portuarias, además de prestar los servicios de cargue y descargue de mercancías en los puertos y muelles habilitados por la aduana como lugar de arribo al territorio aduanero nacional, pueden prestar el servicio de almacenamiento mediante la habilitación como depósito público que, tal y como lo indica el Decreto 2685 de 1999, **es el recinto destinado para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero**, vale decir, es el sitio empleado para aquellas mercancías que por hallarse en proceso de importación se encuentran supeditadas al control de la autoridad aduanera. El almacenamiento es una actividad reglada y debidamente autorizada mediante acto administrativo de habilitación expedido por el Director de Aduanas Nacionales. Tal regulación la hace un servicio autónomo e independiente de la actividad de transporte de carga.

No obstante, la circunstancia de que la sociedad portuaria o el operador portuario se encuentren habilitados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías no significa que este sea indispensable o inherente para su traslado o movilización. El servicio de almacenamiento en depósitos aduaneros habilitados tiene como finalidad el cumplimiento de una exigencia legal, cual es que hasta tanto el importador pueda acreditar todos los requisitos ante la autoridad aduanera para obtener el levante o autorización del retiro de la mercancía la misma se deposite allí, gestión ajena en un todo a la movilización de la carga y por lo mismo sujeta al IVA.

Por otra parte, también consideramos de suma relevancia mencionar que una interpretación extensiva del beneficio de la exclusión del IVA, prevista para el transporte de carga a los servicios de almacenamiento prestados en puertos y aeropuertos, sería violatoria del principio constitucional de equidad toda vez que pondría en desventaja a las empresas que prestan el mismo servicio en depósitos aduaneros autorizados pero no ubicados dentro de los puertos y aeropuertos, pues solo estas últimas estarían obligadas a facturar el impuesto, iniquidad que precisamente el mismo legislador evitó al derogar el numeral 12 del artículo 476 del E. T.

Para los anteriores efectos no olvidemos que por esencia el impuesto sobre las ventas es de naturaleza real u objetiva y en consecuencia es irrelevante quién o a quién se le preste el servicio.

Finalmente, debe tenerse presente que, como principio general, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Constitucional como del Consejo de Estado, “las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial. En tal sentido su interpretación y aplicación como toda norma exceptiva son de carácter restrictivo y por lo tanto solo abarcan los bienes y servicios expresamente beneficiados por la ley que establece la exención o exclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para el goce del respectivo beneficio establezca la misma ley”.

En mérito de lo expuesto, se confirma el numeral 2.3.2 del Título IV del Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas 0001 de 2003, en cuanto considera sujeto al impuesto sobre las ventas el servicio de almacenamiento prestado en puertos y aeropuertos.

Cordialmente,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas,  
Jefe Oficina Jurídica.

(Sin Anexos).

(C. F.)

## OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 048021 DE 2005

(julio 18)

53001-360

53011

53011-6687

Señor

GERARDO OSPINA VALENCIA

Carrera 9 número 17-69

Pereira - Risaralda

Ref.: Consulta radicada bajo el número 22148 de 24/02/2005.

Cordial saludo, señor Ospina:

Sea primero reiterar que, al tenor de las disposiciones que prevén la competencia funcional, a esta Oficina compete resolver en sentido general y abstracto las consultas que se eleven en relación con la interpretación y aplicación de las normas relativas a los impuestos del orden nacional administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por tanto, en este sentido se dará respuesta a su solicitud, razón por la cual no puede entenderse referida a ningún caso en particular.

Mediante el escrito de la referencia y tras explicar su posición en relación con el artículo 468-2 del Estatuto Tributario y el parágrafo del artículo 476 ibídem, consulta usted, en esencia, si el levante y engorde de pollos se encuentra sujeto al impuesto sobre las ventas, aludiendo al literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

### Respuesta

Conviene inicialmente recordar que el artículo 468-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 108 de la Ley 788 de 2002, dispone que en la comercialización de animales vivos el Impuesto sobre las Ventas se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. Situación sustancialmente diferente al servicio de levante y engorde de pollos que es el tema que motiva la consulta.

Ahora bien, respecto de la noción de asistencia técnica en el sector agropecuario, igualmente el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas número 00001 de 2003, aludiendo a la Ley 607 de 2003 manifestó:

“La Ley 607 de 2000, ‘por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el sistema nacional de ciencia y tecnología’, en su artículo 3° dispone: ‘El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: En la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; ...’”.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto 2123 de 1975 contiene la siguiente noción de asistencia:

“Artículo 2°. Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos”.

Como se aprecia, respecto del servicio de levante y engorde de pollos no puede decirse que corresponde a la prestación del servicio de asistencia técnica, razón por la cual es forzoso concluir que es improcedente la aplicación del literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario tratándose de la prestación del servicio en comento.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el Concepto 0001 de 2003, en su Título VII numeral 1.6, relativo a la causación en la comercialización de animales vivos, este Despacho indicó:

### “1.6. CAUSACION EN LA COMERCIALIZACION DE ANIMALES VIVOS

El artículo 468-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 108 de la Ley 788 de 2002, dispone que, en la comercialización de animales vivos de que trata el artículo señalado, el Impuesto sobre las Ventas se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. Para este efecto se requiere que el dueño de los animales sea responsable del régimen común.

El artículo 12 del Decreto 522 de 2003 señala que el impuesto debe ser liquidado por el dueño de los animales que sea responsable del régimen común, en la fecha en que los sacrifique o procese o los entregue para su sacrificio o procesamiento.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, en la comercialización de animales vivos, la causación del Impuesto sobre las Ventas es especial, ya que el gravamen no se causa por la venta, sino en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el dueño o entregado a terceros para sufrir los mismos procesos. Por lo tanto, la simple venta de animales vivos, sin que se efectúe sacrificio o procesamiento alguno, no genera el impuesto.

Tampoco se genera el impuesto en la cría de animales para terceros, ni en la entrega de ganado en consignación para futuro reparto de utilidades.

Para estos efectos, no puede perderse de vista que el Impuesto sobre las Ventas en Colombia es plurifásico sobre valor agregado, lo cual implica que deben atenderse todas las fases previas para la obtención de un bien final gravado o exento, sin que sea dable para efectos de su determinación tomar en cuenta las diferentes etapas productivas dentro de una misma cadena económica que involucran bienes o servicios gravados o exentos cuando la ley tributaria les otorga un tratamiento independiente . . . /” (Se subraya).

Deriva de lo expresado en el aparte anteriormente transcrito y específicamente de la parte subrayada, que cuando allí se manifiesta que “Tampoco se genera el impuesto en la cría de animales para terceros, . . . /” en su contexto ha de entenderse, que cuando allí se expresa “cría”, quiere significarse la labor relativa al desarrollo de los animales (levante y ceba) respecto de los cuales se presta el servicio, razón por la cual corresponde manifestar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, los contribuyentes que hayan actuado con base en conceptos escritos proferidos por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Y durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias; preceptúa, además, que cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto deberá publicarlo.

En atención a lo expuesto y según se señaló en forma impropia en el Concepto Unificado 0001, la “cría” de animales para terceros (entendida allí como el levante y engorde de animales), es actividad que no causa el impuesto sobre las ventas.

Precisa manifestar en esta oportunidad a efectos de fundamentar lo expresado, que en la normatividad que regula la actividad pecuaria, existe noción legal de lo que para efectos fiscales se entiende como negocio de ganadería y dentro de ella, atendiendo la acepción impositiva, la cría de animales comporta su reproducción, en cuanto el levante o desarrollo y la ceba o engorde de ganado mayor o menor son actividades diferentes a la cría, según se establece del artículo 92 de Estatuto Tributario.

Ahora bien, como del régimen relativo al impuesto sobre las ventas respecto del servicio de cría (levante y engorde de animales) se hace expresa mención en el Título VII numeral 1.6 del Concepto 0001 de 2003 en el aparte antes transcrito, en las actuaciones adelantadas por los contribuyentes en tiempo anterior al presente concepto, habrá de estarse a lo que allí se indica.

No obstante lo anterior, como el servicio de levante y engorde de animales no está previsto como servicio excluido en el artículo 476 del Estatuto Tributario, es forzoso concluir que se trata de un servicio gravado, razón por la cual se confirma en todas sus partes el Concepto número 49339 de 2004 de esta Oficina. Concepto que de manera conjunta con el presente deberán ser publicados en observancia del artículo 264 de la Ley 223 de 1995.

Por lo expuesto, se revoca la siguiente expresión: “/.../ en la cría de animales para terceros, ni /.../,” contenida en el párrafo 4° del numeral 1.6 del Título VII del Concepto 0001 de 2003.

Atentamente,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas,  
Jefe Oficina Jurídica.

(Sin Anexos).

(C. F.)

**OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 049339 DE 2004**

(agosto 9)

Bogotá, D. C.  
53014-15156

Señor

CRISTOBAL CAICEDO GUTIERREZ

Calle 7 número 16-100 Barrio Galán

Armenia - Quindío

Ref.: Consulta radicada bajo el número 39715 de 19/05/2004.

Mediante el escrito de la referencia consulta cuál es el tratamiento en el impuesto sobre las ventas de la actividad económica que tiene por objeto exclusivo el levante y engorde de pollos, sin que haya lugar a la venta o al sacrificio de los mismos.

Sobre el particular, atentamente le aclaro que de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre las ventas se encuentran gravados todos los servicios prestados en el territorio nacional, salvo los que la ley expresamente ha definido como exentos o excluidos. Dado que no existe norma que califique como actividad excluida del impuesto sobre las ventas el servicio de levante y engorde de pollos o que le asigne una tarifa especial, hemos de entender que se trata de una actividad gravada a la tarifa general del 16%.

Ahora bien, con respecto al régimen del IVA en el cual se debe inscribir el responsable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario, norma que consagra los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto. Los contribuyentes que no cumplan la totalidad de dichos requisitos deben inscribirse en el régimen común.

El artículo 499 citado señala:

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

Parágrafo 1°. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

Parágrafo 2°. Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1° de este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

El artículo 508-2 ibídem dispone que el responsable del régimen simplificado pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos señalados. En caso de celebrarse un contrato de venta de bienes o de prestación de servicios que supere la suma señalada en el parágrafo 1° citado, la inscripción en el régimen común debe efectuarse previamente a la celebración del contrato.

Finalmente, se le envía fotocopia del Oficio 34443 de 2004, que trata diferentes aspectos relacionados con el régimen simplificado.

Cordialmente,

Camilo Villarreal G.,

Delegado – División de Normativa  
y Doctrina Tributaria.

(C. F.)

**V A R I O S**

## Fiscalía General de la Nación

## RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 0-2940 DE 2005**

(julio 15)

*por medio de la cual se confieren unas delegaciones.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales, especialmente la conferida por la Ley 938 de 2004, y

## CONSIDERANDO QUE:

La Alcaldía Municipal de Montería, como propietaria del lote de mayor extensión, con un área total de 17.812 m<sup>2</sup>, ubicado en el Departamento de Córdoba, jurisdicción del municipio de Montería, donó a la Fiscalía General de la Nación, mediante Escritura 138 del 13 de diciembre de 2004, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Montería, un predio segregado del de mayor extensión, con área de 12.000 m<sup>2</sup>, el cual fue registrado en proindiviso, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería el día 15 de diciembre de 2004;

La Fiscalía General de la Nación requiere tramitar todas las actuaciones inherentes a la división material del inmueble de mayor extensión, de conformidad con lo descrito en las Resoluciones 193 del 25 de octubre de 2004, y 737 del 12 de abril de 2005, expedidas por el Curador Segundo de la ciudad de Montería, para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, le asigne folio de matrícula inmobiliaria al inmueble de propiedad de la Fiscalía General de la Nación;

Igualmente, la Fiscalía General de la Nación es propietaria del inmueble denominado Finca San José, ubicado en el municipio de Chinú, Córdoba, corregimiento de Carbonero, jurisdicción el Charro, y el cual está integrado por los siguientes globos de terreno:

1. Número 144-0005555 correspondiente al globo de terreno denominado La Victoria y Villa Mariela.

2. Número 144-0005556 correspondiente al globo de terreno denominado San José y San Antonio.

3. Número 144-0000297 denominado finca Nueva Esperanza, requiriéndose la realización del englobe en un solo predio, a efectos de unificar el número de cédula catastral.

Según el artículo 13 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, el Fiscal General de la Nación, podrá delegar en los servidores de la Fiscalía las funciones que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos de la entidad. Vigilará el desarrollo de la delegación, reasumiendo las facultades delegadas cuando lo considere necesario.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario delegar a la Directora Nacional Administrativa y Financiera, la facultad de realizar todos los trámites inherentes a la división material del inmueble ubicado en el municipio de Montería, objeto de donación a la Fiscalía General de la Nación, y al englobe de los predios que conforman la finca San José, localizada en el municipio de Chinú, Córdoba;

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Directora Nacional Administrativa y Financiera la facultad de realizar todos los trámites inherentes a la división material del inmueble, objeto de donación a la Fiscalía General de la Nación, así como suscribir las correspondientes escrituras públicas.

Artículo 2°. Delegar en la Directora Nacional Administrativa y Financiera la facultad de realizar todos los trámites que correspondan al englobe de los predios que conforman la finca San José, ubicada en el municipio de Chinú, Córdoba, así como la suscripción de la escritura pública que así lo determine y de todos los demás actos que sean necesarios para el logro del objeto propuesto.

Artículo 3°. La Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la publicación de esta delegación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.

(C. F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-2984 DE 2005**

(julio 15)

*por la cual se reglamenta el modelo organizacional de Salas de Atención al Usuario para el Sistema Penal Acusatorio.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que las guías funcionales y los manuales de procedimientos contribuyen al logro de uno de los objetivos del control interno, como es garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

Que el manual de procedimientos le permite a la entidad contar con un adecuado mecanismo de desarrollo organizacional;

Que la estandarización de los procedimientos institucionales, dentro de parámetros de calidad, facilita y agiliza la gestión de la entidad;

Que esta estandarización propicia la transparencia en todas las actuaciones de los servidores públicos, lo cual genera credibilidad frente al ciudadano;

Que mediante Resolución 000747 del 4 de junio de 2003, se organizaron las Salas de Atención al Usuario como mecanismo para mejorar la atención a los usuarios de la Fiscalía General de la Nación, garantizar el acceso a la administración de justicia, evitar las dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y prevenir la congestión judicial;

Que el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas, es principio rector de la ley procesal penal en el sistema acusatorio;

Que las Salas de Atención al Usuario tienen como objetivos prestar asistencia y orientación a todas aquellas personas que han sido víctimas de una conducta punible y propiciar la participación activa de los intervinientes en la actuación procesal para la resolución de los conflictos;

Que se hace necesario establecer la estructura organizacional, los procedimientos y los roles de los servidores que integran las Salas de Atención al Usuario para garantizar atención oportuna a los asuntos y el desarrollo eficiente de las funciones de investigación y acusación;

Que los manuales de procesos y procedimientos permiten definir las actividades en forma organizada y secuencial para cumplir las funciones y establecer responsabilidades a los servidores involucrados en los procesos y procedimientos desarrollados al interior de la institución. A través de ellos se pretende mejorar el servicio y fortalecer la gestión operativa, administrativa y judicial;

Que por lo antes expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar en todas sus partes la guía funcional para las Salas de Atención al Usuario, que hace parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Las áreas y dependencias implantarán los procedimientos adoptados mediante la presente resolución con la asesoría de la Oficina de Planeación.

Artículo 3°. Los ajustes, actualizaciones y propuestas de mejoramiento a la guía funcional serán presentados a la Oficina de Planeación, con el objeto de que esta dependencia asesore a las áreas y tramite los ajustes pertinentes.

Artículo 4°. Corresponde a las áreas de Fiscalías y Cuerpo Técnico de investigación, velar por la aplicación de la guía y a la Oficina de Control Interno efectuar el seguimiento y velar por su cumplimiento.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

El Fiscal General de la Nación,

*Luis Camilo Osorio Isaza.*

(C. F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-2985 DE 2005**

(julio 15)

*por la cual se reglamenta el modelo organizacional de Reacción Inmediata para el Sistema Penal Acusatorio.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que las guías funcionales y los manuales de procedimientos contribuyen al logro de uno de los objetivos del control interno, como es garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

Que el manual de procedimientos le permite a la entidad contar con un adecuado mecanismo de desarrollo organizacional;

Que la estandarización de los procedimientos institucionales, dentro de parámetros de calidad, facilita y agiliza la gestión de la entidad;

Que esta estandarización propicia la transparencia en todas las actuaciones de los servidores públicos, lo cual genera credibilidad frente al ciudadano;

Que las Unidades de Reacción Inmediata tienen como objetivo central la atención oportuna de los asuntos y la prestación continua del servicio;

Que se requieren directrices para establecer la coordinación y organización de las diferentes actividades desarrolladas al interior de la Unidades de Reacción Inmediata, para garantizar el control sobre la gestión y la formulación de estrategias que permitan el mejoramiento del desempeño;

Que se hace necesario establecer la estructura organizacional, los procedimientos y roles de los servidores que integran las unidades de reacción inmediata para garantizar atención oportuna a los asuntos y el desarrollo eficiente de las funciones de investigación y acusación;

Que los manuales de procesos y procedimientos permiten definir las actividades en forma organizada y secuencial para cumplir las funciones y establecer responsabilidades a los servidores involucrados en los procesos y procedimientos desarrollados al interior de la institución. A través de ellos se pretende mejorar el servicio y fortalecer la gestión operativa, administrativa y judicial;

Que por lo antes expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar en todas sus partes el modelo organizacional de Reacción Inmediata, que hace parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Las áreas y dependencias implantarán los procedimientos adoptados mediante la presente resolución con la asesoría de la Oficina de Planeación.

Artículo 3°. Los ajustes, actualizaciones y propuestas de mejoramiento a la guía funcional serán presentados a la Oficina de Planeación, con el objeto de que esta dependencia asesore a las áreas y tramite los ajustes pertinentes.

Artículo 4°. Corresponde a las áreas de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, velar por la aplicación de la guía y a la Oficina de Control Interno efectuar el seguimiento y velar por su cumplimiento.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

El Fiscal General de la Nación,

*Luis Camilo Osorio Isaza.*

(C. F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-3004 DE 2005**

(julio 18)

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la judicatura y prácticas académicas de los estudiantes de Derecho en la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

La Ley 938 de diciembre 30 de 2004, "por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación" en el numeral 17, artículo 11, consagra como una de las funciones del Fiscal General de la Nación, la de "Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de Nación";

En términos del artículo 1° del Decreto 196 de 1971, "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia";

A su vez, el inciso segundo del artículo 26 de la Carta Política de 1991 dispone que "Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones";

El artículo 67 de la misma obra, reconoce que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura";

En desarrollo de ese postulado, la Ley 115 de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación", establece en el numeral 11, artículo 5°, que uno de los fines de la educación lo constituye "La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber", los cuales a su vez se plasman en el carácter social que tienen las profesiones liberales, lo que constituye una retribución a la sociedad, fin último por el que deben propender las autoridades en el Estado Social de Derecho, representada en la formación en la práctica del trabajo, mediante la cual los estudiantes y egresados de las facultades a que alude la presente decisión, adquieren los conocimientos técnicos y habilidades, como fundamento de su desarrollo individual, intelectual y social;

La propia Constitución Política y en su desarrollo, la ley, ponen en cabeza de las autoridades públicas que representan al Estado Social, la obligación de generar espacios de participación de la sociedad en general y en su representación, para el presente caso, los estudiantes y egresados de las Facultades de Derecho, puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos en las instituciones superiores y al mismo tiempo prestar un servicio a la comunidad, con el fin de obtener la formación integral de conformidad con los fines estatales;

La implementación de las prácticas académicas, pasantías o judicatura de estudiantes universitarios, constituye una herramienta eficaz que permite, por una parte, contribuir con la educación integral de aquellos en los términos ya señalados y, de otra, facilitar el mejoramiento de la función pública encomendada a la Fiscalía General de la Nación, a partir del aprovechamiento de las capacidades de los mismos, en los términos del artículo 251 de la Carta Política de 1991 y en aplicación de los fines establecidos por el artículo 1° de la Ley 446 de 1998, para la descongestión de los despachos judiciales;

Por último, atendiendo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 938 de 2004, "por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación", es competencia del Fiscal General de la Nación desarrollar la estructura administrativa de la entidad, "...con el fin de lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta, entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio";

En consideración de todo ello,

RESUELVE:

TITULO I

PRACTICAS ACADEMICAS

Artículo 1°. *Prácticas de los estudiantes de Derecho en la Fiscalía General de la Nación.* Las prácticas dispuestas en el *pénsum* académico de las Facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas en el país, se podrán realizar en la Fiscalía General de la Nación, en las diferentes Unidades de Fiscalías, Secretarías Judiciales y en los Despachos de Fiscalías, para contribuir en las actividades propias del área misional de la entidad, en especial aquellas que guarden correspondencia con la tarea de descongestión judicial en la Entidad y en general aquellas relacionadas con las respectivas actividades curriculares.

Parágrafo. Se requiere que los estudiantes que desempeñen sus prácticas en la Fiscalía General de la Nación se encuentren cursando sus estudios de Derecho en la Facultad de Universidad oficialmente reconocida.

Artículo 2°. *Convenios.* Para el desarrollo de las prácticas a que se refiere el artículo anterior y en desarrollo de la función a él atribuida por el numeral 24, artículo 11 de la Ley 938 de 2004, el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien la delegue deberá suscribir convenios con entes universitarios oficialmente reconocidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 3°. *Del procedimiento para la inscripción y selección de practicantes.* Para el cumplimiento de las prácticas de que trata el presente Título y en relación con las universidades con las cuales se establezca el convenio de que trata el artículo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) La correspondiente universidad remitirá a la Fiscalía General de la Nación, representada para ello por las Direcciones Nacional o Seccionales Administrativas y Financieras, un listado de los estudiantes de Derecho que deseen o deban realizar las prácticas en los Despachos de que trata el artículo 1°, en el cual se consignará, además de sus datos personales, la correspondiente autorización de la facultad;

b) Con fundamento en los listados presentados, la respectiva Dirección elaborará la lista de practicantes admitidos y de, acuerdo con las necesidades del servicio, seleccionará el número de practicantes que considere indispensable para la colaboración en los respectivos despachos. Así determinará la Unidad, Despacho o Secretaría Judicial en la cual deberá realizar sus prácticas cada estudiante.

Para efectos de designar a los practicantes a los diferentes Despachos, deberá tenerse en cuenta situaciones como el lugar de residencia y la jornada académica de los mismos;

c) Para empezar a desempeñar sus funciones, el practicante deberá tomar posesión en el cargo ante el Director Nacional o Seccional Administrativo y Financiero del lugar donde deba prestar sus servicios, quien le hará las advertencias del caso, sobre las obligaciones y deberes que él implica.

De la correspondiente acta de posesión, el Director Nacional o Seccional Administrativo y Financiero expedirá y enviará una copia a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y otra, a la correspondiente universidad, dentro de los tres (3) días siguientes, especificando su nombre, institución docente, funciones y tiempo de práctica.

En los municipios fuera de la sede de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, la posesión podrá hacerse ante el respectivo Director Seccional de Fiscalías o Jefe de Unidad, en su defecto;

d) El responsable del Despacho o de la dependencia en la cual esté prestando sus servicios el practicante expedirá, dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la práctica, constancia del servicio en original dirigido a la universidad. Copia de ella se archivará y otra se destinará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Artículo 4°. *De la prestación del servicio.* Las prácticas a que se refiere el presente Título se ejercerán sin remuneración, por el término que disponga el *pénsum* de cada universidad, o de conformidad con lo establecido en el respectivo convenio.

Los estudiantes adelantarán actividades de apoyo en la respectiva Unidad, Despacho o Secretaría Judicial, en funciones como: La radicación de procesos o denuncias o asuntos de la correspondiente dependencia; control de términos; elaboración de oficios, despachos comisorios, telegramas, actas de audiencias, diligencias, proyectos de autos de trámite e interlocutorios; captura, actualización y clasificación de información; organización, manejo y control de expedientes. También podrán colaborar en las prácticas de las visitas generales y de las relacionadas con la vigilancia judicial y en los programas de descongestión que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Las actividades que en ejercicio de las prácticas adelanten los estudiantes, deben contribuir al logro de los propósitos de descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. En consecuencia, no se podrán designar para cumplir actividades en áreas o funciones que busquen otros fines o aquellas que tengan relación con asuntos personales de los funcionarios a quienes colaboren.

La inobservancia de las anteriores prohibiciones podrá ser sancionada conforme lo dispone las reglamentaciones disciplinarias correspondientes. Para ello, compete la vigilancia del recto ejercicio de las prácticas a las Direcciones y demás autoridades competentes, quienes comunicarán cualquier anomalía a la Oficina de Veeduría y Control Interno Disciplinario de la Entidad.

Artículo 5°. *Obligaciones del practicante.* Son obligaciones del practicante:

a) Cumplir con los reglamentos internos de la Entidad y desempeñar fielmente las labores asignadas;

b) Colaborar en la recta y cumplida administración de justicia;

c) Prestar el servicio con responsabilidad, eficiencia, dignidad y decoro.

Parágrafo. Cualquier incumplimiento de las obligaciones del practicante será comunicado por el responsable de la respectiva Unidad, Secretaría Judicial o Despacho, a la Dirección correspondiente, con copia a la universidad.

Artículo 6°. *De la responsabilidad del practicante.* El practicante responderá de la custodia, manejo y confidencialidad de los expedientes y demás documentos a su cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

TITULO II

JUDICATURA

Artículo 7°. *Desarrollo de la judicatura en la Fiscalía General de la Nación.* La judicatura o servicio social obligatorio para los aspirantes a abogados podrá ser prestada por los egresados de las Facultades de Derecho de universidades oficialmente reconocidas, en la Fiscalía General de la Nación, en las Direcciones Nacional y Seccionales de Fiscalías, en las diferentes Unidades de Fiscalías, en los Despachos de Fiscalías y Secretarías Judiciales, en las condiciones establecidas por el presente acto administrativo y para lo cual deberán acreditar la terminación y aprobación de todas las materias del correspondiente *pénsum* académico, mediante certificación expedida por la Universidad.

La prestación del servicio de judicatura será gratuita, con excepción de lo dispuesto en la presente resolución, para quienes se desempeñen como servidores de la Entidad, con anterioridad a su ejercicio.

Artículo 8°. *Materias de judicatura.* Las prácticas de judicatura solo podrán versar sobre asuntos directamente relacionados con las funciones del área misional de la Fiscalía General de la Nación, específicamente aquellas atinentes a actividades jurídicas, de conformidad con las establecidas por los manuales de funciones para los diferentes cargos de la Entidad.

Las labores del judicante *ad honorem* serán desempeñadas en una jornada de seis horas en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en el Despacho correspondiente al cual ha sido asignado el auxiliar, pero siempre dentro de la jornada laboral ordinaria.

Artículo 9°. *Responsabilidad de los judicantes.* Los egresados que presten sus servicios como judicantes, serán responsables y deberán acatar los mismos deberes y prohibiciones de los servidores de la Entidad y estarán cobijados por las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

Asimismo, deberán ajustar su comportamiento al decoro y seriedad propios de los demás servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10. *Certificaciones.* Las certificaciones sobre el cumplimiento de la judicatura serán expedidas en aplicación de lo dispuesto por la Resolución 0-0253 de enero 19 de 2005, “por medio de la cual se hace una delegación y se reglamenta el trámite para el reconocimiento de judicatura de los servidores públicos con funciones jurídicas que laboren en la Fiscalía General de la Nación”.

De conformidad con los lineamientos trazados por el Acuerdo de junio 27 de 1997, suscrito entre la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, y con lo dispuesto por la Resolución 0-0253 de que trata el inciso anterior, los jefes inmediatos de aquellos judicantes que pretendan acreditar el cumplimiento de las funciones jurídicas para optar al título de Abogado, deben expedir las constancias de funciones y tiempo de servicio de que trata el artículo 3° de la citada Resolución 0-0253 de 2005, sujetándose a lo dispuesto por los manuales de funciones para los cargos de la Fiscalía General de la Nación, adoptados mediante resolución.

Además, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Para quienes cumplan las funciones a título *ad honorem*, deben dejar constancia del cargo desempeñado, del tiempo de servicio y de las funciones que se cumplan.

2. Para los cargos de Asistente de Fiscal I y II, que homologaron los cargos de Técnico Judicial I y II, según la Ley 938 de 2004, deben dar constancia del cargo desempeñado y del tiempo de servicio prestado, aludiendo al manual de funciones, sin especificar las funciones propias del cargo, toda vez que en el acuerdo citado, el Consejo Superior de la Judicatura acogió las mismas como válidas para el desempeño de la judicatura.

3. Para cargos diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, el jefe inmediato debe expedir constancia de tiempo de servicio y del cargo desempeñado, haciendo especial énfasis en cuáles son las funciones jurídicas que cumplió el judicante.

La mencionada certificación deberá ajustarse a los criterios atrás expuestos y que están establecidos por la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que el judicante pueda acreditar el cumplimiento del requisito legal para la obtención del título de Abogado.

Artículo 11. *Adopción de la Circular 001 de julio 14 de 1997.* En los términos de las disposiciones legales vigentes, la Circular 001 de julio 14 de 1997 de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, “*Certificación de funciones para el reconocimiento de práctica jurídica por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, debe integrarse a la presente resolución, teniendo en cuenta que es de forzosa observancia por los diferentes Despachos.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2005.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.

(C. F.)

AVISOS JUDICIALES

Edicto Emplazatorio número 0143

El Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

EMPLAZA:

A todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del Patrimonio de Familia por ser lesivo de sus derechos dentro del proceso de **Constitución de Patrimonio de Familia**, promovido por los señores Alma Rocío Serna Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 41888258 de Armenia y Adalberto Yepes Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2877539 de Bogotá, como acreedores de los constituyentes para que dentro del término de treinta (30) días manifiesten si aceptan o no la constitución del patrimonio de familia, siendo entendido que el silencio se toma por aceptación.

Para los fines indicados y en los términos del artículo ...4, literal a) de la Ley 70 de 1931, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días y copias del mismo se entregarán a la apoderada Judicial de los interesados para su publicación por tres veces dentro del período de treinta (30) días, si fuere posible, en el periódico oficial del respectivo departamento o intendencia y en uno o más periódicos particulares (*El Tiempo, La Patria, La República*).

Armenia, Quindío, junio treinta de dos mil cinco (2005).

Hora de Fijación: 8:00 a. m.

El Secretario *ad hoc*,

*Juan Carlos Arango Caicedo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0215703. 26-VII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A la presunta desaparecida, señora María Amalfy Vásquez Flórez y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, instaurada por María Mery Flórez de Vásquez. Igualmente, se previene a quienes tengan noticias del paradero sobre la presunta desaparecida, para que lo comuniquen a este Juzgado a la mayor brevedad posible.

Extracto de la demanda

“Hechos

**Primero.** Mi poderdante, la señora María Mery Flórez de Vásquez, es la madre de la desaparecida, señora María Amalfy Vásquez Flórez.-

**Segundo.** La señora María Amalfy Vásquez Flórez nació el día 9 de junio de 1964 en la ciudad de Neiva, Huila, hecho registrado en la Notaría Primera de la misma ciudad, aclarando que fue en la Notaría Primera de Neiva con el nombre de Amalfy Vásquez Flórez, identificándose cuando fuera mayor con la cédula de ciudadanía número 36176616 expedida en Neiva, Huila.-

**Tercero.** La señora Amalfy Vásquez Flórez hizo vida marital de hecho con el señor Frans Yepes Cardona.-

**Cuarto.** En tal unión de hecho fueron procreados los hijos menores Luis Eduardo, nacido el 6 de marzo de 1987; Lina María, nacida el día 21 del mes de marzo del año 1989 y Piedad Kaheryne Yepes Vásquez, nacida el día 22 de marzo del año de 1991.-

**Quinto.** La señora María Amalfy Vásquez Flórez desapareció el día 17 de septiembre de 1999 en la ciudad de Bogotá, D. C., habiendo salido a muy tempranas horas de su vivienda (5:30 a. m.) y sin regresar a la misma desde entonces y según indica el señor Frans Yepes Cardona, compañero de la desaparecida, este recibió una llamada telefónica de una mujer sin identificar ese mismo día (17 de septiembre de 1999), a las 18:30 horas, quien le dijo que había encontrado los papeles de la señora María Amalfy Vásquez, que se encontraban en el Instituto Caro y Cuervo, al norte de la ciudad.

**Sexto.** María Amalfy Vásquez Flórez le había manifestado a su compañero que se encontraba comisionada para entrevistarse, junto con otras dos amigas, con unos señores que venían de Estados Unidos a trabajar con la Organización de Jesús Oviedo y Compañía y tal fue la razón de su salida sin regreso de casa el día 17 de septiembre de 1999.

**Séptimo.** El día 21 de septiembre del año 1999 el señor Frans Yepes Cardona denunció ante el DAS el desaparecimiento de su compañera, señora María Amalfy Vásquez Flórez y la llamada que le habían hecho donde le informaron que los documentos habían sido encontrados tirados en el suelo al lado del Convento que queda cerca al Instituto Caro y Cuervo, procediendo por parte de los investigadores del DAS a dirigirse y recuperarlos.

**Octavo.** El día 21 de octubre de 1999 mi poderdante, la señora María Mery Flórez de Vásquez, en su calidad de madre de la desaparecida, reportó la desaparición ante el Jefe de la Sección de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación.

**Noveno.** De igual manera, el señor Frans Yepes Cardona nuevamente denunció el día 2 de febrero del año 2000 la desaparición de su compañera, la señora María Amalfy Vásquez Flórez, ante la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo.** De acuerdo a la denuncia primigenia presentada por el señor Frans Yepes, argumentó que al parecer su compañera, María Amalfy Vásquez Flórez, se había ido con un sobrino de él (compañero).

**Undécimo.** A pesar de las denuncias presentadas y a las diligencias practicadas por entes investigadores, no se ha logrado dar con el paradero de la señora María Amalfy Vásquez Flórez; es decir, que las tareas de búsqueda han sido vanas y a la fecha no se ha dado el regreso de la desaparecida.

**Duodécimo.** Debido a la desaparición de la señora María Amalfy Vásquez Flórez, se inició investigación penal en curso en contra del señor Luis Eduardo Yepes Solano, que se adelanta en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D. C., bajo el radicado número 552-3.-

**Decimotercero.** He recibido poder especial para incoar la acción jurisdiccional desatada.  
**Pretensiones**

**Primero.** Que luego del trámite de rigor, se declare la Muerte Presuntiva por causa de Desaparecimiento de la señora María Amalfy Vásquez Flórez, quien tuviera como último domicilio esta ciudad de Bogotá, D. C., que era mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 36176616 de Neiva, Huila.

**Segundo.** Se sirva designar a la señora desaparecida un curador *ad litem* para que la represente.

**Tercero.** Señalar como fecha presunta del acaecimiento de esa Muerte Presunta por Desaparecimiento el día 17 de septiembre de 1999, fecha en la cual se dejó de tener noticia de la señora María Amalfy Vásquez Flórez (artículo 97 del Código Civil, numerales 6 y 7).

**Cuarto.** Ordenar el Registro de la sentencia al respectivo funcionario encargado del Estado Civil para que extienda el Folio de Defunción. Háganse saber que los datos civiles y personales de la desaparecida son: María Amalfy Vásquez Flórez, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36176616 de Neiva, Huila.

**Quinto.** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación a nivel nacional y en una radiodifusora local. Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora local y en el *Diario Oficial*, hoy 13 de julio de 2005.

El Secretario,

*Alirio Caballero Moreno.*

**Constancia de desfijación**

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 4:00 p. m., de hoy...

El Secretario,

*Alirio Caballero Moreno.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054147. 28-VII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por medio de apoderado judicial, instaurado por María Inés Caro Umaña, se dictó sentencia que en su parte introductiva y resolutive dice:

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

“Juzgado Diecisiete de Familia

Bogotá, D. C., diciembre siete (7) de dos mil cuatro (2004).

Rituada en debida forma la presente instancia, procede el Despacho a fallar de fondo este asunto. Reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado,

...

RESUELVE:

Primero. Declarar en Interdicción Judicial Definitiva a Rosa Silvia Caro Umaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 20047703 de Bogotá.

Segundo. Designar como Curadora de la interdicta Rosa Silvia Caro Umaña a su hermana, María Inés Caro Umaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 20125108 de Bogotá.

Tercero. Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta Rosa Silvia Caro Umaña. Oficiese.

Cuarto. Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo las publicaciones a que haya lugar en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Consultar esta sentencia con la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en caso que no sea apelada. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez,

(Fdo.) *Marlenne Aranda Castillo.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo del año dos mil cinco (2005).

Procede el Tribunal a decidir sobre la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, el siete (7) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en el proceso de Interdicción de Rosa Silvia Caro Umaña,

RESUELVE:

Primero. *Confirmar* la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. *Devolver* las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Gloria Isabel Espinel Fajardo, Oscar Maestre Palmera y Martha Lucía Núñez de Salamanca.*

Se expide copia del presente Aviso para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en cualquiera de los siguientes diarios: *El Tiempo* o *El Espectador*, que son de amplia circulación nacional.

El presente Aviso se fija en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005).

La Secretaria,

*Azucena Naranjo Caballero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054293. 1º-VIII-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Al público en general que en este Juzgado ha cursado el proceso de Interdicción de Gloria Esperanza y Fredy Ricardo Gómez Díaz, dentro del cual se dictó Sentencia el día diecisiete (17) de mayo de dos mil cuatro (2004), con la cual se decretó la Interdicción Definitiva Judicial por causa de Demencia de Gloria Esperanza y Fredy Ricardo Gómez Díaz, Sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el honorable Tribunal Superior el treinta y uno (31) de agosto de 2004.

Para los efectos legales pertinentes, se fija el presente Aviso en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional por lo menos una vez. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Aviso en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.), de hoy cuatro (4) de octubre de 2004.

La Secretaria,

*Blanca Elidia Vargas Silva.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054304. 1º-VIII-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

NOTIFICA AL PUBLICO QUE:

Dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria –Interdicción Judicial por Demencia– promovido Nelly Obando de Londoño, siendo interdicto el señor Julián Londoño Obando, se dictó la Sentencia número 454 del 31 de agosto de 2004, la cual fue confirmada por la Sala de familia del honorable Tribunal Superior mediante providencia del 15 de marzo de 2005, en cuyo encabezamiento y parte resolutive dicen:-

“Sentencia número 454

Juzgado Cuarto de Familia

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de agosto, año dos mil cuatro (2004).

...

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

**Primero.** *Declarar* en Interdicción Judicial Definitiva, en razón a que padece Síndrome Cerebral Orgánico (Oligofrenia – Retraso Mental), al señor Julián Londoño Orando, hijo de Gustavo Londoño y Nelly Obando de Londoño, nacido en Cali el día 27 de junio de 1966 y registrado en la Notaría Primera del Circulo de Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6531358 expedida en Vijes, Valle.

**Segundo.** *Declarar* como consecuencia del punto anterior, que el señor Julián Londoño Obando no tiene la libre administración de sus bienes.

**Tercero.** *Designar* a la señora Nelly Obando de Londoño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29059440 expedida en Cali, Valle, en su calidad de madre del interdicto, como su Curadora General en forma Definitiva, quedando por lo tanto como su representante legal y quien está exenta de prestar caución conforme lo prevé el artículo 465 del Código Civil.

**Cuarto.** Debe la Curadora designada, una vez discernido el cargo, proceder dentro del término indicado en el artículo 468 del Código Civil, a efectuar inventario de bienes por apunte privado en la forma señalada en el artículo 470 ibídem o inventario solemne ante Notario y testigos conforme lo señala el artículo 471 del Código Civil.

**Quinto.** Ordénese inscribir esta sentencia en el registro Civil de Nacimiento del interdicto y en el Libro de Varios de cualquier despacho notarial y al mismo tiempo notificar al público por Aviso, que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, *El Tiempo*.

**Sexto.** *Consúltese* con el Superior la presente sentencia, de acuerdo con lo reglado en el artículo 386 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) *Marco Aurelio Calle Rojas*”.

El numeral 4 fue aclarado por el honorable Tribunal Superior, Sala de Familia, en cuanto a que la Curadora designada debe ajustarse en punto de inventario, en primer término, a la regla general del artículo 471 del Código Civil, sin perjuicio de que si fuere el caso pueda acudir a la forma prevista en el artículo 470 ibídem

Se expide el presente Aviso, hoy 8 de julio de 2005 para ser publicado por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, *El Tiempo*.

La Secretaria,

*Amparo Molina Narváez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0265268. 1º-VIII-2005. Valor \$24.900.

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprenta.gov.co

El Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Alexander Vera Arboleda, para que se presente ante este Despacho.

PREVIENE:

A todas las personas que tengan noticias de su paradero, para que las comuniquen al Juzgado a la mayor brevedad posible.

HACE SABER:

Que por Auto del día 29 de octubre de 2004, este Juzgado admitió la demanda mediante la cual la señora María Luz Arboleda Jaramillo está solicitando que se declare la Muerte Presuntiva por Desaparecimiento del señor Alexander Vera Arboleda.

Informan los hechos de la demanda

El señor Alexander Vera Arboleda tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín y desapareció de la misma el 2 de septiembre de 2001. A partir de ese momento nunca se volvió a tener noticias suyas, a pesar de que su progenitora, señora María Luz Arboleda Jaramillo, adelantó diligencias encaminadas a dar con su paradero, colocando denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia y Area de Identificación a Personas. Además, la citada señora, en su calidad de madre del señor Vera Arboleda, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

Medellín, 18 de noviembre de 2004.

Radicado: 2004-0794.

Sigue firma ilegible.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0285240. 2-VIII-2005. \$24.900.

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### Instituto Departamental de Salud de Nariño

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 52-3143 DE 2005

(mayo 31)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Paola Alexandra Melo Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía número 27091481 expedida en Pasto, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Enfermera, título que le otorgó la Universidad Mariana de Pasto, según Acta de Grado número 435 y Diploma sin número del 13 de agosto de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 11387, al Folio número 180 y Libro número 2 del 13 de agosto de 2004, por la Universidad Mariana;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro Hospital del Municipio de La Florida-Nariño, en el período comprendido entre el 6 de octubre del 2004 al 1° de mayo de 2005; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Paola Alexandra Melo Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía número 27091481 expedida en Pasto Nariño, para ejercer la profesión de Enfermera, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 31 de mayo de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0211830. 13-VI-2005. Valor \$26.900.

#### RESOLUCION NUMERO 52-3370 DE 2005

(junio 7)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Wilson Vicente Bastidas Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 4613381 expedida en Popayán, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó La Universidad del Cauca en Popayán, según Acta de Grado número 20 y Diploma número 676-04 del 22 de octubre de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 676 y Libro número 068 del 22 de octubre de 2004, por la Universidad del Cauca;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital Clarita Santos E.S.E. del Municipio de Sandoná en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2004 al 24 de mayo de 2005; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Wilson Vicente Bastidas Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 4613381 expedida en Popayán, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 7 de junio de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0211563. 8-VI-2005. Valor \$26.900.

#### RESOLUCION NUMERO 52-3052 DE 2005

(mayo 26)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Vladimir Martínez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 9726130 expedida en Armenia, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico Cirujano, título que le otorgó la Universidad del Quindío, según Acta de Grado número 223 y Diploma sin número del 9 de julio de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 8961, al Folio sin número y Libro número 56 del 9 de julio de 2004, por la Universidad del Quindío;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital San Antonio del Municipio de Baracoas, en el período comprendido entre el 21 de septiembre del 2004 al 10 de abril de 2005; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Vladimir Martínez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 9726130 expedida en Armenia, para ejercer la profesión de Médico Cirujano, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 26 de mayo de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0211568. 8-VI-2005. Valor \$26.900.

#### RESOLUCION NUMERO 52-3418 DE 2005

(junio 8)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Lizth Montes Capestany, identificada con cédula de extranjería número 321504 expedida en Bogotá, Cundinamarca, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico, título que le otorgó el Instituto Superior de Ciencias Médicas, de La Habana-Cuba, según Certificación sin número y Diploma sin número del 22 de julio de 1996, cuyo programa académico en ese país se denomina doctora en Medicina;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 4672, al Folio número 195 del Libro Respectivo, del 22 de julio de 1996, por la Secretaría del Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana – Cuba;

Que dicho título, le fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos y legales por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución número 3026 del 21 de septiembre del 2004, como Médico;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital Eduardo Santos ESE del Municipio de La Unión, Nariño, en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre del 2004 al 31 de mayo del 2005.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Lizth Montes Capestany, identificada con cédula de extranjería número 321504 expedida en Bogotá, Cundinamarca, para ejercer como Médico, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 8 de junio de 2005.

La Directora,

*Sonia Gómez Erazo.*

La Profesional Universitaria,

*Gladys Bravo Machado.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0211566. 8-VI-2005. Valor \$26.900.

## CONTENIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Págs.
Resolución número 1068 de 2005, por la cual se extienden los efectos jurídicos de una personería jurídica especial. ....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 1811 de 2005, por la cual se proroga la fecha de la diligencia de cierre de la Licitación Pública número 5 de 2005. ....	1
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 00331 de 2005, por la cual se establecen los criterios para determinar el pago de un precio inequitativo a un productor en el sector lácteo. ....	2



# Diario Oficial

## Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envío: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse en Bogotá, D. C., en el Banco Popular cuenta número 060-00005-6, en el Banco Davivienda cuenta convenio número 001969999539 o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68). En el resto del país, en el Banco Davivienda cuenta convenio número 001969999539, o en el Banco Agrario cuenta número 3192000339-4 en cheque de gerencia o efectivo a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**.

### Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa     Diners    No. de tarjeta: \_\_\_\_\_  
 Credencial     Master Card    Válida hasta: \_\_\_\_\_  
 Suscripción nueva  Renovación     No. de cuotas: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual:    \$138.200.00 - Bogotá, D. C.

\$138.200.00 - Otras ciudades

Más portes de correo.

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578000.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Págs.
Resolución número 0227 de 2005, por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de definir la imposición de una medida de salvaguardia de transición a las importaciones de textiles, originarios de la República Popular China .....	2
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 1039 de 2005, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Páez de Togoima. ....	6
Resolución número 1040 de 2005, por la cual se amplía la vigencia de algunos subsidios familiares de vivienda de interés social. ....	6
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 0913 de 2005, por la cual se declara la tumba del General Francisco de Paula Santander, localizada en la zona T-14 del Cementerio Central de Bogotá, carrera 20 número 24-86 de Bogotá, D. C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. ....	7
Resolución número 0926 de 2005, por medio de la cual se liquidan algunos convenios suscritos por el Ministerio de Cultura, dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la Vigencia del año 2003. ....	7
Resolución número 0928 de 2005, por la cual se declara el Centro Histórico del Municipio de La Playa de Belén, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia. ...	12
Resolución número 0929 de 2005, por la cual se declara el Centro Histórico del Municipio de El Carmen, localizado en el Departamento de Norte de Santander, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia .....	13
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 06591 de 2005, por la cual se adicionan unos códigos de modalidades aduaneras en el régimen de importación. ....	14
Resolución número 06683 de 2005, por la cual se adiciona la Resolución 5796 del 7 de julio de 2005. ....	15
Concepto tributario número 048966 de 2005 .....	15
Grupo de Notificaciones y correspondencia .....	16
Concepto aduanero número 0029 de 2005 .....	16
Concepto aduanero número 0030 de 2005 .....	17
Concepto aduanero número 0037 de 2005 .....	18
Concepto tributario número 049191 de 2005 .....	19
Oficio tributario número 048020 de 2005 .....	20
Oficio tributario número 048021 de 2005 .....	21
Oficio tributario número 049339 de 2004 .....	22
V A R I O S	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-2940 de 2005, por medio de la cual se confieren unas delegaciones. ....	22
Resolución número 0-2984 de 2005, por la cual se reglamenta el modelo organizacional de Salas de Atención al Usuario para el Sistema Penal Acusatorio. ....	22
Resolución número 0-2985 de 2005, por la cual se reglamenta el modelo organizacional de Reacción Inmediata para el Sistema Penal Acusatorio. ....	23
Resolución número 0-3004 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la judicatura y prácticas académicas de los estudiantes de Derecho en la Fiscalía General de la Nación. ....	23
Avisos Judiciales I	
El Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, emplaza a todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del Patrimonio de Familia por ser lesivo de sus derechos a Alma Rocío Serna Rivera y Adalberto Yepes Vanegas .....	25
El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a la presunta desaparecida María Amalfy Vásquez Flórez .....	25
El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en interdicción judicial definitiva a Rosa Silvia Caro Umaña .....	25
La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la interdicción definitiva judicial de Gloria Esperanza y Fredy Ricardo Gómez Díaz .....	26
La suscrita Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, notifica al público que se declaró en interdicción judicial definitiva a Julián Londoño Obando .....	26
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, emplaza a Alexander Vera Arboleda, para que se presente ante este Despacho .....	27
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Instituto Departamental de Salud de Nariño	
Resolución número 52-3143 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	27
Resolución número 52-3370 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	27
Resolución número 52-3052 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	27
Resolución número 52-3418 de 2005, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional. ....	27
LICITACIONES	
Municipio de Iles. Licitación pública N° 01 de 2005. El Municipio de Iles, está interesado en contratar el Mantenimiento de la vía Iles-la Llave-urbano, municipio de Iles, departamento de Nariño .....	12